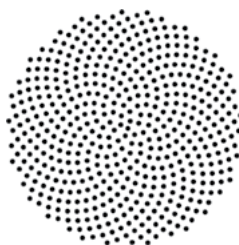


EL PODER JUDICIAL

FRENTE A LA CRISIS DE DESAPARICIONES EN MÉXICO



IFED

INSTITUTO PARA EL
FORTALECIMIENTO
DEL ESTADO DE DERECHO

Laura Patricia Rojas Zamudio, Asociada Investigadora
Raúl Manuel Mejía Garza, Asociado Investigador

EL PODER JUDICIAL

FRENTE A LA CRISIS DE DESAPARICIONES EN MÉXICO



Laura Patricia Rojas Zamudio, **Asociada Investigadora**
Raúl Manuel Mejía Garza, **Asociado Investigador**

© Copyright

Instituto para el Fortalecimiento del Estado de Derecho (IFED)

El poder judicial frente a la crisis de desapariciones

Impreso en México en diciembre de 2020.

“Este material fue realizado con el generoso apoyo del pueblo de los Estados Unidos a través de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). El contenido del documento es responsabilidad exclusiva de Instituto para el Fortalecimiento del Estado de Derecho A.C. y no necesariamente refleja el punto de vista de USAID o del Gobierno de los Estados Unidos”

Índice

Glosario de siglas y acrónimos	5
Presentación	7
Introducción	11
1. Mecanismos en el ámbito judicial para responder a la crisis de la DFP	15
1.1 Antecedentes históricos del juicio de amparo	21
1.2 Regulación actual del juicio de amparo	24
1.3 Valoración de la figura	37
2. El juicio de amparo <i>habeas corpus</i> como mecanismo de búsqueda y localización de personas desaparecidas	41
2.1 Su uso por parte de las y los juzgadores	43
2.2 Análisis de casos concretos	50
2.2.1 Amparo indirecto 1035-15-VIII	50
2.2.2 Amparo en Revisión 53/2019	66
2.3 Elementos para la reconceptualización del juicio de amparo <i>habeas corpus</i>	89
3. Análisis sobre la interacción entre los mecanismos establecidos en la LGD y en la Ley de Amparo para la búsqueda y localización de personas desaparecidas: alcances, desafíos y oportunidades	101
4. Ejercicio práctico de reconstrucción del juicio de amparo <i>habeas corpus</i>	109
4.1 Sobre el perfil de las y los juzgadores	111
4.2 Elementos y etapas en el ejercicio práctico de reconstrucción	112
4.2.1 Etapa 1. Presentación de la demanda	116
4.2.2 Etapa 2. Admisión de la demanda	125
4.2.3 Etapa 3. Substanciación del juicio	128
4.2.4 Etapa 4. La sentencia y sus efectos	132
5. Reflexiones finales	141

Glosario de siglas y acrónimos

CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
CAPEA	Centro de Apoyo a Personas Extraviadas y Ausentes
CDHCM	Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México
CEAV	Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas
CECOM	Centro de Comunicaciones
CERESO	Centro Estatal de Reincursión Social
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CIPPDF	Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas
CJF	Consejo de la Juriscatura Federal
CLB	Comisión Local de Búsqueda
CNB	Declaración Nacional de Búsqueda
DEA	Declaración Especial de Ausencia
DFP	Desaparición Forzada de Personas
DDHH	Derechos Humanos
INP	Instituto Nacional de Pediatría
LA	Ley de Amparo
LGD	Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas
ONU-México	Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
PGJ-CDMX	Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México
PJF	Poder Judicial de la Federación
RNPED	Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas
RENAVI	Registro Nacional de Víctimas
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SNBP	Sistema Nacional de Búsqueda de Personas
STCM	Sistema de Transporte Colectivo Metro
VD	Víctima Directa
VI	Víctima Indirecta

Presentación

Uno de los problemas más serios de nuestro tiempo es la desaparición de las personas. Con independencia del ángulo con que se mire, el asunto constituye ya una verdadera crisis humanitaria. Desde luego, por el número de personas desaparecidas. También, por la imposibilidad de localizar cuerpos o restos. De no menor importancia, por las graves secuelas sociales que se están generando en la población, tanto respecto de los familiares como de quienes viven en distintas comunidades.

La crisis de las desapariciones tiene una dimensión presente. Obvio es decirlo. Desde que éstas iniciaron, se han producido efectos muy graves. Familias rotas, incertidumbres jurídicas en diversos aspectos y dimensiones, angustias acumuladas. Al darse una desaparición, la vida de individuos y comunidades no vuelve a ser igual. La acumulación de esas causas tiene, sin embargo y de manera adicional, grandes efectos hacia el futuro. En los años por venir tendremos una gran cantidad de personas lastimadas, seres humanos que no encontrarán paz ni descanso. Hoy no sabemos de qué tamaño será la crisis social que se avecina. Sin embargo, es bastante simple suponer que en la medida en que las desapariciones aumenten o se mantengan, se irá renovando la presencia generacional y, con ello, el mantenimiento de los problemas a lo largo el tiempo.

La crisis de las personas desaparecidas ha activado una gran cantidad de mecanismos para tratar de enfrentarla. La mayoría de ellos, desafortunadamente, de mala factura técnica y peor ejecución práctica. De una parte, en la materia hay grandes confusiones normativas, de manera que no queda claro qué es lo que las distintas autoridades tienen que hacer. Entre la Federación y los estados, por una parte, y entre las diversas autoridades de cada uno de esos niveles, hay traslapes y ausencias que impiden enfrentar adecuadamente el problema.

Por otra parte, en los casos en los que exista una adecuada distribución competencial, no existen las capacidades técnicas entre las y los operadores jurídicos para cumplir con sus tareas. Los servicios ministeriales no saben o no pueden abrir carpetas de investigación; los policías no tienen instrumentos para llevar a cabo sus investigaciones; los servicios forenses son prácticamente inexistentes.

La lista de carencias estatales ha provocado un fenómeno importante, paradójico y novedoso. En buena medida, son los familiares de las personas desaparecidas quienes han tenido que asumir las tareas de búsqueda y localización que debían corresponderles a las autoridades de diversos niveles y competencias. Han sido las madres y los padres, las esposas y esposos, las novias y los novios o las hijas e hijos, quienes han hecho tareas enormes y conforme a sus posibilidades. Han aprendido a buscar, a investigar, a cavar y a hacer otras muchas cosas que, de origen, no les correspondían. Que ha sido el dolor de las pérdidas y de las incertidumbres, lo que las ha hecho moverse.

En sus acciones, sin embargo, las familias han tenido pocos apoyos jurídicos. ¿Con qué cuentan? Con la posibilidad de criminalizar, por medio del Ministerio Público, a quiénes de manera forzada o privada, hayan participado en las desapariciones. También, con la posibilidad de obtener declaraciones de ausencia o especiales de ausencia, a efecto de paliar algunos efectos jurídicos como la patria potestad, el empleo o la seguridad social. Sin dejar de reconocer la valía de estos instrumentos, la verdad es que ambos son remediales. Su uso se actualiza una vez que el daño está hecho, cuando la desaparición ya se produjo.

El único medio preventivo realmente eficaz, al menos en potencia, es el juicio de amparo. En particular en su modalidad. Es decir, aquella posibilidad que permite a los familiares de las personas desaparecidas acudir ante una juez o un juez de Distrito del Poder Judicial de la Federación, a llevar a cabo una serie de acciones para comenzar la búsqueda y localización de quienes hayan sido consideradas como desaparecidas.

Digo que esta sería una gran posibilidad, pues ni histórica ni actualmente lo ha sido. Si miramos el uso que se le ha dado a esta modalidad, no existen buenos precedentes que nos confirmen la fuerza de su desarrollo. Una revisión somera de las tesis históricas y vigentes, así lo confirman. En la actualidad y con independencia de las crisis que vivimos, tampoco lo es. De esto, precisamente, se trata esta publicación. Por una parte, de mostrar esas carencias o hasta ausencia. Por otra, de revisar potencialidades de desarrollo. Finalmente, de proponer estándares o criterios para que los familiares hagan el más amplio uso del amparo para encontrar a las personas desaparecidas.

Como el lector tendrá oportunidad de ver, a partir de algunas pocas buenas experiencias judiciales y del uso activo de las disposiciones

constitucionales y legales en la materia, en este trabajo se postulan los modos en los que de manera natural debiera darse la evolución de, básicamente, el artículo 15 de la Ley de Amparo para los efectos acabados de señalar.

De eso se trata este trabajo que me honro en presentar. De encontrar caminos para lograr la evolución o, mejor, el mero desarrollo de un instrumento que podría ser de gran trascendencia para apoyar a quienes hoy sufren tanto por los altísimos niveles de violencia que se viven en nuestra sociedad, como por la incapacidad de las autoridades para contenerlos.



José Ramón Cossío Díaz
Director General de IFED A.C.

Introducción

Los mecanismos judiciales que garantizan la protección a toda persona contra la desaparición forzada y sus efectos son varios y de diversa naturaleza. La Desaparición Forzada de Personas (DFP) es una conducta que constituye un delito, que ha tenido una transformación importante desde que se consagró como tal en los ámbitos de las entidades federativas hasta su posterior incorporación en la fracción XXI del artículo 73 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (CPEUM) como una facultad del Congreso de la Unión para regularlo mediante la *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas*¹ (en adelante “Ley General” o “LGD”), en la que se establecen los tipos penales y las sanciones, así como la distribución de competencias y la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para la persecución, investigación y juzgamiento de este delito. Esta conducta también tiene efectos en la vida civil, mercantil, laboral y de seguridad social de las personas desaparecidas y sus familias, lo que genera una serie de consecuencias complejas que el Estado debe atender, lo cual, a su vez, ha dado origen a la regulación de la figura de la Declaración Especial de Ausencia (DEA)² como una variación de la tradicional declaración de ausencia civil.

Ambos procedimientos judiciales, el criminal y el de declaración especial de ausencia, constituyen garantías de protección judicial fundamentales; sin embargo, en este trabajo abordaremos una tercera vía judicial, distinta de las mencionadas, la del juicio de amparo *habeas corpus* previsto en el artículo 15 de la *Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (en adelante “Ley de Amparo”), cuya utilidad en nuestro orden jurídico, hasta ahora, ha sido poca pero tiene mucho potencial para lograr que las personas sean protegidas contra desapariciones forzadas.

¹ *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas*, publicada en el Diario Oficial de la Federación, 17 de noviembre de 2017.

² Esta figura se encuentra regulada en la *Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia*, publicada en el Diario Oficial de la Federación, 22 de junio de 2018.

Este tipo de amparo es el mecanismo original, incorporado en la Ley de Amparo, para enfrentar actos del Estado en contra de la integridad de las personas y que requieren una intervención inmediata por parte de titular del órgano cuya investidura constitucional le confiere la independencia y autonomía suficientes dentro del principio de división de poderes para hacerlo: el juez de distrito como depositario del ejercicio del Poder Judicial Federal (PJF).

En este sentido, el objetivo del estudio es analizar si el amparo *habeas corpus* podría considerarse un mecanismo adecuado y efectivo para la búsqueda y localización de las personas desaparecidas y, de ser el caso, si su regulación actual es idónea para alcanzar los consiguientes fines.

El presente documento se elaboró a partir de la revisión documental, el análisis de decisiones judiciales de casos paradigmáticos, la realización de una serie de solicitudes de acceso a la información pública en los portales de transparencia de diversos órganos administrativos y jurisdiccionales, así como entrevistas semiestructuradas con personas que se desempeñan como juzgadores/as federales de Guanajuato, Ciudad de México y Estado de México.

Las y los juzgadores se seleccionaron, primero, entre aquéllos que habían conocido de algún asunto de DFP, con un resultado más allá del tradicional, incluyendo a una magistrada autora del único texto conocido sobre el manejo y dificultades en el procedimiento de amparo *habeas corpus* en sede judicial y que estuvieron dispuestos a conceder la entrevista. Las entrevistas se llevaron a cabo entre los meses de agosto y octubre de 2019, se diseñó un cuestionario, el cual, sirvió como guía en las conversaciones.³

Adicionalmente durante el primer semestre de 2020 los hallazgos del estudio fueron ampliamente discutidos con personas litigantes, representantes de organizaciones de la sociedad civil, servidoras públicas y especialistas en la materia, para intercambiar opiniones y

³ María de Lourdes Lozano Mendoza, *La Desaparición Forzada de Personas en México. Su Protección en la Nueva Ley de Amparo, Alcances y Límites*, ed. Porrúa, México, 2015.

enriquecer las diversas posiciones y propuestas que se plantean en el presente documento.⁴

El estudio contiene cinco apartados. En el primero se describen los antecedentes históricos del amparo *habeas corpus*, su regulación en el orden jurídico mexicano y se realiza la valoración de la utilidad de figura.

En el segundo apartado se examina la eficacia del mecanismo para la búsqueda y localización de personas desaparecidas a partir de la práctica judicial en asuntos de desaparición forzada, así mismo se identifican factores favorecedores e inhibidores de su eficacia según operadoras y operadores de justicia con el propósito de determinar si los obstáculos que se enfrentan se relacionan con fallas en el diseño normativo del procedimiento o en la aplicación por parte de juezas y jueces. A partir de este análisis, se definen elementos mínimos sobre cómo podría dársele vigencia al amparo *habeas corpus* y reconceptualizarse su aplicación.

El apartado tercero analiza las posibilidades de interacción entre el juicio de amparo y los procedimientos y herramientas contenidos en la Ley General para al menos proyectar las vías en que ambos mecanismos pudieran complementarse para garantizar los derechos de las personas desaparecidas y sus familias, de manera primordial para la búsqueda y localización inmediata.

En el cuarto apartado, a partir de lo que se identifica como un perfil de las y los juzgadores, se materializa un ejercicio práctico de

⁴ Como parte de la construcción y desarrollo de este proyecto, se realizó un conversatorio al que fueron invitadas personas en representación de instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y operadores/as del Poder Judicial Federal con amplia experiencia en casos de desaparición, quienes hicieron diversos comentarios y críticas para enriquecerlo. Este conversatorio se llevó a cabo en 2 fechas, el día 7 de abril del 2020 asistieron Denise González (Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos), Alejandra Nuño (Centro Universitario por la Dignidad y la Justicia Francisco Suárez, SJ), José Guevara (CMDPDH), Lucía Chávez (CMDPDH), Daniel Mata (CMDPDH), Juan Carlos Gutiérrez ((DH)EAS Litigio Estratégico en Derechos Humanos, A.C.), y Luis Eliud Tapia Olivares (Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez). El día 8 de abril del 2020 asistieron de parte de las OSC Humberto Guerrero (FUNDAR Centro de Análisis e Investigación) y Ariadna Denise García Bosque (Familias Unidas en la Búsqueda y Localización de Personas Desaparecidas, A.C. de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza). De parte de la academia asistieron Volga de Pina (FLACSO, México) y Simón Alejandro Hernández (Universidad Iberoamericana). Del Poder Judicial Federal asistió Jorge Calderón Gamboa (Secretario de Estudio y Cuenta de la SCJN). De la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México Juan Carlos Arjona. Como abogado litigante, asistió Luis Fernando Quirarte. En ambos días participaron por parte de EnfoqueDH Chasel Colorado, y por parte del equipo de IFED estuvieron presentes Laura Patricia Rojas Zamudio (asociada investigadora encargada del proyecto), Raúl Manuel Mejía Garza (asociado investigador encargado del proyecto), Gabino González Santos (asociado investigador), Juan Loeza Viadas y Yadira García Montero.

reconstrucción del amparo *habeas corpus* que aborda cada etapa del procedimiento, desde el punto de vista tanto del quejoso (o quejosos), como de la jueza y el juez. Este ejercicio no pretende ser un protocolo de actuación judicial ni de litigación para representantes de las víctimas, busca brindar información útil para que las y los actores que intervienen en el procedimiento puedan tener una perspectiva general de las etapas, los alcances y las herramientas con las que se cuentan para hacer del amparo *habeas corpus* un instrumento privilegiado para la búsqueda y localización de la persona desaparecida, que si bien es el objetivo más inmediato del procedimiento, no se agota con ello, sino en proteger todos los derechos violentados por la desaparición forzada a todas las personas afectadas, lo que incluye tanto las víctimas directas como indirectas, es decir familiares y otras personas cercanas a la persona desaparecida.

En el quinto apartado se presentan algunas reflexiones finales sobre el papel que órganos del Poder Judicial de la Federación, muy particularmente juezas y jueces de distrito están llamados a realizar conforme a sus facultades para asegurar la operación eficaz del amparo *habeas corpus* que favorezcan la búsqueda oportuna de personas desaparecidas como principal reclamo de las familias.

Finalmente, es importante mencionar que la crisis no está constituida por actos aislados, sino que es un fenómeno que ha afectado a la sociedad mexicana al menos a partir de la llamada “guerra sucia”, que se ha venido incrementando y generalizando en los últimos años hasta llegar a un máximo histórico de 73,000 personas desaparecidas y no localizadas.⁵ En este contexto, debe reconocerse que las organizaciones de la sociedad civil y familiares de personas desaparecidas han dado un impulso fundamental al desarrollo de estas vías de protección de los derechos humanos (DDHH) mediante el litigio estratégico de casos paradigmáticos. Con ello han logrado que el problema sea lo suficientemente visible para que se realicen estudios como el presente, en el cual se discutan los elementos para una reconceptualización del juicio de amparo *habeas corpus*, para que el mismo se convierta en un recuso efectivo para enfrentar la crisis que existe en el país.

⁵ Véase Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, fecha de consulta: 16 de julio de 2020, disponible en: <https://versionpublicarncpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral>.

1 Mecanismos en el ámbito judicial para responder a la crisis de la desaparición forzada de personas (DFP)

Los mecanismos en el ámbito judicial para enfrentar la DFP son, al menos, tres:

- A. La criminalización de la conducta en el ámbito penal, tipificación, procedimiento y sanciones;
- B. La vía judicial de declaración especial de ausencia con consecuencias en la vida civil, mercantil, laboral y de seguridad social de las personas desaparecidas y sus familias; y,
- C. El mecanismo judicial de búsqueda individualizada cuyo objeto es aliviar el efecto más pernicioso e inmediato de la conducta criminal: la desaparición de la persona.

En lo que se refiere al primer mecanismo, al ser materia concurrente, la historia es legislativa; desde la inclusión del tipo en el Código Penal Federal y en los diversos códigos locales, con base en la redacción original de la fracción XXI del artículo 73 de la CPEUM, hasta su modificación el 10 de julio de 2015, en la que se incluyó la desaparición forzada como una facultad del legislador federal para ser regulada mediante una Ley General que contuviera, al menos, los tipos penales y las sanciones, así como el establecimiento de la concurrencia entre autoridades federales, locales y municipales. Actualmente, la fracción citada del artículo 73 indica lo siguiente:

***“Artículo 73.- El Congreso tiene facultad: (...) XXI.- Para expedir:**
a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral. Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;”⁶*

⁶ Los artículos transitorios de la reforma constitucional, publicada el 10 de julio de 2015, son los siguientes: **PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **SEGUNDO.** El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación en las materias que se adicionan por virtud del presente Decreto al artículo 73, fracción XXI, inciso a), dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del mismo. La legislación a que se refiere el presente Transitorio deberá regular el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. **TERCERO.** La legislación en materia de desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las entidades federativas y de la Federación, continuará en vigor hasta en tanto entren en vigor las leyes generales que expida el Congreso de la Unión referidas en el Transitorio anterior. Los procesos penales iniciados con fundamento en dicha legislación, así como las sentencias emitidas con base en la misma, no serán afectados por la entrada en vigor de dichas leyes generales. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de estas últimas”.

La configuración de este proceso parte del seguimiento de varias recomendaciones de diversos organismos internacionales, inicialmente para la inclusión del tipo penal de DFP como un tipo autónomo y su incorporación en los códigos penales de todas las entidades federativas; y, posteriormente, para la emisión de una Ley General que definiera este tipo, la creación de un procedimiento específico de búsqueda de la víctima con participación de sus familiares, el establecimiento de un registro nacional de personas desaparecidas y la garantía de que los familiares, abogados/as y defensores/as de DDHH tuvieran pleno acceso a dicho registro, la incorporación de la declaración de ausencia como consecuencia de la desaparición, el aseguramiento de la plena protección y apoyo de los familiares de las personas desaparecidas y de los testigos, así como la garantía del derecho a la reparación integral.⁷

Como resultado final de lo anterior, el 17 de noviembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas*. Por ello, el primer mecanismo judicial para enfrentar la DFP es el del procedimiento penal, que ha variado desde la incorporación de los tipos en las diversas legislaciones locales y la federal, hasta ser tipos y sanciones homogéneas en una ley general que, además, incluye la distribución de las competencias entre la Federación y los estados para su persecución, enjuiciamiento y condena.

En esta LGD se estableció la figura de la DEA.⁸ Con ella se creó el segundo mecanismo para, con independencia de las declaraciones de ausencia o presunción de muerte civiles ordinarias, definir la situación jurídica de quienes tengan un paradero desconocido y, por cualquier indicio, pueda

⁷ La emisión de la Ley General fue parte de una recomendación emitida por el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las desapariciones forzadas o involuntarias en 2011, el cual se reitera en diversos documentos posteriores, hasta las observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas por parte del Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU. Para una narrativa completa de los documentos, véase: http://hchr.org.mx/images/doc_pub/UnaMiradaDesapForz_CNDH_ONUDH_2019.pdf.

⁸ La DEA está regulada en los artículos 142 a 149 de la LGD y tiene como finalidad reconocer y proteger la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida, así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares de la Persona Desaparecida.

presumirse que su ausencia está relacionada con la comisión de un delito realizado por servidores públicos o por particulares.⁹

En este contexto, el Congreso expidió la *Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia*, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 22 de junio de 2018. Por lo que respecta a las entidades federativas, sólo algunas de ellas han llevado a cabo, hasta el momento, esta adecuación (Estado de México, Coahuila, Chihuahua, Veracruz y Nuevo León), mientras que otras (Querétaro y Ciudad de México) la regularon de manera previa a la emisión de la norma federal, ya sea como materia especial sobre desaparición de personas o dentro de la materia civil.¹⁰ Advertimos entonces que la gran mayoría de las entidades federativas no han cumplido con el mandato previsto en la LGD. Sin embargo, la LGD establece en el tercer párrafo del artículo noveno transitorio, la aplicación directa del Título Cuarto, Capítulo Tercero, de la propia LGD.

Más allá de los problemas de competencia que pueden advertirse de la situación del capítulo correspondiente de la LGD y su artículo

⁹ En el artículo noveno transitorio de la LGD, se estableció que el Congreso de la Unión debería legislar en materia de DEA dentro de los ciento ochenta días siguientes, mientras que las entidades federativas deberían emitirla y, en su caso, armonizar su legislación dentro de los ciento ochenta días siguientes, en los siguientes términos: NOVENO. El Congreso de la Unión deberá legislar en materia de Declaración Especial de Ausencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Las Entidades Federativas deberán emitir y, en su caso, armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto. En aquellas Entidades Federativas en las que no se haya llevado a cabo la armonización prevista en el Capítulo Tercero del Título Cuarto de esta Ley, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, resultarán aplicables las disposiciones del referido Capítulo no obstante lo previsto en la legislación local aplicable.

¹⁰ Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado Libre y Soberano de México, publicada en la Sección Primera de la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el lunes 23 de diciembre de 2019; Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Coahuila, el viernes 14 de diciembre de 2018; Ley Número 677 en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en el Número Extraordinario de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el lunes 20 de agosto de 2018; Ley para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar la Desaparición de Personas en el Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, el viernes 6 de junio de 2014; Ley que regula el procedimiento de Emisión de la Declaratoria de Ausencia de por Desaparición en el Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el miércoles 27 de mayo de 2015.; Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición en el Estado de Chihuahua, publicada en el Anexo al Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el miércoles 15 de junio de 2016; La Ciudad de México recién adecuó su legislación mediante la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de diciembre de 2019 que abrogó la Ley para Prevenir, Eliminar y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición por Particulares en la Ciudad de México del 7 de noviembre de 2017.

transitorio noveno de la LFDEA y de las diversas leyes locales, lo cierto es que el procedimiento de DEA está aún en etapas muy tempranas de su desarrollo y habrá que esperar a su implementación y a contar con casos judiciales concretos para poder hacer una evaluación de la figura, lo cual queda fuera del alcance del presente trabajo.

El tercer mecanismo previsto en el derecho mexicano que tiene como finalidad garantizar la protección a toda persona contra actos de desaparición forzada es el juicio de amparo, como el original juicio de protección de las garantías individuales de las personas dentro del territorio de la República Mexicana (redacción original del artículo 1º de la Constitución de 1917), hasta el juicio de protección de DDHH reconocidos por la CPEUM y los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano y desarrollados en la jurisprudencia nacional e interamericana (artículo 1º de la CPEUM en su redacción actual, desde la reforma de 10 de junio de 2011).

El juicio de amparo tiene una naturaleza procesal múltiple. Cumple al menos con 5 funciones diversas:

1. Protege la libertad personal;
2. Combate leyes inconstitucionales;
3. Impugna sentencias judiciales;
4. Combate actos y resoluciones de la administración; y,
5. Protege los derechos sociales de personas campesinas.¹¹

La primera de estas funciones, que ha sido denominada académicamente *amparo libertad o amparo habeas corpus* conforme al derecho vigente, **es el medio de defensa contra actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas, la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales y las penas de mutilación, infamia, marcas, azotes, palos, tormento de cualquier especie, multa excesiva, confiscación de bienes o cualesquiera otras inusitadas y trascendentales.**

¹¹ Héctor Fix Zamudio, "Breve introducción al juicio de amparo mexicano", en: Ensayos sobre el derecho de amparo, México, Porrúa-UNAM, 2003, p. 18 y ss.

La figura del amparo *habeas corpus* ha tenido sus altibajos, tanto en lo que se refiere a la parte legislativa como a la jurisprudencial, por lo que conviene revisar brevemente sus antecedentes históricos para comprender la situación actual de la institución.

1.1 Antecedentes históricos del juicio de amparo

Si bien el juicio de amparo tiene antecedentes remotos en la legislación foral aragonesa, su condición nacional encuentra sus primeras manifestaciones nacionales en el Acta de Reformas de 1847 y en la Constitución Política del 5 de febrero de 1857. Más allá de la relevancia de estos ordenamientos, el nivel de generalidad de sus normas no incluyó nada particular acerca de la protección a la libertad personal de los individuos.

En la primera ley de amparo, denominada *Ley Orgánica Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 de la Constitución*, del 30 de noviembre de 1861, se disponía de manera general que “Todo habitante de la República que en su persona o interés crea violadas las garantías que le otorga la Constitución o sus leyes orgánicas, tiene derecho de ocurrir a la justicia federal, en la forma que le prescribe esta Ley, solicitando amparo y protección” (artículo 2º). Si bien de esta disposición podía extraerse la protección a la libertad personal, especialmente en lo que hace al artículo 23 de la Constitución entonces vigente, no se confería una protección particularizada a ella.

En el segundo ordenamiento, la *Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo*, del 20 de enero de 1869, tampoco se dispuso nada específico, salvo, en el artículo 5º, lo siguiente respecto de la suspensión: “Cuando el actor pidiera que se suspenda desde luego la ejecución de la ley o acto que lo agravia, el Juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado de veinticuatro horas correrá traslado sobre este punto al Promotor fiscal, que tiene obligación de evacuarlo de igual termino. Si hubiere urgencia notoria, el Juez resolverá sobre dicha suspensión, a la mayor brevedad posible, y con solo el escrito del actor”.

Fue hasta la tercera normatividad, la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal del 5 de febrero de 1857, del 25 de enero de 1883, que se introdujo la figura protectora de la libertad

de que venimos hablando. En efecto, en el artículo 12 se disponía que era procedente la suspensión inmediata del acto reclamado, cuando se tratase de ejecución de pena de muerte, destierro o alguna de las expresamente prohibidas de la Constitución Federal en su artículo 22 (mutilación, infamia, marcas, azotes, palos, tormentos de cualquiera especie, multas excesivas, confiscación de bienes y cualesquiera otras inusitadas o trascendentales).

A esta disposición se agregaban otras que complementaban los supuestos de procedencia y tramitación. Así, por ejemplo, en el artículo 4° se establecía que las y los jueces de paz o los que administre en los lugares en que no residan jueces letrados, podían recibir la demanda de amparo y practicar las demás diligencias, sin que en ningún caso pudieran fallar en definitiva tales negocios. En el artículo 8°, que la petición del amparo y de la suspensión del acto podía hacerse aún por telégrafo. En el artículo 9°, que en casos de urgencia podían entablarla los ascendientes por los descendientes o viceversa; el marido por la mujer y la mujer por el marido; los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado y de los infantes hasta el segundo grado y los extraños que ofrecieran fianza de que la demanda sería ratificada en cuanto el afectado pudiera hacerlo.

El siguiente ordenamiento por considerar es el Código de Procedimientos Federales, del 14 de mayo 1897. En su artículo 780 se disponía que cuando el acto reclamado estuviere vinculado alguna de las penas mencionadas en el ya citado artículo 22 de la CPEUM, la demanda podía tramitarse con la mera expresión de aquél. En este ordenamiento se repitió, sin duda con mejor técnica, lo establecido en la Ley anterior en cuanto a tramitación y procedimientos en la materia, por lo que no es el caso repetirlo. Sin embargo, se adicionó un supuesto de gran relevancia para lo que aquí estamos desarrollando.

En el artículo 789 se dispuso que si el acto reclamado se refería a la garantía de la libertad personal, “la suspensión sólo produciría el efecto de que el quejoso quede a la disposición del Juez de Distrito respectivo, quien dictará las providencias necesarias para el aseguramiento de aquél, a fin de que negado el amparo pueda ser devuelto a la autoridad que deba juzgarlo”.

En el artículo 668 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, del 26 diciembre de 1908, se disponía que cuando se tratase de la pena de muerte, de ataques a la libertad individual, destierro o algún otro acto de los enumerados en el artículo 22 de la Constitución Federal, el individuo a quien perjudicara el acto estuviere imposibilitado

para promover el juicio de amparo, podría hacerlo otra persona a su nombre, sin perjuicio de requerirlo a ratificar la demanda inmediatamente después de dictar el auto de suspensión, en el entendido que de no hacerlo se sobreseería en el juicio. Como excepción a este supuesto, en el artículo 669 se establecía que, si el individuo hubiere sido secuestrado y hubieren resultado infructuosas las medidas tomadas por el juez para lograr su comparecencia, “suspenderá el procedimiento y abrirá proceso contra la autoridad o autoridades que resulten responsables del secuestro, debiendo ser éste castigado como si se tratara de desobediencia a una ejecución de amparo”. Se ordenaba que el correspondiente procedimiento podía permanecer suspendido hasta por un año, pasado el cual debía sobreseerse si nadie se hubiere apersonado con la representación legal del ofendido, ello sin perjuicio de las acciones que los deudos o el Ministerio Público pudieran llevar a cabo. En lo demás, no hay cuestiones adicionales que señalar.

Posteriormente, al debatirse en el Congreso Constituyente de 1916-1917 el proyecto de reformas constitucionales presentado por Venustiano Carranza no fue mucho lo que se agregó respecto al amparo en general y al amparo *habeas corpus* en particular.

Bajo la vigencia de este texto, han sido tres las leyes reglamentarias de sus artículos 103 y 107. En este apartado analizaremos los dos primeros y dejaremos el vigente para el siguiente.

La Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, del 18 de octubre de 1918, previó en sus artículos 9º y 10º, supuestos semejantes a los acabados de mencionar para los códigos de 1897 y 1908. En el siguiente ordenamiento, la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, del 10 de enero de 1936, se repiten los mismos supuestos. Por su importancia para lo que sigue, los transcribiremos íntegramente:

“Artículo 17.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad o mujer casada. En este caso, el juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado y habido que sea, ordenará se le requiera para que

dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado.

Artículo 18.- *En el caso previsto por el artículo anterior, si a pesar de las medidas tomadas por el juez no se hubiere podido lograr la comparecencia del agraviado, la autoridad que conozca del juicio de amparo, después de que se haya resuelto sobre la suspensión definitiva, mandará suspender el procedimiento en lo principal y consignará los hechos al Ministerio Público.*

Transcurrido un año sin que nadie, se apersona en el juicio en representación legal del agraviado, se tendrá por no interpuesta la demanda”.¹²

1.2 Regulación actual del juicio de amparo

A las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos del Senado, Segunda, les fue turnada para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la *Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “Ley de Amparo”)*. En su dictamen del 13 de octubre de 2011, únicamente se apuntó que la demanda podría promoverse en cualquier tiempo, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la CPEUM, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

A su vez, en el dictamen de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del 12 de febrero de 2013, no se hicieron comentarios o desarrollos a la cuestión del amparo libertad. Sin embargo, como se introdujeron cambios a la minuta enviada por el Senado, se le devolvió para que actuara de conformidad con lo establecido en el artículo 72

¹² Con una excepción (la supresión del término “o mujer casada” de entre quienes podían presentar la demanda de amparo), este artículo estuvo en vigor durante toda la vigencia de la Ley, esto es, hasta mediados de 2013.

de la CPEUM. Así, a las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, les fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente la minuta señalada, llamando la atención que, en su dictamen del 13 de marzo de 2013, no se expresaran razones en cuanto al que hemos llamado amparo *habeas corpus*.

Hay que resaltar que lo que influyó en la modificación de los artículos de la nueva Ley de Amparo y la inclusión del término de desaparición forzada fueron las recomendaciones de diversos organismos internacionales que se pronunciaron sobre las deficiencias del *habeas corpus* y los artículos 17 y 117 de la anterior Ley de amparo. Al respecto el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias en el informe relativo a su visita a México en 2011 refirió la falta de efectividad del amparo como recurso judicial para enfrentar el fenómeno de la desaparición forzada de personas, en los siguientes términos:

“Artículo 36.- *Los familiares de personas desaparecidas forzosamente también han recurrido al juicio de amparo, el cual ha resultado ser insuficiente debido a la interpretación de los artículos 17 y 117 de la Ley de Amparo. Muchos jueces de amparo solicitan a los quejosos que identifiquen a la autoridad responsable por la violación a los derechos constitucionales de la víctima, cuando en casos de desaparición forzada la identidad del perpetrador es muchas veces desconocida. Además, múltiples jueces requieren a los familiares identificar el lugar donde se encuentra la persona detenida y la ratificación de la demanda de amparo por la víctima directa, requisitos de cumplimiento imposible en el caso de desapariciones forzadas. El Grupo de Trabajo entiende que las recientes reformas constitucionales harán más efectiva la figura del amparo en los casos de desapariciones forzadas”.*¹³

Así, el grupo recomendó su reforma para hacerla acorde al “reformado marco constitucional”, refiriéndose a la reforma de materia de DDHH de 10 de junio de 2011:

“Artículo 95.- *El Grupo de Trabajo recomienda la adopción de una nueva ley en materia de amparo de acuerdo al reformado marco constitucional. La nueva legislación de amparo debe*

¹³ ONU. Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias sobre su Misión a México, A/HRC/19/58/Add.2, 18 al 31 de marzo de 2011, párr. 36., consultable en: https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session19/A-HRC-19-58-Add2_sp.pdf

responder adecuadamente a la peculiaridad de la desaparición forzada de personas, albergar una concepción amplia de víctima, garantizar un rol activo por parte del juzgador y no establecer exigencias gravosas sobre las circunstancias bajo análisis, tales como la identificación del lugar de la detención, la determinación de la autoridad responsable y la ratificación de la demanda de amparo por la víctima directa”.¹⁴

En el mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el caso de Miguel Orlando Muñoz consideró que los requisitos establecidos por el artículo 117 de la anterior Ley de Amparo, entre ellos indicar el lugar de detención de la víctima, hacían inefectivo el recurso de amparo para casos desaparición, señalando que “la Ley de Amparo de México establece como requisito fundamental que la víctima exprese el lugar en que ésta se encuentra detenida, [...] este elemento hace que el amparo resulte inadecuado en México para determinar el paradero de una presunta víctima de desaparición forzada”¹⁵, en tanto “la desaparición forzada implica, por definición, la negativa a revelar el paradero de personas detenidas, por lo que evidentemente resulta materialmente imposible indicar el lugar de detención de los desaparecidos, a fin de interponer el recurso de *habeas corpus* o, en este caso, de amparo”.¹⁶

De esta manera, la reforma a la Ley de Amparo fue integral, consecuencia de un largo proceso que duró más de 10 años que comenzó con el grupo de trabajo que emitió el Anteproyecto de Ley de Amparo en el año 2000,¹⁷ continuó con la posterior emisión del Libro Blanco de la reforma judicial,¹⁸ para concluir con la reforma a los artículos 103 y 107 de la CPEUM el 6 de junio de 2011 y la posterior emisión de la nueva Ley de Amparo el 2 de abril de 2013.

En lo que se refiere de manera específica al tema de desaparición forzada, se faculta a las autoridades jurisdiccionales —Juzgados de Distrito— para conseguir la presentación de las víctimas de desaparición forzada a través de diligencias ordenadas o realizadas directamente por ellas. La reforma a la Ley de Amparo se adecuó de la siguiente manera:

¹⁴ *Ibidem*. párr. 95.

¹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Miguel Orlando Muñoz Guzmán, Caso 12.130, Informe de fondo No. 2/06, 28 de febrero de 2006, párr.69.

¹⁶ *Ibidem*. Párr. 70.

¹⁷ Anexo documental del libro: Las Propuestas de Reforma que ha impulsado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Materia de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2016, consultable en: <http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/2018/000292965/000292965.pdf>

¹⁸ Libro Blanco de la Reforma Judicial. Una Agenda para la Justicia en México, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006.

LEY ABROGADA

ARTÍCULO 17.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, **ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado.**

NUEVA LEY

ARTÍCULO 15.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, **desaparición forzada** de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales**, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.

En estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo decretará la suspensión de los actos reclamados, y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado.

(...)

ARTÍCULO 18.- En el caso previsto por el artículo anterior, si a pesar de las medidas tomadas por el juez no se hubiere podido lograr la comparecencia del agraviado, la autoridad que conozca del juicio de amparo, después de que se haya resuelto sobre la suspensión definitiva, mandará suspender el procedimiento en lo principal y consignará los hechos al Ministerio Público.

Transcurrido un año sin que nadie, se apersona en el juicio en representación legal del agraviado, se tendrá por no interpuesta la demanda.

ARTÍCULO 15.- (...)

Una vez lograda la comparecencia, se requerirá al agraviado para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo. Si éste la ratifica por sí o por medio de su representante se tramitará el juicio; de lo contrario se tendrá por no presentada la demanda y quedarán sin efecto las providencias dictadas.

Si a pesar de las medidas tomadas por el órgano jurisdiccional de amparo **no se logra la comparecencia del agraviado, resolverá la suspensión definitiva, ordenará suspender el procedimiento en lo principal y se harán los hechos del conocimiento del Ministerio Público de la Federación.** En caso de que éste sea autoridad responsable, se hará del conocimiento al Procurador General de la República. Cuando haya solicitud expresa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se remitirá copia certificada de lo actuado en estos casos.

Transcurrido un año sin que nadie se apersona en el juicio, se tendrá por no interpuesta la demanda.

LEY ABROGADA	NUEVA LEY
	<p>Cuando, por las circunstancias del caso o lo manifieste la persona que presenta la demanda en lugar del quejoso, se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el juez tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima. Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona.</p>
<p>ARTÍCULO 21.- El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.</p> <p>ARTÍCULO 22.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:</p> <p>(...)</p> <p>II.- Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales.</p> <p>En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.</p> <p>(...)</p>	<p>ARTÍCULO 17.- El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:</p> <p>(...)</p> <p>IV.- Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.</p>

LEY ABROGADA	NUEVA LEY
	<p>ARTÍCULO 20.- El juicio puede promoverse por escrito, comparecencia o medios electrónicos en cualquier día y hora, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. En estos casos, cualquier hora será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.</p> <p>Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas públicas de comunicaciones estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como las resoluciones y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, fuera de las horas del despacho y a pesar de que existan disposiciones en contrario de autoridades administrativas.</p>
	<p>ARTÍCULO 48.- Cuando se presente una demanda de amparo ante juez de distrito o tribunal unitario de circuito y estimen carecer de competencia, la remitirán de plano, con sus anexos, al juez o tribunal competente, sin decidir sobre la admisión ni sobre la suspensión del acto reclamado, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.</p> <p>(...)</p>

LEY ABROGADA

ARTÍCULO 73.- El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 de la CPEUM dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución;

(...)

NUEVA LEY

ARTÍCULO 61.- El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:

- a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, **desaparición forzada de personas** o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; (...)

ARTÍCULO 117.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez.

ARTÍCULO 109.- Cuando se promueva el amparo en los términos del artículo 15 de esta Ley, bastará para que se dé trámite a la demanda, que se exprese:

- I. El acto reclamado;
- II. La autoridad que lo hubiere ordenado, si fuere posible;
- III. La autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto; y
- IV. En su caso, el lugar en que se encuentre el quejoso.

En estos supuestos, la demanda podrá formularse por escrito, por comparecencia o por medios electrónicos. En este último caso no se requerirá de firma electrónica.

LEY ABROGADA	NUEVA LEY
<p>ARTÍCULO 118.- En casos que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al juez de distrito aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local. La demanda cubrirá los requisitos que le corresponda, como si se entablare por escrito, y el peticionario deberá ratificarla, también por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo.</p> <p>ARTÍCULO 119.- Transcurrido dicho término sin que se haya presentado la ratificación expresada, se tendrá por no interpuesta la demanda; quedarán sin efecto las providencias decretadas y se impondrá una multa de tres a treinta días de salario al interesado, a su abogado o representante, o a ambos, con excepción de los casos previstos en el artículo 17 de esta ley, en los cuales se procederá conforme lo establece el artículo 18 de la misma.</p>	
<p>ARTÍCULO 155.- Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.</p> <p>El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.</p> <p>(...)</p>	<p>ARTÍCULO 124.- Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videograbaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.</p> <p>El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.</p> <p>(...)</p>

LEY ABROGADA	NUEVA LEY
<p>ARTÍCULO 123.- Procede la suspensión de oficio:</p> <ul style="list-style-type: none">I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;II.- Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.III.- (DEROGADA, D.O.F. 29 DE JUNIO DE 1976) <p>La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.</p>	<p>ARTÍCULO 126.- La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.</p> <p>En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.</p>
<p>ARTÍCULO 38.- En los lugares en que no resida juez de distrito, los jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del juez de distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el juez de Primera Instancia remitirá al de distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos.</p>	<p>ARTÍCULO 159.- En los lugares donde no resida juez de distrito y especialmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, el juez de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, deberá recibir la demanda de amparo y acordar de plano sobre la suspensión de oficio conforme a las siguientes reglas:</p> <p>(...)</p>

LEY ABROGADA

ARTÍCULO 39.- La facultad que el artículo anterior reconoce a los jueces de primera instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, sólo podrá ejercerse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

ARTÍCULO 40.- Cuando el amparo se promueva contra un juez de Primera Instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría, o cuando reclamándose contra diversas autoridades, no resida en el lugar juez de Primera Instancia o no pudiere ser habido y siempre que se trate de alguno de los actos enunciados en el artículo anterior, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de las autoridades judiciales que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, si es que en él reside la autoridad ejecutora. El juez recibirá la demanda y procederá conforme a los dos artículos precedentes.

ARTÍCULO 41.- En los casos a que se refieren los artículos anteriores, si el promovente del amparo no justificare que la autoridad ejecutora señalada en la demanda reside dentro de la jurisdicción del juez ante quien la haya presentado, el juez de distrito impondrá, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al quejoso o a su apoderado, o a quien haya promovido en su nombre, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta hasta ciento ochenta días de salario, salvo que se trate de los actos mencionados en el artículo 17. Esta multa se impondrá aun cuando se sobresea en el juicio por desistimiento del quejoso o por cualquier otro motivo legal.

NUEVA LEY

En caso de la probable comisión del **delito de desaparición forzada**, el juez de primera instancia procederá conforme lo establecido por el artículo 15 de esta Ley.

Cuando el amparo se promueva contra actos de un juez de primera instancia y no haya otro en el lugar, o cuando se impugnen actos de otras autoridades y aquél no pueda ser habido, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de los órganos judiciales que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, siempre que en él resida la autoridad ejecutora o, en su defecto, ante el órgano jurisdiccional más próximo.

ARTÍCULO 239.- No se aplicarán las multas establecidas en esta Ley cuando el quejoso impugne actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, **desaparición forzada de personas** o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

LEY ABROGADA	NUEVA LEY
	<p>ARTÍCULO 248.- Se impondrá multa de cincuenta a quinientos días a quien para dar competencia a un juez de distrito o tribunal unitario de circuito, de mala fe designe como autoridad ejecutora a quien no lo sea, siempre que no se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.</p>
<p>ARTÍCULO 211.- Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario:</p> <p>I. Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17;</p> <p>II. (...)</p> <p>III. Al quejoso en un juicio de amparo que para darle competencia a un juez de distrito, designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17.</p>	<p>ARTÍCULO 261.- Se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de treinta a trescientos días:</p> <p>I. Al quejoso, a su abogado autorizado o a ambos, si con el propósito de obtener una ventaja procesal indebida, en la demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el acto reclamado, siempre que no se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; y</p> <p>(...)</p>

LEY ABROGADA

ARTÍCULO 199.- El juez de distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, que no suspenda el acto reclamado cuando se trate de peligro de privación de la vida, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, si se llevare a efecto la ejecución de aquél, será castigado como reo del delito de abuso de autoridad, conforme a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal.

Si la ejecución no se llevare a efecto por causas ajenas a la intervención de la Justicia Federal, se le impondrá la sanción que señale el mismo Código para los delitos cometidos contra la administración de justicia.

NUEVA LEY

ARTÍCULO 265.- Se impondrá pena de dos a seis años de prisión, multa de treinta a trescientos días, destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al juez de distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, cuando dolosamente:

I. No suspenda el acto reclamado a sabiendas de que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, **desaparición forzada de personas** o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, si dichos actos no se ejecutan por causas ajenas a la intervención de los órganos jurisdiccionales mencionados; y

(...)

ARTÍCULO 266.- Se impondrá pena de tres a siete años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a siete años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos al juez de distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, cuando dolosamente:

I. No suspenda el acto reclamado a sabiendas de que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, **desaparición forzada de personas** o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y se lleva a efecto su ejecución; y

(...)

Estas adecuaciones normativas fueron reconocidas en 2015 por el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias¹⁹ y el Comité de Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas.²⁰

Es importante destacar que sobre la redacción actual del artículo 15 de la Ley de Amparo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha tenido oportunidad recientemente de pronunciarse en la sentencia del *Caso Alvarado Espinoza y otros contra México*, dictada el 28 de noviembre de 2018, donde señaló que en el caso no había encontrado motivo para considerar que la actual configuración y redacción del juicio de amparo no constituya un recurso efectivo en materia de desapariciones forzadas o que existieran contradicciones entre la LA y la LGD, ya que el último párrafo del artículo 15 de la LA ordenaba una actuación inmediata y preveía mecanismos para que las y los juzgadores pudieran obtener la presentación de las probables víctimas de desaparición, por lo que la Corte IDH estimó que con las modificaciones a la LA y su mecanismo para casos de DFP, en coordinación con la LGD, el Estado mexicano había atendido, en lo pertinente, la necesidad de contar con recursos suficientes para lograr que la búsqueda de las víctimas fuese eficaz y oportuna y que la misma no se limitara a un diálogo epistolar entre funcionarios públicos.²¹

19 ONU. *Informe de seguimiento de las recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias*, A/HRC/30/38/Add.4, 11 de septiembre de 2015, párr. 16.

20 ONU. *Observaciones Finales sobre el Informe Presentado por México en Virtud del Artículo 29, Párrafo 1, de la Convención*, CED/C/MEX/CO/1, 5 de marzo de 2015, párr. 5, consultable en: <http://hchr.org.mx/images/CED/Observaciones%20Finales%20Comite%20Desaparicion%20Forzada%20MX2015.pdf>

21 Corte IDH. *Caso Alvarado Espinoza y otros vs México*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 28 de noviembre de 2018, Serie C, No. 370, párr. 322 a 324, consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_370_esp.pdf. que indican lo siguiente:

322. Por una parte, la Corte coincide con la Comisión y las representantes en cuanto a que es necesario que las autoridades judiciales cuenten con recursos suficientes para que la búsqueda de las víctimas sea eficaz y oportuna, y que la misma no se limite a un diálogo epistolar entre funcionarios públicos que solamente abone al ocultamiento de aquéllas.

323. Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal concluye que no se aportaron elementos ni argumentos suficientes que le permitieran advertir los motivos para considerar que la actual redacción de la Ley de Amparo llevaría, necesariamente, a condenar dicho recurso a la ineficiencia en materia de desapariciones forzadas. Sobre todo, tomando en cuenta que el último párrafo del artículo 15 de la referida ley señala que “en los casos de desaparición forzada de personas el juez tiene [24] horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima”, agregando, además que “ninguna autoridad podrá [...] negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas”⁵⁵²; es decir, la ley ordena una actuación inmediata y prevé mecanismos para que los juzgadores puedan obtener la presentación de las probables víctimas de desaparición. De esta forma, esta Corte no encuentra motivo para considerar que la actual configuración del juicio de amparo no constituya un recurso efectivo para tales efectos o que existan contradicciones entre dicha ley y la LGD.

324. Por lo anterior, la Corte estima que con las modificaciones a la ley de amparo y su mecanismo para casos de desaparición forzada en coordinación con la LGD, el Estado ha atendido, en lo pertinente, la violación previamente acreditada al respecto.

1.3 Valoración de la figura

Con independencia del tiempo que la figura del amparo contra actos que afectan la libertad personal lleva prevista en el orden jurídico mexicano, por una parte, y la valoración que doctrinalmente se le ha dado para caracterizarlo, por la otra, llama la atención el poco desarrollo que la misma ha tenido.

Por lo que hace al ámbito estrictamente académico, los autores decimonónicos y actuales no se han ocupado de tratarla.²² Apenas la mencionan al dar cuentas de las excepciones a las reglas generales, sea ello en el amparo principal, y aquí normalmente en relación con los requisitos y plazos de la demanda, o en las condiciones puntuales de la suspensión que en su caso podría llegar a otorgarse.²³ Tratándose de libros o artículos que pretenden dar cuenta completa y sistemáticamente del amparo, no deja de ser curioso la falta de estudio de las normas o supuestos de ese tipo de amparo y que la doctrina nacional, tan entusiasta de mostrar las virtudes procesales y humanitarias del proceso, no haya advertido ni destacado sus características ni las posibilidades de lograr mediante él fines que, sin duda alguna, debieron haber sido propicios en ciertos momentos históricos de México, especialmente a partir de los años setenta del siglo pasado, cuando claramente comienza el fenómeno de DFP.²⁴

22 Cabe señalar las muy honrosas excepciones de los trabajos de Javier Yankelevich: Jueces y leviatanes en el laberinto: diagnóstico del juicio de amparo contra desaparición forzada (*habeas corpus*) en México (2013-2018), en Revista del Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN, enero-junio 2018, año IV número 6; y Poder Judicial y desaparición de personas en México, en Desde y Frente al Estado: Pensar, Atender y Resistir la Desaparición de Personas en México, Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN, 2017.

23 Una excepción pudiera ser Ignacio L. Vallarta, *El Juicio de Amparo y el Writ de Habeas Corpus: Ensayo Critico Comparativo sobre estos Recursos Constitucionales*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1881.

24 Si bien uno de los asuntos emblemáticos relacionado con el tema de DFP es el caso de Rosendo Radilla Pacheco, en que la Corte IDH condenó a México a adoptar en un plazo razonable las reformas legislativas para hacer compatible con los estándares Internacionales en la materia los Códigos Penal Federal y de Justicia Militar, la correcta tipificación del delito, así como la implementación de programas y cursos de análisis de la jurisprudencia Interamericana, lo cierto es que respecto al tema del amparo como recurso efectivo contra la DFP se señaló “[...] que no se ha demostrado relación alguna específica entre los hechos de desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco y la supuesta ineffectividad del recurso de amparo a la libertad establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo mexicana”. El recurso de amparo de referencia no fue interpuesto por los familiares de la víctima. Así, la Corte no advierte, ni los representantes lo sustentan concretamente, que en el caso *sub judice* esa supuesta falta de efectividad haya sido obstáculo real para la determinación del paradero del señor Rosendo Radilla Pacheco. En consecuencia, no procede pronunciarse sobre este punto”. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C, No. 209, párr. 326, consultable en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf

Con la jurisprudencia sucede algo muy semejante. De la lectura cuidadosa de las tesis incorporadas en las ya diez épocas del Semanario Judicial de la Federación, no se encuentran apenas tesis vinculadas con los artículos que han estado en vigor en los casi ciento cincuenta años de en los que esa modalidad de amparo lleva regulada.²⁵

Incluso a 7 años de la reforma a la Ley de Amparo y la incorporación expresa del supuesto de desaparición forzada, existen muy pocos criterios sobre el alcance y contenido que la práctica judicial ha dado a esta disposición, la mayoría son resultado de los casos que más adelante se analizan en este trabajo. Otras pocas tesis aisladas tratan sobre supuestos expresos establecidos en el artículo 15 vigente, como la posibilidad tramitar medidas para localizar sin haber admitido la demanda;²⁶ la posibilidad de búsqueda oficiosa por parte del juzgado, así como que no se requiere ley adjetiva para emprender la búsqueda.²⁷

25 Si bien existen algunas tesis relacionadas con los artículos que se refieren al amparo *habeas corpus*, éstas no resultan relevantes para nuestro estudio, ni para el desarrollo del contenido de los artículos, unos ejemplos pueden ser: Tesis aislada, Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, tomo CIV, pág. 1436, INCOMUNICACIÓN DEL REO, registro IUS 300025; Tesis aislada, Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, volumen 28, sexta parte, pág. 29, DEMANDA DE AMPARO PENAL. DEBE DESECHARSE CUANDO SE PROMUEVE EN NOMBRE DE OTRO SIN QUE ESTE DETENIDO, registro IUS 256920; Tesis aislada, Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, vol. 205-216, sexta parte, pág. 329, NOTIFICACIONES, LEGALIDAD DE LAS, CUANDO SE PRACTICAN EN OFICINAS DEPENDIENTES DE LA MISMA UNIDAD BUROCRÁTICA, registro IUS 24794; y, más recientemente, Tesis aislada I.1º.P.150 P., Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, libro 62, tomo IV, enero 2019, pág. 2446, Semanario Judicial de la Federación, DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR UN TERCERO EN FAVOR DE UN EXTRANJERO QUE RECLAMA ATAQUES A SU LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO, INCOMUNICACIÓN, DEPORTACIÓN O EXPULSIÓN, COMETIDOS POR AUTORIDADES MIGRATORIAS. SI FUE DEPORTADO ANTES DE QUE MANIFESTARA SI LA RATIFICABA O NO, PROCEDE DICTAR DIVERSAS MEDIDAS PARA LOCALIZARLO, A FIN DE EFECTUAR ESE REQUERIMIENTO (INTERPRETACIÓN PRO PERSONAE DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA MATERIA), registro IUS: 2019008.

26 Tesis aislada I. 9º P.60 P (10ª), Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 10, septiembre de 2014, tomo III, pág. 2392, DESAPARACION FORZADA DE PERSONAS. ACORDE CON LA LEY DE AMPARO EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE TRAMITAR Y DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA LOCALIZACION DE LOS DESAPARECIDOS AUN SIN HABER ADMITIDO LA DEMANDA, registro IUS 2007426.

27 Tesis aislada VIII. 2º. P.A2 P (10ª), Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XII, septiembre de 2012, tomo 3, pág. 1726, DESAPARACION FORZADA DE PERSONAS. AL IDENTIFICARLA COMO ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, OFICIOSAMENTE, DEBE ORDENAR A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES QUE PRACTIQUEN LAS DILIGENCIAS CONDUCENTES PARA LOGRAR LA LOCALIZACIÓN Y COMPARECENCIA DEL AGRAVIADO, ASI COMO REQUERIRLES TODA LA INFORMACIÓN PARA ELLO, registro IUS 2001633; Tesis aislada I. 9º. P.59 P (10ª), Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, septiembre de 2014, tomo III, pág. 2394, DESAPARACION FORZADA DE PERSONAS. AL SER EL JUICIO DE AMPARO LA MATERIALIZACION DEL DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO, RECONOCIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, NO SE REQUIERE DE UNA LEY ADJETIVA PARA INVESTIGAR VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS, TRATANDOSE DE ESTE DELITO, 2007427:

La falta de tratamiento jurisprudencial difícilmente puede deberse a la ausencia de casos sobre los cuales pronunciarse, ya que en la práctica es bastante común la promoción de amparo *habeas corpus* en sus modalidades de incomunicación o detención arbitraria, las cuales fácilmente pueden convertirse en DFP al momento en que exceden del plazo establecido para la puesta a disposición, por lo que todas las y los jueces de distrito con competencia en materia penal ordinariamente reciben este tipo de demandas en su actividad cotidiana. Por ello, es más probable que esta falta se deba a las complejidades técnicas de una figura que ha exigido requisitos y ratificaciones difíciles de satisfacer en las condiciones determinadas por los propios preceptos en vigor, las cuales permiten a las y los jueces hacer una interpretación formalista y tradicionalista del juicio de amparo que no ajusta con la finalidad material de un amparo *habeas corpus*, que es la protección inmediata y directa de los derechos humanos tanto de la persona desaparecida como de las víctimas indirectas.

En esta línea debe considerarse que, la escueta práctica judicial identificada demuestra también la falta de comprensión teórica de ese aspecto, la no comprensión práctica del mismo, la inutilidad de sus alcances o la imposibilidad de alcanzar con los esquemas existentes sus finalidades.

Aunado a esto la falta de políticas tanto administrativas como jurisdiccionales de los órganos superiores del PJF, esto es, tanto el Consejo de la Judicatura Federal (CJF) como la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sus respectivos ámbitos de actuación, podrían estar mandando un mensaje sobre la falta de interés en el estudio de este tipo de casos, lo que genera indirectamente en un efecto de inhibición por parte de las y los jueces de emitir pronunciamientos generales sobre un tema particularmente complejo, cuando no escabroso para el Estado mexicano.

Las razones apuntadas son variadas y tienen distinta génesis. Salvo la realización de un trabajo específicamente encaminado a su comprobación, es difícil emitir una hipótesis que abarque todos los supuestos. Con independencia de ello y ante la falta de una explicación general empíricamente construida, es factible en este momento emitir una conclusión preliminar que, con

El amparo mexicano, más allá de construcciones normativas o mitificaciones, **no ha cumplido** ni se ha buscado que cumpla, **con su función de *habeas corpus***.

cierto grado de abstracción, englobe tanto los aspectos prácticos como los doctrinales del tema: el amparo mexicano, más allá de construcciones normativas o mitificaciones, no ha cumplido ni se ha buscado que cumpla, con su función de *habeas corpus*.

Como puede verse, la LA contiene una regulación integral de la figura del amparo *habeas corpus*, incluso desde antes de que se incorporara de manera específica el supuesto de la DFP, lo cual hubiese permitido a las y los jueces su utilización aun sin la mención específica. Sin embargo, como se verá en el siguiente apartado ni antes de la incorporación ni con el supuesto específico agregado, las y los jueces ni las y los magistrados han utilizado de manera efectiva el amparo *habeas corpus*, dejando que se convierta en una herramienta inútil en el arsenal de mecanismos de protección contra violaciones de derechos humanos. Al formalizarlo y tratarlo como un amparo tradicional lo han privado de su potencial no solamente para garantizar la libertad y la integridad personales, sino también prevenir la desaparición o indeterminación del lugar de detención y, en última instancia, asegurar el derecho a la vida.²⁸

28 Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 192; *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 111; *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 203.

2 El juicio de amparo *habeas corpus* como mecanismo de búsqueda y localización de personas desaparecidas



2.1 Su uso por parte de las y los juzgadores

En el desarrollo del estudio se entrevistó a operadoras y operadores de justicia para conocer de primera mano factores que en la labor jurisdiccional favorecen o inhiben la eficacia del amparo *habeas corpus*, esto fue importante ya que permitió identificar a nivel diagnóstico aspectos que deben mantenerse y mejorarse, así como lo que definitivamente debe corregirse o aún eliminarse para que el amparo pueda ser un recurso efectivo²⁹ para responder a casos de DFP como lo exigen las obligaciones nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

Por otra parte, también se pudo corroborar lo que hemos señalado en el apartado anterior, en el sentido de que aun cuando se haya celebrado el nuevo artículo 15 de la LA como una victoria en favor de la lucha para contar con un recurso efectivo, realmente la protección es ilusoria, en tanto no se ha hecho de uso común y en la mayoría de los casos no pasa de ser una carga estadística para las y los jueces y la ejecución de una rutina de mero envío de oficios a las autoridades de manera automática, para cubrir el trámite, sin dedicar mayores recursos del juzgado para ello. De este modo, advertimos que la pregunta no debe enmarcarse desde la perspectiva de si el juicio en sí mismo es un recurso efectivo o no, sino de cómo éste debe hacerse efectivo desde la habilitación constitucional y legal de la autonomía e independencia del PJF a través de la actuación de las y los juzgadores.

La protección del nuevo artículo 15 de la LA es ilusoria, pues no se ha hecho de uso común y, en la mayoría de los casos, **no pasa de ser una carga estadística** para juezas y jueces.

Como resultado de las entrevistas, se pudo advertir, en primer lugar, que uno de los principales obstáculos señalados es la problemática identificación de la conducta y su distinción con otras similares como

²⁹ Conforme al artículo 25 de la CADH no basta con que los recursos estén previstos por ley o con que sea formalmente admisibles, sino que es preciso que tengan efectividad. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos, lo cual implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación, y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente. AL respecto véase Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 202, Corte IDH. *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr.116.

la incomunicación o ejecuciones de orden de aprehensión sin puesta a disposición inmediata, derivada de la falta de datos claros, específicos, suficientes y completos tanto de la persona desaparecida, como de los hechos y las supuestas autoridades, corporaciones o instituciones que intervinieron en la DFP, por parte de quien presenta la demanda. Asimismo, la afirmación de las y los juzgadores en el sentido de que existe un uso abusivo del término “desaparición forzada” por parte de las personas promoventes, similar a lo que ha ocurrido con los casos relacionados con tortura, lo que desde su perspectiva pone en “peligro” de convertir lo extraordinario en ordinario, y se comience a utilizar esta herramienta con la finalidad de echar a andar a la maquinaria judicial aun cuando no se esté frente a un caso de este tipo, con lo cual se corre el riesgo de “desvirtuar” la institución del amparo desde el comienzo del procedimiento. Esta preconcepción, según lo observado en las entrevistas, provoca que juezas y jueces sean escépticos frente a las intenciones de las personas que presentan las demandas en nombre de la quejosa o el quejoso, realicen lo mínimo indispensable frente a estos casos y así descarten casos genuinos de DFP. Si bien no se cuenta con elementos objetivos para confrontar esta apreciación, como pudiera ser estadística o registro del número de casos tramitados como DFP que resultaron ser casos personas no localizadas, porque no se registra de ningún modo en los sistemas de PJF, no deja de ser preocupante, y por ello de utilidad para este estudio, que esta sea una excusa dada por juzgadoras y juzgadores para justificar su inactividad en los casos de DFP.

Los dos aspectos previamente señalados tienen una conexión directa con la falta de lineamientos para el reconocimiento y registro de este tipo de asuntos, actualmente no existen información pública generada por el CJF sobre cuántos asuntos de este tipo efectivamente se han tramitado y resuelto³⁰, mucho menos existe información desagregada sobre el estatus de proceso y el sentido de las determinaciones en dichos asuntos. Este aspecto es importante, ya que podrían existir casos de DFP que no están siendo detectados por el PJF o están siendo confundidos con otro tipo de violaciones, cuya naturaleza no es pluriofensiva como la DFP. Lo que genera una invisibilización de la problemática, un desconocimiento del número de asuntos que llegan,

30 Se hizo la solicitud de acceso a la información pública el 25 de octubre de 2019 al CJF, con el número de folio 0320000580519 el 18 de diciembre de 2019 el INAI resolvió el recurso RRA.15119/19 en el sentido de modificar la respuesta del CJF para que hiciera una nueva búsqueda de la información relativa a los puntos 2 y 3 de la solicitud (número de causas penales por el delito de DFP, así como número de casos desde la expedición de la nueva Ley de Amparo). El 11 de febrero de 2020 el CJF dio cumplimiento a la resolución del INAI.

y desde luego, una imposibilidad de implementar reglas diferenciadas en la tramitación acorde a su naturaleza y conocer el impacto de la actuación jurisdiccional en dichos asuntos. Lo ideal sería que el CJF implementara un registro especial para este tipo de asuntos, con lineamientos administrativos particulares para que se refleje de manera fidedigna el número y tipo de casos de DFP. Los lineamientos deberían contemplar el problema del año para tener como no presentada la demanda o su mantenimiento como asuntos vivos y, en cualquier caso, ser clasificados como complejos, además de incorporar la existencia de un archivo especial para este tipo de asuntos para que no incidan de manera negativa en la estadística de las y los juzgadores.

La adopción de estas medidas contribuiría a establecer con claridad la relevancia de estos asuntos dado el fenómeno al que se refieren y alinear incentivos sistémicos sobre la importancia de la actuación judicial, ya que en este tipo de casos la maquinaria judicial debe operar de manera extraordinaria y convertir a las y los jueces en verdaderos/as buscadores/as de personas que, mediante el uso de sus facultades, capacidades materiales y de personal, así como su posición en el orden jurídico frente a las demás autoridades, pueden ordenar diligencias para la búsqueda y localización eficiente.

Otro obstáculo a destacar es la falta de comprensión de la especificidad o lo extraordinario del juicio *habeas corpus*, ya que éste no puede tener un tratamiento ni efectos ordinarios. Ello provoca un comportamiento inercial de las y los jueces que, a su vez, lleva a que el procedimiento se haga ineficaz ya que, de resultar exitoso, en el escenario de encontrar a la víctima de la DFP, el juicio puede sobreeserse, lo cual resulta un contrasentido como finalidad del amparo, el cual debe no solo restituir a las víctimas en el goce de los derechos que se hubiera violado, sino también reparar la violación a los DDHH, ya que se está frente a un delito pluriofensivo³¹ del cual se desprenden afectaciones a las víctimas directas y sus familias³²

31 La DFP constituye una violación compleja de DDHH que ha sido calificada por la Corte IDH de manera específica como pluriofensiva y de carácter permanente o continuada que afecta no solo a la víctima directa sino a su familia y relaciones, en la que es necesario considerar el contexto en que ocurrieron los hechos a fin de analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias; esta calificación es fundamental para una correcta conceptualización del objeto y fin del amparo *habeas corpus*, como más adelante se pretende desarrollar, tanto de manera conceptual como en un ejercicio práctico de reconstrucción. Por todos, véanse los casos de Corte IDH. *Velázquez Rodríguez vs. Honduras*, Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4, párr. 155; y Corte IDH. *Terrones Silva y otros vs Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de septiembre de 2018, párr: 134, consulta en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_360_esp.pdf; http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

32 Artículo 4 de la LGV. En el mismo sentido véase: Tesis: I.9o.P.177 P (10^o), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, pág. 2110 DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. VÍCTIMAS DIRECTA E INDIRECTA EN ESTE DELITO, número de registro: 2016085.

que deben ser reparadas integralmente³³, más allá de la mera cuestión económica.

La falta de comprensión de la especificidad o lo extraordinario del juicio *habeas corpus* provoca un comportamiento inercial de juezas y jueces, y a su vez, lleva a que el procedimiento se haga ineficaz

El efecto útil del amparo *habeas corpus* en este tipo de casos no debe ser solamente encontrar a la persona para cesar las violaciones a DDHH que se están cometiendo, sino atender los efectos y consecuencias de la DFP de manera integral, así como las medidas aplicables a las autoridades, como efecto de la sentencia, para facilitar las búsquedas en futuros casos. Por ello, es importante que el amparo, en su desarrollo y determinación de efectos³⁴, se vincule con todas las

normas aplicables, tanto la legislación especial como aquellas relacionadas con la atención, asistencia, protección y reparación integral a víctimas³⁵, la persecución de delitos, así como con el conjunto de autoridades encargadas e intervinientes en la búsqueda de personas desaparecidas.

Además la conciencia de que este tipo de asuntos son extraordinarios frente a la generalidad de los amparos, tanto por la necesidad de su pronta atención como por el cambio de perspectiva en sus efectos previamente señalado, para que el amparo efectivamente logre devolver las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación de derechos, debe ir aparejado de un ensanchamiento de las capacidades de las y los jueces para cumplir con la obligación del Estado de proteger, garantizar y reparar la violación a derechos humanos.³⁶

En este sentido, la información proporcionada por operadoras y operadores evidenció la inexistencia de una política judicial homogénea

33 Véase, por ejemplo, Tesis: I.1o.P.166 P (10ª), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, pág. 4639, REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS (VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS). EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO AL ACREDITARSE SU EXISTENCIA, AUN EN EL SUPUESTO DE QUE LA VÍCTIMA RECUPERE SU LIBERTAD, número de registro: 2020486.

34 Véase, por ejemplo Tesis: I.1o.P.163 P. (10ª), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, pág. 4454, CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, SI SE PROMUEVE CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, Y DURANTE SU TRÁMITE SE LIBERA O APARECE LA PERSONA DESAPARECIDA, número de registro: 2020452.

35 *Ley General de Víctimas*, publicada en el Diario Oficial de la Federación, 03 de enero de 2017.

36 Artículo 1 de la CPEUM.

por parte del CJF para la habilitación de recursos para la correcta implementación de las facultades previstas en el artículo 15 de la LA, desde la presentación de demandas por comparecencia, hasta la evaluación de las capacidades y límites del personal del juzgado y la posible especialización de personas servidoras públicas para este tipo de casos.

A su vez la ausencia de jurisprudencia o lineamientos de actuación sobre el tema, indica una total falta de interés y atención por parte de la SCJN, en particular de su Primera Sala, al carecer de una política proactiva de atracciones de casos relevantes para la fijación criterios que permitan aclarar el ejercicio de las facultades judiciales en este tipo de casos. Destaca la cuestión de que se encontró una sola tesis relacionada con el amparo *habeas corpus* emitida por la Primera Sala de la SCJN, además de que existen muy pocos casos relevantes que estén próximos a resolverse o estudiarse por la Primera Sala.³⁷ Esta falta de atención del fenómeno por parte del CJF y de la SCJN, ha permitido a la mayoría de las y los jueces mantener una interpretación tradicionalista del juicio de amparo, aun frente al evidente, grave y creciente problema de la DFP.

Conforme a todo lo anterior, de las entrevistas realizadas se identificaron dos posturas generales, que nos llevan a la clasificación general de dos tipos de jueces, una en la que se considera que el amparo sí es el recurso efectivo para hacer frente al fenómeno de la DFP; otra, que considera que si bien el recurso se encuentra regulado en la LA y que es obligación de las y los juzgadores el atender este tipo de casos, se hace en el entendido que los resultados serán pocos o nulos y que se requiere de muchos elementos adicionales, que no se encuentran a su alcance, para lograr la correcta y efectiva implementación del recurso.

Al mismo tiempo, se pudo advertir un interés extraordinario por parte de ciertos juzgadores de forma individual por orientar su función para obtener resultados tangibles y concretos en los casos de DFP que tramitan y resuelven, al grado de convertir al juzgado de su adscripción

³⁷ La ya citada tesis de jurisprudencia deriva de una contradicción de tesis resuelta por la Primera Sala con número de registro 2021413, de rubro: DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN SU CONTRA, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ANTE QUIEN SE PROMUEVE. Los casos pendientes de resolución son al menos 2: a) el juicio de amparo 1035-2015 del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, con número de registro en la Corte AR315/209 en la ponencia del ministro Gutiérrez; b) la solicitud de ejercicio de competencia originaria sobre el juicio de amparo 942/2013 del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México, relativo a la desaparición de dos militantes del EPR en el Estado de Oaxaca.

en un lugar de “peregrinación” de las víctimas para intentar conseguir un resultado distinto que si lo llevaran al juzgado de conocimiento natural y por razón de turno, del que se espera que, al menos, tendrá un tratamiento distinto.³⁸ Un elemento adicional es la perspectiva del magistrado entrevistado en la Ciudad de México, cuya aproximación resultó esclarecedora en términos de diseñar una política judicial para la atención de este tipo de casos y la alineación de incentivos para que las y los juzgadores progresivamente se comprometan con su atención, independientemente de sus resultados concretos.

El punto de partida es que las juzgadas y juzgadores deben asumir la investidura constitucional para el ejercicio de las facultades establecidas en la LA, con todos los elementos y herramientas tanto materiales como de personal proporcionados por parte del CJF, aun llegando al ensanchamiento —que no extralimitación— de sus facultades, combatiendo su auto inhibición, con la finalidad de conseguir la normalización del uso de las facultades para que se haga realmente efectivo el recurso.

Las y los jueces deben facilitar el uso del recurso, no deben generar obstáculos artificiales y, en caso de duda, deben presumir que se encuentran frente a un caso de DFP y actuar en consecuencia. Es conveniente que se presenten las demandas por comparecencia, ya que permite identificar datos útiles para la correcta identificación de la conducta y de la persona desaparecida.

Debe acabarse con el comportamiento inercial de las y los jueces que siguen tratando el artículo 15 de la LA vigente como si fuera el artículo 17 de la abrogada, haciendo simples “búsquedas de escritorio”, sino usando efectivamente la capacidad del juzgado y sus facultades para desarrollar una búsqueda eficaz de las personas desaparecidas.

38 Esto se permite mediante una operación doble por parte de quién presenta la demanda: 1) la elección de la jurisdicción en la que se presenta, lo cual se apuntala con una reciente tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte con número de registro 2021413, de rubro: DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN SU CONTRA, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ANTE QUIEN SE PROMUEVE; 2) la elección del juzgado que conocerá el juicio dado el rol de guardias de los órganos jurisdiccionales en la jurisdicción elegida, en particular cuando se trata de circuitos con pocos órganos jurisdiccionales.

Las y los jueces deben asumir su papel de rector en la búsqueda de personas desaparecidas y hacer del amparo *habeas corpus* un recurso efectivo. Si bien no se puede generar una guía única de actuación en estos casos, dada la variación de los hechos en cada caso concreto, debe destacarse la importancia de la interpretación contextual de los hechos, así como de los casos agregados similares que puedan conformar una posible práctica sistemática de ciertas autoridades.

Las y los jueces deben asumir su papel de rector en la búsqueda de personas desaparecidas y hacer del amparo *habeas corpus* un recurso efectivo

La conciencia de que el uso de la tecnología es fundamental para una eficaz implementación del amparo del artículo 15, ya sea a través de las diligencias para mejor proveer establecidas en el artículo 79 del *Código Federal de Procedimientos Civiles* junto con los artículos aplicables de la *Ley Federal de Telecomunicaciones*.³⁹ La revisión de videocámaras de seguridad, tanto públicas como privadas, en las áreas donde se supone se llevó a cabo la desaparición, la geolocalización de los aparatos celulares y la relación de llamadas efectuadas, tanto antes como después del evento, todo ello bajo la condición específica de que no se está frente a una indagatoria criminal, sino frente a un amparo de búsqueda de personas cuya finalidad es remediar el efecto de una conducta criminal y localizar a la persona desaparecida para que cese la violación a sus derechos.

La distinción entre los distintos contextos derivados de las adscripciones de las y los juzgadores: entre las y los juzgadores adscritos a los circuitos mixtos no especializados, y aquéllos adscritos en circuitos metropolitanos con especialización, tanto para la realización de las acciones específicas requeridas por el amparo *habeas corpus*, como por la distinta colaboración y relación con las autoridades locales. Esto debe tomarse en cuenta también con relación a la cantidad de asuntos que se reciben y sustancian en cada tipo de juzgado, así como los obstáculos y problemas logísticos que van desde la movilidad, las distancias, hasta la cantidad de lugares en los que se debe realizar la búsqueda. Otro factor relevante es el límite de la jurisdicción de cada uno de los órganos judiciales frente a la necesidad de extensión de la búsqueda, en particular cuando se trata de áreas metropolitanas conurbadas.

³⁹ Los artículos mencionados se encuentran transcritos más adelante en el apartado que contiene el ejercicio práctico de reconstrucción del amparo *habeas corpus*.

Las y los jueces deben ser empáticos con los planteamientos de las víctimas, dada la función específica del amparo *habeas corpus*, y de ninguna manera debe considerar que los casos son una carga u obstáculo para su correcto desempeño como juez y el adecuado funcionamiento del juzgado.

Esta empatía con la situación de las víctimas por parte de las y los juzgadores es fundamental para que apliquen las herramientas que tienen a su alcance en la atención de este tipo de casos y no permitan que los ejemplos de falsas demandas contaminen su actuación en los casos genuinos.

2.2 Análisis de casos concretos

Los casos concretos que merecen destacarse son pocos y pueden localizarse en un número muy específico de juzgados en toda la República mexicana. Esto es así, ya que son pocos las juzgadoras y juzgadores que asumen su verdadero papel en la búsqueda de personas desaparecidas.⁴⁰ La mayoría sigue el comportamiento inercial y auto inhibido que mantiene el recurso del artículo 15 de la LA sin posibilidades de convertirse en todo lo que potencialmente puede llegar a ser y usarse como una herramienta, no solo idónea y efectiva, sino privilegiada para la búsqueda y localización de personas desaparecidas, así como para colocar a la o el juez en el centro de la coordinación de las actuaciones de búsqueda.

Por ello, analizaremos dos casos que muestran cómo algunas juzgadoras y y juzgadores hacen un esfuerzo genuino —quizás único— de reconceptualización de la vía de amparo para que ésta resulte útil y consecuente con su finalidad.

2.2.1 Amparo indirecto 1035-15-VIII

Generalidades

Juicio de amparo: 1035/2015-VIII

Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato

⁴⁰ Es muy difícil localizar los casos de DFP por la falta de registro señalada previamente en el texto, más allá de las referencias y comentarios de los jueces entrevistados o de las organizaciones de la sociedad civil que litigan casos específicos; resulta ilustrativo que de una nota periodística sobre el tema solo se hace referencia a dos juezas del PJF respecto de las cuales hay una calificación positiva sobre su actuación en amparo *habeas corpus*: <https://www.reforma.com/retoman-actuar-de-juezas-para-protocolo/ar1880944?referer=-7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a-->

- **Presentación de la demanda:** 27 de noviembre de 2015
Acto reclamado: la orden de detención, presentación o aprehensión derivada de algún proceso en el cual la víctima directa no fue llamado a declarar y ofrecer pruebas de inocencia.
- **Suspensión de plano:** 27 de noviembre de 2015
Se concede por incomunicación, actos que atenten contra la vida o integridad corporal y los encaminados a mantenerlo ilegalmente privado de su libertad.
- **Admisión de la demanda:** 10 de diciembre de 2015
- **Ampliación de la suspensión de plano:** 10 de diciembre de 2015
Se amplía por desaparición forzada de personas a fin de que cesara inmediato tal acto y que las autoridades responsables y todas las autoridades competentes realizaran en el ámbito de sus funciones todo aquello que estuviera a su alcance para la localización de la víctima directa.
- **Ampliación de la demanda:** 17 de diciembre de 2020.
La víctima indirecta manifiesta tener conocimiento de que su esposo estaba detenido en la Décima Sexta Zona Militar, Sarabia, Guanajuato.
- **Existencia de nuevas autoridades responsables:**
Se reconoce le carácter de autoridad responsable: 1) Comandante de la Décima Sexta Zona Militar en Sarabia, Guanajuato, 2) Director General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y 3) Director de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil de Pénjamo, Guanajuato.
- **Audiencia constitucional:** 1 de junio de 2016
- **Sentencia dictada:** 1 de septiembre de 2016

Relevancia del asunto

El primer caso concreto al que nos referiremos es el amparo indirecto 1035-15-VIII, tramitado ante el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, iniciado el 27 de noviembre de 2015 con la presentación de la demanda de amparo, el cual se refiere a la desaparición de una persona posterior a su detención en su domicilio por un grupo de militares y por una supuesta falta administrativa ante autoridades municipales. La demanda fue presentada por la esposa, a nombre de la víctima, después de haber preguntado a las autoridades municipales por su paradero. La demanda originalmente se presentó por la incomunicación del quejoso y por aquellos actos que pudieran atentar contra su vida o integridad corporal, así como los encaminados a mantenerlo temporalmente privado de su libertad.

En este asunto la Juez de Distrito hizo un uso de sus facultades y capacidades de manera proactiva, comenzando porque reconoció el carácter de víctima indirecta a la esposa de la víctima directa, considerándola como quejosa, lo que tuvo como consecuencia evitar el tener como no presentada la demanda de amparo al año por la falta de comparecencia de la víctima directa para su ratificación, con lo que logró llegar a la resolución del fondo del asunto, determinando efectos de reparación para la víctima indirecta, independientemente de que la víctima directa no apareció.

La juez hizo uso de sus facultades y de las capacidades del juzgado para realizar la búsqueda de la víctima directa, girando de inmediato los oficios correspondientes a todas las autoridades que consideró conveniente, comisionó al actuario y secretarios para que acudieran a las instalaciones estatales y federales de seguridad, solicitó videograbaciones de las cámaras de seguridad, desplegando de manera efectiva el mecanismo de búsqueda judicial y aprovechando al máximo las facultades y elementos con los que contaba como juzgadora federal, con la firme intención de hacer efectivo el recurso y lograr la aparición de la persona desaparecida, la víctima directa en el amparo.

Finalmente, emitió una sentencia en la que se ordenó a las autoridades correspondientes a investigar la desaparición de la víctima directa, el registro como víctimas directa e indirectas, la reparación a sus familiares, precisándose que la sentencia no debía tenerse por cumplida hasta que apareciera la víctima directa, indicando que las autoridades investigadoras debían rendir informes periódicos sobre el avance de la investigación ordenada. Un punto central del caso, que debe discutirse a profundidad, es la manera como la juez tuvo como acreditada la DFP de la víctima directa por parte de los elementos del ejército. La juez presumió, con base en los elementos de las videograbaciones y el análisis de los tiempos en que se realizan ciertas conductas, que la desaparición de la víctima directa había sido cometida por los elementos del ejército, los actuales se aparecen en seguida de que se libera a la víctima directa de una primera detención. La juez hace una valoración indiciaria de estos elementos, para concluir que los agentes que aparecen en las cintas de videograbación deben ser investigados por la desaparición de la víctima directa.

Es en este punto en el que el análisis de la decisión permite cuestionar la naturaleza del recurso del artículo 15 de la Ley de Amparo, sus relaciones y diferencias con una indagatoria o atribución de responsabilidades de tipo criminal, si las facultades otorgadas a las y los juzgadores federales permiten una presunción y valoración indiciaria como la que hizo la juez y

si estos elementos son indispensables para que el amparo *habeas corpus* se convierta en un recurso efectivo frente al fenómeno de la DFP.

Cronología de hechos y circunstancias relativas a la desaparición de la víctima directa.

FECHA	SUJETOS QUE INTERVINIERON	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS
25/11/15, 21:00 hrs	Grupo de militares pertenecientes al Ejército Mexicano, adscritos a la Base de Operaciones en Pénjamo, perteneciente al Octavo Regimiento Militar Blindado de Reconocimiento	Arribaron a la comunidad La Estrella a bordo de camionetas oficiales. Uno de los militares brincó la barda del patio trasero de la casa de la víctima directa (VD), abrió el portón y permitió el acceso a otros militares. Acto seguido, detuvieron a la VD, la sacaron de su domicilio a la fuerza y la subieron en una camioneta de la corporación castrense.
25/11/15, 23:25 hrs	Teniente del Octavo Regimiento Militar Blindado de Reconocimiento	Puso a disposición de la Dirección de Seguridad Pública de Pénjamo (DSPP) a la VD, por supuesta comisión de falta administrativa, consistente en vejar o maltratar a los militares, por lo que permaneció bajo arresto en los separos durante 6 hr.
26/11/15, 05:25 hrs	Policía a cargo	Se libera a la VD.
26/11/15, 05:35 hrs	3 sujetos vestidos de forma similar	La VD sale de la DSPP, avanza por la calle Siglo XX en dirección a calle Insurgentes. Pasados unos segundos, aparecen tres sujetos vestidos de manera similar caminando en la misma dirección que tomó el quejoso.
	Camioneta militar Cheyenne, en la que viajaban varios militares	Calle Insurgentes esquina con Melón: camioneta militar con luces apagadas, proveniente de la calle Siglo XX, que se incorpora a la calle Insurgentes con dirección al oeste, gira a la derecha incorporándose a la calle Cerezos, avanzando hacia el norte, hasta topar con el boulevard en la calle Prolongación Degollado, a la cual se incorporó con rumbo al este, en dirección a la salida a Irapuato y a un retorno hacia La Piedad.

POSTERIOR A ESTA SECUENCIA DE HECHOS SE DESCONOCE EL PARADERO DE LA VD

Principales medidas de investigación y localización ordenadas por el juzgado con fundamento en el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Amparo.

Medidas inmediatas adoptadas dentro de las primeras 72 hrs.

- 1) Se comisionó al actuario judicial para que se constituyera en los lugares en los que, de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda, pudiera ser localizada la víctima directa.

El 28 de noviembre de 2015 se constituyó el actuario en las siguientes instalaciones:

- a. **Centro Estatal de Reinserción Social (CERESO) y Policía Federal Ministerial**, donde se le informó que no estaba recluido allí y voceó en repetidas ocasiones el nombre de la VD.
 - b. **Policía Municipal de Pénjamo**, donde el oficial calificador a cargo informó que la VD fue puesta a disposición de esa autoridad por un grupo de militares, a las 23:25 hr del 25/11/15 por faltas administrativas, por lo que fue ingresada a los separos y fue liberada a las 05:25 hrs. del 26/11/15, posteriormente realizó un recorrido por el área de celdas y voceó el nombre de la VD.
 - c. **Delegación de la Procuraduría de Justicia del Estado**, donde lo atendió el encargado de guardia, quien le informó no tener a la VD a su disposición, al no contar con área de separos y no se permitió el acceso.
 - d. **Policía Estatal Ministerial**, donde lo atendió el agente de guardia, quien informó que el 27/11/15, la VI había interpuesto una denuncia en ese lugar; además de informar que no había registro de acusación contra la VD.
 - e. Destacamento Militar del Octavo Regimiento Blindado de Reconocimiento, fue atendido por el encargado, se impidió el acceso a las instalaciones dificultando con ello la búsqueda de VD.
- 2) Se requirió al Director de Seguridad Pública del Municipio de Pénjamo para que permitiera al actuario obtener copia de los videos captados por las cámaras de vigilancia, tanto al momento de ingreso como al de su salida o que remitiera copia de las grabaciones en 24 horas.

El 29 de noviembre de 2015 se constituyó el actuario judicial en las oficinas de la dependencia, donde lo atendió el oficial calificador en turno, quien manifestó imposibilidad de proporcionar copia de las grabaciones en ese momento, pues argumentó que “su aparato no era

digital, por lo que tardaría en maniobrarlos” y necesitaba comunicarse con el especialista del Centro de Comunicaciones (CECOM). Hasta el 30 de noviembre de 2015 el Director de Seguridad Pública del Municipio de Pénjamo remitió DVD con videos⁴¹ requeridos.

- 3) Se requirió al Coordinador de Emergencias del Centro de Comunicaciones (CECOM) para que remitiera nuevas copias de los videos con una duración de 20 minutos y cuya reproducción fuera continua.

En las videograbaciones se observó la presencia de un vehículo militar patrullando las vialidades aledañas a la DSPP, en la fecha y hora que corresponden a las de la salida de la VD de ese centro de detención, por ello se requirió al comandante del Octavo Regimiento Militar Blindado de Reconocimiento para que remitiera registros que permitieran identificar el vehículo y los elementos militares que participaron en dicho patrullaje.

Medidas adicionales de investigación y localización implementadas

- 1) Se requirió al Director de Seguridad Pública Municipal de Pénjamo y al Director de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado para que remitieran los registros con relación al operativo mencionado por el Comandante del Octavo Regimiento donde se detiene a la VD.⁴²

41 Remitió 9 videos, de los cuales 7 son del módulo de recepción al momento del ingreso y 2 al momento de su salida, sin audio. Adicionalmente el 3 de diciembre de 2015 el Director de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Pénjamo remitió dispositivo de almacenamiento digital que contiene 8 archivos de video, correspondiente a lo captado entre las 05:33 hrs y las 05:57 hrs del 26 de noviembre de 2015 por las cámaras de vigilancia ubicadas en las intersecciones de las calles Insurgentes, Melón, Sandía, Cerezos, Siglo XX y Prolongación Degollado donde ocurrieron los hechos.

42 El Director de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Pénjamo, Guanajuato informa que no se realizó operativo o recorrido en La Estrella. Las unidades se encontraban en la carretera, sin ingresar a la comunidad. A su informe adjuntó diversas constancias sobre los lugares donde se realizaron los recorridos, las personas de participaron, las unidades y vehículos que utilizaron, información del parte de novedades de un operativo conjunto realizado aproximadamente a la hora en que ocurrieron los hechos en otro lugar (La herradura) y acta de control de detenidos, en la que hace constar que el quejoso ingresó a las instalaciones de la DSPP a las veintitrés horas con veinticinco minutos del veinticinco de noviembre de dos mil quince, remitido por Edwin Adrián Catalán Alamán en la unidad 3308356 perteneciente al Ejército Mexicano y, posteriormente, tras cumplir con un arresto administrativo de seis horas, egresó de ese lugar a las 05:25 cinco horas con veinticinco minutos del siguiente día. Al pie del documento, obran además dos huellas dactilares. Por su parte, el Director General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, informó que no encontró registro de que personal de esa corporación haya realizado la detención del Quejoso y remitió copia del informe del patrullaje preventivo realizado el 25 de noviembre de 2015.

- 2) Se comisionó al secretario de guardia y actuario adscritos para que se constituyeran en el Destacamento de la Base de Operaciones del Octavo Regimiento Militar en Pénjamo y en la Décima Segunda Región Militar a efecto de cerciorarse si el quejoso se encontraba en ese lugar.

El 3 de diciembre de 2015 se constituyeron en el primer lugar y fueron atendidos por el Comandante de esa base de operaciones, que manifestó que NO PODÍAN INGRESAR, pues requerían autorización de personal de la Décima Sexta Zona Militar de Sarabia, Guanajuato. Finalmente pudieron tener acceso el 4 de diciembre de 2015, el Comandante los acompañó a recorrer las instalaciones. En todo momento fueron videograbados y fotografiados por militares.

El 3 de diciembre de 2015 se constituyeron en la Décima Segunda Región Militar, donde los atendió el Capitán del Ejército quien solicitó autorización a sus superiores y permitió el acceso. Durante la diligencia fueron acompañados por personal militar, permitiendo realizar la revisión, excepto en el área de uniformes, armamento y materiales de guerra, pues el acceso a ella es restringido.

- 3) Se comisionó al actuario judicial para que se constituyera en la Décima Sexta Zona Militar a efecto de cerciorarse si el quejoso se encontraba en ese lugar.

El 17 de diciembre de 2015 se constituyó el actuario donde fue atendido por Capitán Segundo Intendente Diplomado del Estado Mayor, quien manifestó que no contaban con área de separos, que la VD no se encontraba ni había estado ahí, permitió el ingreso.

- 4) Se solicitó la certificación de una nota periodística de la página electrónica del Periódico AM, en la cual se informa el deceso de la testigo, nuera de la VD, quien estuvo presente en el momento de la detención del quejoso.
- 5) Se solicitó acta de defunción de la testigo.
- 6) Se requirió a la Procuraduría General de Justicia de Jalisco, Querétaro, Aguascalientes, San Luis Potosí y Michoacán⁴³ para que informaran

⁴³ Remite constancias de orden de aprehensión girada en contra de la VD en el proceso penal 205/2014 del juzgado segundo penal de Apatzingán por el delito de violación remitidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.

- si contaban con datos de localización de la VD o si existía alguna averiguación previa, orden de detención, aprehensión, citación o puesta a disposición o información relativa a su deceso.
- 7) Se requirió al Subprocurador de Justicia del Estado Región B⁴⁴, Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado⁴⁵, Procurador General de Justicia Militar⁴⁶, y la Subprocuraduría de personas desaparecidas o no localizadas para que se implementaran medidas para la búsqueda, localización y resguardo de la VD, atendiendo al Protocolo de Búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas emitido por emitido por la Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos.
 - 8) Se requirió actuaciones de la carpeta de investigación (CI) 51406/205, radicada en la Agencia del Ministerio Público 3 Tres con residencia en Pénjamo, Guanajuato, con motivo de la denuncia realizada por la víctima indirecta, por la desaparición de su esposo.
 - 9) Se requirió al delegado de la Procuraduría General de la República en Michoacán informara lo relativo a la orden de aprehensión girada en contra de la VD, así como al CERESO de Pénjamo para que enviara su ficha signalética.
 - 10) Se requirió al Juzgado de Oralidad Penal de Pénjamo constancias y audiencias de la causa penal 1P2314-94 en contra de la VD por homicidio calificado.
 - 11) Se requirió actuaciones de la carpeta de investigación (CI) 51406/205, radicada en la Agencia del Ministerio Público 3 Tres con residencia en Pénjamo, Guanajuato, con motivo de la denuncia realizada por la víctima indirecta, por la desaparición de su esposo.

44 Informa la carpeta de investigación (CI) 51406/205, radicada en la Agencia del Ministerio Público 3 Tres, con residencia en Pénjamo, Guanajuato, con motivo de la denuncia realizada por la víctima indirecta, por la desaparición de su esposo. Así mismo informó la existencia de una averiguación previa 150/2015 radicada en la Agencia IV del Ministerio Público de Pénjamo, por lesiones cometidas por un tercero en agravio de la VD; y, la carpeta de investigación 26227/2013 radicada en la Unidad Especial de Investigación de Homicidios, en contra de la VD por homicidio calificado.

45 Remite Informe de investigación criminal y antecedentes penales de la VD emitido por, Agencia de la Unidad de Investigación y Litigación de Irapuato, el cual señala que la VD estuvo recluida por homicidio calificado, fue clasificado como reincidente habitual y liberado.

46 Remitió cuarenta y siete informes rendidos por los Comandantes de las Unidades Jurisdiccionadas a la XII Región Militar, sobre datos o antecedentes que pudieran conducir a la localización de la VD. Siendo negativo el resultado de todos ellos.

- 12) Se requirió al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito de Amparo en materia Penal y de Procesos Penales Federales, para que informaran si cuentan con algún dato, registro, juicio de amparo y/o proceso penal a nombre de la VD, o bien, si tienen conocimiento de su deceso⁴⁷.
- 13) Se requirió actuaciones del juicio de amparo indirecto 224/2016 del Juzgado 1° de Distrito de Amparo en materia penal en Puebla, promovido por un tercero ajeno a favor de la VD.
- 14) Inspección judicial en el domicilio de la VD en la Comunidad la Estrella, Pénjamo, Guanajuato.
- 15) Se requirió a la promovente proporcionara los datos de identificación y señas particulares del quejoso, allegara una fotografía de éste e informara las circunstancias de tiempo y lugar en que se dio su desaparición.
- 16) Se remitió la información de la VD (identificación y señas particulares) a la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas y se solicitó su inscripción en el Registro Nacional de Personas Extraviadas o Desaparecidas⁴⁸.

Principales obstáculos durante la tramitación del juicio de amparo.

- 1) Contradicción en informes de autoridades responsables sobre operativo donde se detiene a la víctima directa.

El comandante del Octavo Regimiento Militar Blindado de Reconocimiento afirmó que hubo un operativo conjunto de patrullaje entre elementos militares y elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública Estatal, así como de la Policía Municipal de Pénjamo donde se detiene a la VD, mientras que el Director de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil de Pénjamo lo negó y el Director de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado anexó un informe de donde se desprende que el patrullaje preventivo en Pénjamo inició a las 11:25 hrs. y finalizó a las 20:30, antes de que los militares llegaran a la comunidad.

⁴⁷ El Juzgado 1° de Distrito de Amparo en materia penal en Puebla reportó la existencia de un juicio de amparo indirecto.

⁴⁸ El Director General Encargado de Despacho de la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas informa que el 21 de enero de 2016 inició la averiguación previa por privación ilegal de la libertad en dicha fiscalía.

2) Actuación de la Defensoría de Oficio que se negaba a garantizar la representación de la víctima indirecta.

El 25 de enero de 2016 los abogados de la víctima indirecta (VI) presentan escrito de renuncia en el que explican que no conocen el paradero de la VD y que no podían establecer contacto con la VI porque dejó de ir a su despacho. A fin de no dejar a la promovente en estado de indefensión y sabiendo que había sufrido acoso por parte de policías ministeriales a raíz de que el instó el juicio de amparo, no se acuerda de conformidad hasta que la VI esté enterada de esta circunstancia y designe nuevos representantes, por lo cual se le dio vista. Sin embargo, no la localizan, y sus vecinos manifestaron que cambió de domicilio desde que mataron a su nuera.

Ante la imposibilidad de dar vista a la promovente de la renuncia de sus autorizados, se solicita el 29 de febrero de 2016 a la Defensoría Pública que le asignen un asesor/a jurídico/a que a fin de no vulnerar los derechos de debido proceso y a una adecuada defensa. La titular de la Defensoría se negó tres veces a asignarle representante, argumentando que el servicio de asesoría jurídica sólo puede prestarse⁴⁹, en aquellos casos en que los órganos jurisdiccionales requieran la designación para un menor o un adulto que tenga limitada la capacidad de representarse a sí mismo. Ante ello, la juez el 9 de marzo de 2016 reiteró la solicitud, considerando que se actualizaban los supuestos, porque el quejoso, dada la calidad de desaparecido, se encuentra imposibilitado para representarse a sí mismo.

Finalmente, el 28 de marzo de 2016 designan a un asesor jurídico, haciéndolo del conocimiento de la VI vía telefónica el día 23 de abril de 2016.

3) Actuación del CENAPI que demoró la inscripción de la víctima directa en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas.

El 5 de diciembre de 2015 se ordena comunicar al Registro Nacional de Personas Extraviadas o Desaparecidas la información de la VD para su inscripción⁵⁰. Sin embargo, al llamar a la dependencia en diferentes ocasiones fue imposible comunicarse, el actuario fue remitido a

⁴⁹ Artículo 29 fracción V de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.

⁵⁰ De conformidad con el artículo 6 de la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas. Actualmente esta legislación fue abrogada con la entrada en vigor de la LGD y la inscripción en el Registro Nacional de Datos de Personas Desaparecidas o No localizadas puede realizarse en línea por cualquier autoridades o particular en: <https://cnbreportadesaparecidos.segob.gob.mx/Pages/TerminosyCondiciones.aspx>

autoridades diversas que proporcionados datos incorrectos de domicilios. Hasta el 2 de marzo de 2016 el Centro Nacional Planeación, Análisis e Información para el combate a la Delincuencia comunicó la inscripción, lo que evidencia la ineficacia de los instrumentos tecnológicos establecidos por la autoridad, a pesar de que ello es necesario para la pronta localización de la VD.

- 4) Actuación de agente del Ministerio Público Federal que inició una Averiguación Previa con el objeto de realizar los actos necesarios para la búsqueda y localización del quejoso, así como para investigar la posible comisión del delito de privación ilegal de la libertad a pesar de que la información que hizo llegar el juzgado permitía presumir su desaparición forzada, y no informó, al menos hasta la emisión de la sentencia, de las acciones de investigación realizadas.
- 5) Actuación de Octavo Regimiento Militar Blindado de Reconocimiento que se negó a para recibir el auto por el cual se concede la suspensión de plano y obstaculizó la búsqueda del quejoso en las instalaciones.

Violaciones identificadas en la resolución

En el análisis de fondo de la decisión el juzgado establece las violaciones a derechos humanos de la víctima directa y de la víctima indirecta cometidas por las autoridades responsables. Las cuales se sistematizan a continuación:

***Violación del derecho a la intimidad*⁵¹**

- La intromisión al domicilio de la VD sin contar con autorización de las/ los habitantes del lugar, ni con orden de cateo es ilegal.

***Violación del derecho a la libertad y seguridad personal*⁵²**

- La privación de la libertad de la VD sin que existiera flagrancia por la comisión de algún delito, ni se trataba de caso urgente, constituyó una detención arbitraria.
- No estaban facultados para detener a la VD por la probable comisión de una falta administrativa, porque eso corresponde a la autoridad municipal, al detener al quejoso, la autoridad castrense usurpó

⁵¹ Artículo 16 de la CPEUM y artículo 11 de la CADH.

⁵² Artículo 16 de la CPEUM y artículo 7 de la CADH.

funciones que correspondían a la autoridad civil. Se debe limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas para cuestiones de seguridad pública, únicamente deben intervenir cuando la autoridad civil solicite su auxilio.).

- El ingreso de la VD a los separos por parte de un Policía raso sin resolución por parte de un juez calificador que lo declarara responsable de la sanción administrativa, constituyó una privación de la libertad arbitraria, en tanto se le privó de ofrecer pruebas, ser asistido y defendido por persona de su confianza, ser escuchado y sancionado por la autoridad competente.

Violación de la prohibición inderogable de cometer actos de Desaparición Forzada⁵³

La privación de la libertad de la VD por parte de los elementos castrense, seguida de la falta de información o negativa a reconocer la privación, sustrajo de manera grave a la VD de la protección de la ley, negando su existencia misma y dejándola en un limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado.

Los actos de llevaron a su DFP tienen carácter permanente y sus consecuencias acarrear pluriofensividad a los siguientes derechos de la VD:

- a. Libertad personal⁵⁴
- b. Integridad personal⁵⁵
- c. Personalidad jurídica⁵⁶

Además la DFP de la VD ha causado a la Víctima Indirecta afectación a su integridad psíquica y moral por el severo sufrimiento que causa el hecho mismo, que se acrecienta por otras situaciones vividas durante la desaparición de su esposo, en particular por la privación continua de la verdad⁵⁷ acerca de la suerte o paradero de su esposo, las intimidaciones

⁵³ Artículo 1, 29 de la CPEUM, artículo 1 de la CADH, artículo 1,2, 5, 6, 12 y 24 *Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*, Sobre el carácter de norma ius cogens de la DFP véase: Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C, No. 209, párr. 138.

⁵⁴ Artículo 7 de la CADH.

⁵⁵ Artículo 5 de la CADH.

⁵⁶ Artículo 3 de la CADH.

⁵⁷ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 166.

sufridas que la llevaron a cambiar de domicilio y los obstáculos de las autoridades estatales de iniciar una investigación para el esclarecimiento de lo sucedido.

Violación del derecho de acceso a la justicia y obligación de realizar investigaciones efectivas⁵⁸

Al no llevarse debidamente la investigación de la DFP de la VD y haberse obstaculizado su búsqueda, se violó el derecho a la verdad de las personas quejasas, que sólo puede obtenerse a través de una investigación pronta, seria, diligente y exhaustiva.

En el caso la jueza identifico el incumplimiento de diversas autoridades de los deberes de protección y garantía frente a DFP en su actuación, los cuales se enlistan a continuación

- a. Destacamento de la Base de Operaciones del Octavo Regimiento Militar en Pénjamo
 - Negativa a permitir la búsqueda de la VD en sus instalaciones.
- b. Agencia del Ministerio Público Federal
 - No actuaron de manera pronta ni inmediata para la investigación del delito acorde a su gravedad, ya que a pesar de existir evidencias claras de desaparición forzada la investigación se inicio por privación ilegal de la libertad.
 - No ordenaron medidas oportunas y necesarias para determinar el paradero de la víctima.
 - No se siguió el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de DFP⁵⁹.
 - No se remitió al juzgado constancia de las actuaciones periódicas de la investigación, en especial avances y resultados.
 - Se vulnerando el principio de legalidad, ya que no debieron iniciar averiguación previa, porque el sistema tradicional ya no estaba vigente en el momento de la desaparición.
- c. Agencia del Ministerio Público del Fuero Común
 - Obstaculizó la denuncia por la desaparición forzada de la VD, negándose a recibirla.

58 Artículo 17 de la CPEUM, Artículos 8.1, 25.1 y 25.2 de la CADH.

59 Con la entrada en vigor de la LGD se emitió por parte de la Fiscalía General de la Republica el Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y desaparición cometida por particulares, el cual puede ser consultado en: <https://bit.ly/3hRkDei>. El Protocolo Homologado en materia de búsqueda que se emitió por parte del Secretariado Nacional de Búsqueda el 6 de octubre de 2020, el cual puede ser consultado en <https://bit.ly/3ndmDk5>.

- No remitió la investigación a la Fiscalía Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas de la PGR considerando que la desaparición forzada es atribuida a elementos del ejército mexicano.
- No se siguió el *Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de DFP*
- Hubo deficiencia en las actuaciones de las agencias del ministerio público II y III del sistema procesal penal acusatorio, en tanto no hay constancia de que el fiscal: 1) diera aviso al
- Centro de Denuncia y Atención Ciudadana de la PGR; 2) solicitara de manera urgente a autoridades y particulares que no destruyan o modifiquen evidencias; 3) solicitara información de servidores públicos involucrados en la desaparición, 4) aplicara el cuestionario AM⁶⁰, 5) verificara los lugares que frecuentaba la persona; y 6) solicitara el registro de servicios (bitácoras), operativos o puntos de revisión, álbumes fotográficos, Kardex, expediente personal, registros de entradas y salidas de vehículos oficiales, etc.

⁶⁰ El Cuestionario AM es una herramienta para recabar datos de las personas desaparecidas, a través de una entrevista con las víctimas indirectas.

Efectos de la sentencia

Se concede la protección y el amparo a las personas quejas y se imponen las siguientes medidas reparatorias de restitución, satisfacción y garantías de no repetición:

REPARACIÓN	SATISFACCIÓN	RESTITUCIÓN	NO REPETICIÓN
<p>La sentencia se constituye per se en una forma de reparación al reconocer la grave violación de DDHH por parte de elementos del Ejército mexicano.</p>	<p>Investigación del delito de DFP.</p> <p>Declara incompetente al ministerio público local, remitiéndola al federal y ordena que los hechos se investiguen tomando en consideración que se encuentran ante un caso de desaparición forzada.</p> <p>Por lo cual debe ajustarse al protocolo homologado de búsqueda de personas desaparecidas y la investigación del delito de DFP, así como a los instrumentos internacionales en la materia signados por el Estado mexicano.</p>	<p>Se mande copia de la resolución a la Comisión Nacional de Derechos Humanos para que lo canalice a la Dirección General de Presuntos Desaparecidos, con la finalidad de que se inscriba a la VD en el Sistema de Información Nacional de Personas Extraviadas y Fallecidas no Identificadas.</p>	<p>Todas las autoridades deben respetar el derecho de las víctimas a no sufrir revictimización.</p>
	<p>Se requiere al Fiscal que, conforme a las consideraciones de la resolución, se considere que cuando menos intervinieron en la DFP de la VD, el personal del Ejército mexicano tripulante de la camioneta Cheyenne identificada, sin perjuicio de que pueda incluirse a otros.</p>	<p>La Secretaría de la Defensa Nacional, por conducto de todos los integrantes del ejército mexicano, debe prestar las facilidades necesarias al fiscal federal a fin de que se investigue la desaparición de **; por ejemplo, permitir la entrada a cualquier instalación militar, con las debidas medidas de seguridad, para buscar al quejoso, o bien, sus restos mortales.</p>	

REPARACIÓN	SATISFACCIÓN	RESTITUCIÓN	NO REPETICIÓN
	<p>El fiscal debe solicitar la declaración especial de ausencia.</p>		
	<p>Deberá publicarse la sentencia por parte del Director de Seguridad Pública, vialidad y Protección Civil de Pénjamo Guanajuato, así como el comandante del Octavo Regimiento Blindado de Reconocimiento.</p>		
	<p>La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) a través del Comité de Personas Desaparecidas, no Localizadas, Ausentes o Extraviadas debe inscribir en el Registro Nacional de Víctimas a la VD a la VI, así como al hijo de la VD, así como proporcionarles atención médica y psicológica y psiquiátrica especializadas, si así lo solicitan.</p>		
	<p>La CEAV debe iniciar un procedimiento para que se pague una compensación en forma subsidiaria a favor de la VD a través de su esposa o cualquier persona que acredite su representación. Además de un procedimiento de compensación para la VI.</p>		

2.2.2 Amparo en Revisión 53/2019.

Generalidades

Juicio de amparo en revisión: 53/2019

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

- **Presentación de la revisión:** 06 de febrero de 2019
- **Admisión de la revisión:** 20 de febrero de 2019
- **Turno:** 04 de marzo de 2019
Se turnó el asunto al magistrado ponente.
- **Resolución recurrida:** Sentencia dictada en el Juicio de Amparo 102/2018-5 por el Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México emitida el 18 de enero de 2019.
- **Acto reclamado:** Detención arbitraria y posterior negativa de la misma, ocultamiento del paradero y desaparición forzada de la VD en sus dos vertientes: como violación de Derechos Humanos y como delito en lo relativo a una investigación eficaz y oportuna.
- **Aplazamiento:** 30 de abril de 2019
Se determinó retirar el proyecto de resolución elaborado a petición del ponente; listándose por segunda ocasión el 03 de mayo de 2019, para sesión de 09 de mayo de 2019.
- **Sentencia del Tribunal Colegiado:** dictada el día 9 de mayo de 2019.

Relevancia del asunto

El segundo caso al que nos referiremos es el amparo en revisión 53/2019, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el cual, tiene como juicio de origen el amparo indirecto 102/2018, resuelto en el Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.

Los hechos que dan origen a este juicio son los siguientes: el 23 de enero de 2018, la VD, un menor de edad que se dirigía al Museo Soumaya en compañía de un amigo. Se encontraban en la estación del metro “El Rosario”, donde pidieron a una persona que pasaba frente a ellos que les tomara una foto en uno de los murales de ese lugar. Acto seguido, dos policías acusan a la VD de estar asaltando a la persona que les tomó la foto, pese a que esa persona negó esa acusación. Al sentirse asustado, la VD corrió y después de 300 metros los policías lo golpearon con sus

casos, lo sometieron de forma violenta y lo esposaron. Su amigo tuvo la oportunidad de tomar una foto del momento de la detención y preguntó a la policía del metro a dónde lo llevarían, a lo que le respondieron que a la Agencia 40 del Ministerio Público (AMP 40) de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México en Azcapotzalco.

Al hacer del conocimiento de los padres de la VD estos hechos, se dirigieron, en compañía del amigo a la AMP 40 a pedir información sobre su hijo. La persona que los atendió en esa agencia les indicó que no había sido trasladado ahí y que llamaran a LOCATEL. Luego, los atendió una Agente del Ministerio Público, la que se comunicó con el Comandante del Sector, quien le indicó que la VD había sido liberado en la calle, por lo que se negó a recibir la denuncia al no haber pasado 48 horas desde la desaparición de la VD. Posteriormente, los padres de la VD presentaron una queja en Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

Es importante hacer notar que este segundo caso no se incluye por la actuación proactiva de la juez, sino por la del Tribunal Colegiado, que en la revisión amplía el alcance del amparo y la perspectiva de la resolución, modificando la conducta de una juez que no fue proactiva en la utilización de sus facultades y capacidades del juzgado a través de recursos o incidencias procesales.

Lo relevante para nuestro objeto de estudio es cómo el amparo *habeas corpus* del artículo 15 de la LA puede tener efectos aun cuando haya aparecido la víctima directa de la desaparición.

Cronología de hechos y circunstancias relativas a la desaparición de la VD.

FECHA	SUJETOS QUE INTERVINIERON	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS
23/01/2018	VD, su amigo y una tercera persona de quien se desconocen datos de identificación	La VD y su amigo se encontraban en las inmediaciones del Centro de Transferencia Modal o Terminal Multimodal “El Rosario”, ven un mural y solicitan a una persona que caminaba por ahí que les tomara una fotografía ahí.
	Dos policías integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México (SSP-CDMX), VD, su amigo	<p>Ambos policías se acercan a los menores y acusan a la VD de asaltar a la persona que les iba a tomar la fotografía; esa persona lo negó, pero los policías continuaron acusándolo.</p> <p>Atemorizada, la VD corrió, unos metros después los policías la alcanzaron, la VD no opuso resistencia a la detención, sin embargo, la golpearon con sus cascos y le dieron un puñetazo.</p> <p>Acto seguido, los policías la sometieron de manera violenta, le colocaron unas esposas y solicitaron el apoyo de una patrulla.</p> <p>Cabe mencionar que el amigo pudo tomar una fotografía del momento de la detención de la VD.</p> <p>Cuando el amigo preguntó a la policía de la estación del Metrobús, le indicaron que lo trasladarían a la Agencia del Ministerio Público número 40 de Azcapotzalco.</p>
	Dos servidoras públicas señaladas como AR, los padres de la VD, el amigo	<p>Los padres de la VD, acudieron a la AMP número 40 de la PGJCDMX, solicitaron informes sobre su hijo y les indicaron que no lo habían trasladado a esa Agencia; que los policías de la patrulla a donde subieron a la VD la habían dejado ir unas cuadras después de la detención.</p> <p>La servidora pública que atendió a los padres de la VD les dijo que no podía hacer nada, que mejor buscaran en LOCATEL.</p> <p>La segunda servidora pública les indicó que el comandante a cargo le informó que habían liberado a la VD en la calle y se negó a recibir la denuncia hasta que se cumpliera un lapso mínimo de 48 horas posteriores a la desaparición.</p>

FECHA	SUJETOS QUE INTERVINIERON	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS
24/01/2018	Servidor Público de la CDHCM, personal del Sistema de Transporte Colectivo Metro (STCM), padres de la VD	<p>En virtud de esta lamentable situación, los padres de la VD decidieron acudir a la CDHCM, en donde un servidor público les brindó acompañamiento para presentar la denuncia por la no localización o extravío de la VD ante el Centro de Apoyo a Personas Extraviadas y Ausentes (CAPEA).</p> <p>Solicitaron que fueran revisadas las cámaras de vigilancia que se encuentran alrededor de la estación del Metrobús, sin embargo, personal del STCM indicó que dichas cámaras no servían.</p>
26/01/2018	CDHCM, padres de la VD	Presentan denuncia ante la PGJ-CDMX los padres de la VD, por la gestión realizada por la oficina de la CDHCM.
	Padres de la VD	Presentan amparo indirecto identificada con el número 102/2018, ante el Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal de la Ciudad de México
28/01/2018	Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-México)	Se pronunció solicitando que se investigara como posible caso de desaparición forzada.
	Juez Calificador de Tlalnepantla y policías	Se corrobora mediante material de video del 27/01/2018, que una persona (que aparentemente podía ser la VD) estaba en estado de confusión y aparentemente golpeado en el C-5 de Tlalnepantla; que fue presentado por policías ante el Juez Calificador de Tlalnepantla, quien lo dejó en libertad sin realizar el registro de detención correspondiente; y, había permanecido en el Juzgado Cívico de las 22:15 a las 22:30 horas ese día.
	Jefe de Gobierno de la CDMX, Secretario de Seguridad Pública y Procurador General de Justicia.	<p>Anuncian en conferencia de prensa que la última vez que se había visto a la VD, fue en el Juzgado Calificador de Tlalnepantla; por lo que, no existía desaparición forzada, sino "extravío" o "no aparición".</p> <p>Unos minutos después, en otra conferencia de prensa, informaron que la VD había sido localizada en el Municipio de Melchor Ocampo, a 42 kilómetros de la Estación del Metro donde lo detuvieron y a 37 kilómetros del Juzgado Calificador de Tlalnepantla.</p>

Juicio de origen: Amparo indirecto 102/2018, resuelto en el Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México

Medidas de investigación y localización ordenadas por el juzgado.

De la sentencia emitida por ese juzgado, se desprende que las únicas medidas dictadas por el juzgado en torno a la búsqueda y localización de la VD fueron las siguientes:

- 1) Los días 26 y 27 de enero de 2018 se instruyó a los actuarios judiciales adscritos a ese recinto judicial para que se constituyeran en diversas dependencias y hospitales, para dar con el paradero de la VD.
- 2) El día 26 de enero de 2018 se ordenó al Titular de la PFMPGR que realizara una investigación tendiente a la localización de la VD.
- 3) El día 28 de enero de 2018, se realizaron las siguientes acciones:
 - a. Se requirió a la SSPCDMX, para que se remitiera copia del audio y video de las cámaras relativas a la estación del transporte colectivo metro “El Rosario”; así como al PGJCDMX y al PGR para que informaran si habían iniciado una CI por el delito de DFP.
 - b. Se remitió copia de conocimiento de la suspensión de plano concedida en el asunto a los procuradores y fiscales de Hidalgo, Puebla, Estado de México, Tlaxcala, Morelos, Guerrero, Michoacán y Querétaro.
 - c. Se requirió al Juez Calificador de Tlalnepantla las grabaciones de las cámaras de seguridad de sus instalaciones de los días 27 y 28 de enero de 2018.
 - d. Se solicitó al FGJEDOMEX informara si había iniciado CI por DFP de la VD e informara el número de indagatoria.
- 4) El 30 de enero de 2018, se realizó lo siguiente:
 - a. Se requirió a diversas instituciones hospitalarias con residencia en la CDMX información acerca del internamiento de la VD en dichas unidades médicas a efecto de lograr su localización, sin obtener resultados positivos.
 - b. Se comisionó al actuario judicial adscrito a ese juzgado para que se cerciorara del paradero de la VD, luego de que se tomó conocimiento de una nota periodística publicada en la página de

internet www.excelsior.com.mx, en la que se informaba que la VD se encontraba en las instalaciones del Hospital Psiquiátrico Infantil Juan N. Navarro.

- 5) El 31 de enero de 2018, se realizó lo siguiente:
 - a. El actuario fue informado en diligencia que la VD estuvo internada en el Hospital Psiquiátrico Infantil Dr. Juan N. Navarro y posteriormente trasladado al Instituto Nacional de Pediatría.
 - b. En consecuencia, se comisionó al fedatario judicial para que se constituyera en el INP, a fin de que procediera a la localización del directo quejoso y en presencia de un especialista de salud, procediera a dar fe del estado físico del mismo; diligencia que se llevó a cabo con la VD en dicho hospital; con esto se le tuvo por localizada.
 - c. Se proveyeron requerimientos a las siguientes autoridades e instituciones: Director del INP, Titular de la Policía de Investigación Ministerial, Procurador General de la República, Instituto de Defensoría Pública Federal, CEAV, autoridades responsables y cualquier otra que tuviera o pudiera tener a su disposición a la VD bajo su responsabilidad para que se abstuvieran de realizar acción alguna tendente a intimidar a las víctimas.

Etapas relevantes del juicio:

- 1) Presentación de la demanda: 26 de enero de 2018.
- 2) Suspensión: de oficio y de plano respecto de la DFP el 26 de enero, con los siguientes efectos:

Cese inmediato de DFP, así como cualquier otro acto contemplado en el artículo 22 de la Constitución Federal y 15 de la Ley de Amparo. Girar oficios a diversas dependencias para la búsqueda, localización y liberación de la víctima.

En caso de localizar al quejoso:

- a. Requerirlo para que en la propia diligencia o en 3 días manifieste si ratifica o no la demanda de amparo y el actuario judicial debe dar fe de su estado físico;

- b. Se le prevenga que, de no ratificar la demanda en el plazo establecido, se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias dictadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Amparo;
 - c. Requerir al peticionario para que manifieste En el acto de notificación si ha sido objeto de los actos que aduce en su demanda.
- 3) Ampliación de la demanda de amparo: 28 de enero de 2018, respecto de diversos actos reclamados y autoridades responsables.
- 4) Admisión de demanda: 05 de marzo de 2018, en la cual se reclamó lo siguiente:
- a. Detención de la VD el 23 de enero de 2018
 - b. Falta de información a los padres de la VD sobre su detención
 - c. DFP
 - d. Omisión de investigar el delito de DFP
- 5) Estudio de la sentencia:
- a. La sentencia considera que los hechos que se investigan en la indagatoria se encuentran relacionados con el delito de DFP, conducta considerada como violación al derecho a la integridad personal, es decir, un derecho humano.
Por lo anterior, menciona la reforma del 10 de junio de 2011 publicada en el DOF en materia de DH y cita las herramientas interpretativas obligatorias en la interpretación de normas de DH: la primera, hace referencia a la interpretación acorde a la CPEUM, así como los tratados internacionales de DH, y, la segunda se refiere al principio pro persona.
 - b. Concede el amparo a los quejosos para que, dentro de la CI, el AMP Titular de la Unidad de Investigación A-3, de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de Justicia de la Ciudad de México recabe un dictamen médico certero del estado de salud de la VD; analice si existen diligencias pendientes respecto de los hechos posiblemente constitutivos de delitos que sean de su competencia y proceda a su desahogo inmediato.
 - c. Sobresee respecto de las autoridades que negaron sus actos que se les atribuyeron porque además de su negativa, la quejosa no ofreció prueba idónea para demostrar la existencia de esos actos.

- d. Pese al reconocimiento por parte del juzgado de distrito de la gravedad de la DFP por su doble vertiente, tanto como violación de DH, como de delito; el análisis que realizaron sobre la actuación de las autoridades resulta ser evidentemente deficiente, pues no analizan las conductas atribuibles a las autoridades de la SSPPGJ, las de las autoridades de la Agencia de DP y del Oficial Calificador de Tlalnepantla.
- e. Además, se limita a valorar la libertad personal, pero no realiza un análisis del resto de DH que fueron afectados por el carácter pluriofensivo de la DFP; pues considera que la afectación a la libertad personal cesó en sus efectos, por lo que decretó su sobreseimiento.
- f. El juzgado de distrito no realizó un estudio integral sobre los elementos constitutivos de la DFP (privación de la libertad, intervención directa de agentes estatales o aquiescencia de los mismos, negativa de reconocer la detención y negativa de revelar el paradero de la VD), pues los considero elementos aislados, lo que impide que se constituya la DFP.

Incidencias procesales contra el trámite llevado por la Juez de Distrito:

Como se puede observar, las medidas tomadas por el juzgado de distrito que tramitó este caso fueron insuficientes y, además, la mayoría de ellas fueron dictadas fuera del tiempo del establecido en la LA. De acuerdo al último párrafo del artículo 15 de la Ley de Amparo debió requerir, en un término no mayor de veinticuatro horas, a las autoridades correspondientes la información que pudiera resultar conducente para localizar y liberar a la VD; sin embargo, de la propia sentencia se desprende que en ese lapso solamente se instruyó a actuarios judiciales para que se constituyeran en diversas dependencias y hospitales para dar con el paradero de la VD y se ordenó al Titular de la PFMPGR realizar la investigación tendiente a localizarla.

Lo anterior es precisamente lo que establece la diferencia entre los dos casos de estudio aquí analizados pues, como puede observarse, existen evidentes distinciones entre el actuar de los jueces de distrito de cada uno de los juicios. En este caso se puede advertir fácilmente la insuficiencia de las medidas dictadas para la búsqueda y localización de la VD; sin embargo, como se menciona en el apartado "Relevancia del asunto", lo relevante de este asunto radica en que esta insuficiencia se fue corrigiendo gracias a la actuación proactiva y las medidas dictadas por el Tribunal Colegiado de Circuito en las

diversas quejas resueltas durante el trámite del amparo por parte de la Juez de Distrito.

Queja 17/2018 (resuelta el 31/01/2018): Contra auto que concede la suspensión de plano del acto reclamado consistente en la desaparición de la VD, la cual consistió en: Cese inmediato de DFP.

Girar oficios a dependencias para la búsqueda, localización y liberación de la víctima.

En caso de localizarlo, requerirlo para que en 3 días manifieste si ratifica o no la demanda de amparo y el actuario debe dar fe de su estado físico.

Requerir al peticionario para que manifieste en la notificación si ha sido objeto de los actos que aduce en su demanda.

Se reclama que el juzgado de Distrito debe adoptar medidas efectivas e idóneas, que garanticen la máxima protección de la víctima y no únicamente limitarse a pedir información parcial y de forma limitada a las autoridades de la CDMX.

Resolución: modifica el auto reclamado, para dar fe del estado físico del menor, intervención inmediata a la SSCDMX o SSF para que examinen su estado de salud con especialistas y canalizarlo para brindarle atención inmediata, con el fin de garantizar su integridad física y psíquica, evitando su revictimización.

Adoptar medidas para que la institución de salud que lo tiene a su cargo tome las medidas necesarias para garantizar su seguridad e integridad física.

Girar oficio a la PF para que resguarde al menor durante su estancia en tal lugar —porque la autoridad responsable es la policía de la CDMX—.

Dar vista a la PGR para que investigue tal hecho y deslinde responsabilidades.

Brindar asesoría jurídica, psicológica o médica que requieran los padres de la VD.

Abstenerse las autoridades responsables de intimidarlos o efectuar acciones para disuadirlos de su pretensión, a efecto de garantizar la investigación y esclarecer la verdad.

Queja 28/2018: Declarada improcedente. Tramitada contra la negativa de suspensión contra ampliación por reserva a acordar hasta la ratificación personal de la VD.

Queja 25/2018: Contra auto que requiere a la SSPCDMX para que garantice la integridad de la VD, ya que desatiende lo señalado por el Tribunal Colegiado, pues estas acciones deben estar a cargo de autoridad distinta a las autoridades responsables, pues se coloca en riesgo al infante.

Reclamación 9/2018: Sin materia.

Queja 50/2018: Denuncia incumplimiento a la suspensión por medidas de sujeción que afectaban la integridad de la VD.

Queja 51/2018: Contra acuerdo que impone asesoría jurídica a la VD y niega ordenar la inscripción al RENAVI.

Queja 58/2018: Contra acuerdo que levanta reservas y admisión de demanda.

Contra la sentencia dictada en el Juicio de Amparo 102/2018-5 por el Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México emitida el 18 de enero de 2019, los quejosos hicieron valer los siguientes agravios en el Juicio de Amparo en Revisión 53/2019, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito:

Agravios hechos valer en la revisión:

La sentencia dictada por la Juez de Distrito reclamada no consideró que el amparo constituía un recurso de *habeas corpus* por tratarse de DFP, por lo cual debió ajustar la decisión a ese instrumento, así como al marco nacional, convencional, jurisprudencial y doctrinal de tal violación de DDHH, en el que se establecen cargas probatorias diferenciadas que, de haberse aplicado, hubiesen llevado a un resultado diverso con relación a la existencia del acto reclamado.

Indebidamente se escinde el análisis de elementos que acreditan la DFP, pues la considera aislada y no como parte del acto reclamado, se

señala que la afectación a la libertad por una detención arbitraria cesó en sus efectos, lo que dio lugar al sobreseimiento.

Se dejaron de analizar conductas atribuibles a las autoridades de la SSPPGJ y a las autoridades de la Agencia de SP y Oficial Calificador de Tlalnepantla.

El estudio debió de ser integral conforme a los elementos que proporcionaron los quejosos y se identifican con los elementos constitutivos de la DFP:

- Privación de la libertad.
- Intervención directa de agentes estatales o aquiescencia de éstos.
- Negativa de reconocer la detención.
- Negativa de revelar la suerte o paradero de la persona interesada.

Consideraciones Relevantes del Tribunal Colegiado:

Conforme al artículo 15 de la LA, la ratificación de la demanda puede ser por sí o por el representante legal del quejoso.

La sentencia no consideró a los padres como VI, no solo como representantes del menor sino por sí mismos.

El juzgado no fijó acertadamente los actos reclamados, ya que escindió elementos constitutivos de la DFP como una violación múltiple de DDHH que afecta a la integridad personal, la libertad y a personalidad jurídica, por lo que es pluriofensiva; por ello el estudio de la DFP debe ser integral.

Aunque el quejoso haya aparecido, ello no lleva a sobreseer el juicio de amparo ni considerarlo con cesación de efectos por lo que se refiere a su detención como parte de la DFP, porque el que haya aparecido no regresa las cosas al estado en que se encontraban, como si no hubiese existido la violación a sus DDHH; más bien subsiste la materia para analizar y reparar los derechos violentados, ya que al ser un conducta pluriofensiva perviven repercusiones a las prerrogativas de los quejosos al menos en 2 vertientes:

- a. Integridad personal psíquica y moral, por su estado de salud; y
- b. Acceso a justicia por falta de investigación. Además de la interpretación del artículo 77 de la LA y el 1º de la CPEUM se advierte que el Estado debe reparar la violación de DDHH y, en el caso de DFP, debe ser una reparación integral.

No se debe sobreseer el juicio de amparo ante la negativa de las autoridades, porque la carga de la prueba respecto de tratos crueles recae en el Estado y no en la víctima.

Tratándose de DFP, no corresponde al quejoso desvirtuar la negativa y, en el caso, al ser adolescente la VD se aplica el principio de interés superior del menor, por lo que las autoridades responsables no solo deben negar dichos actos, sino demostrar o justificar que no incurrieron en los elementos que los constituyen.

Si se actualizó, en el caso, la DFP, ya que se actualizaron los siguientes elementos:

- a. Existió detención por agentes estatales;
- b. Hubo negativa de reconocer la detención al señalar que lo liberaron inmediatamente después de detenerlo; y,
- c. Durante 5 días no se supo el paradero del menor.

Los policías son los responsables de la DFP del menor, porque debido a su actuación se desconocía su paradero; conforme al artículo 16 de la CPEUM, en las detenciones en flagrancia los policías o quien la haga tienen la obligación de poner a disposición de manera inmediata ante el MP al detenido, siendo esta autoridad la facultada para determinar si fue correcta la detención y definir la situación jurídica de la persona; debe quedar registro de esto; existe un protocolo de actuación policial de la SFP de la CDMX que no se siguió, lo que se advierte de los informes de los propios policías.

El MP también es responsable, ya que tenía la obligación de actuar de oficio e iniciar una investigación ministerial al conocer los hechos que manifestaron los padres del menor en las primeras horas de su desaparición.

Efectos de la sentencia:

Reparación integral: con fundamento en el artículo 77 de la LA, interpretado a la luz del artículo 1° de la CPEUM, pues el Estado Mexicano debe reparar las violaciones de los DDHH.

En virtud de haberse localizado a la víctima, el artículo 24 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas establece que se deben aplicar los

siguientes puntos o lineamientos para la reparación de la violación a DDHH ocurrida:

Cada víctima tiene derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la DFP, la evolución y los resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. El Estado debe tomar las medidas adecuadas al respecto.

En lo referente a conocer la verdad por DFP como delito:

En la sentencia recurrida se determinaron ciertos efectos para la investigación en el ámbito penal de la DFP como delito, por lo que debe estarse a dicha concesión dado que la parte quejosa no se inconformó y no está permitido agravar su situación cuando únicamente ésta recurre la sentencia. Por lo tanto, el MP Titular de la UI A-3, dentro de la carpeta, deberá:

- a. Recabar un dictamen médico certero del estado de salud del quejoso; y
- b. Desahogar diligencias pendientes por practicar respecto de hechos posiblemente constitutivos de delitos en su competencia para determinar en breve la CI.

En lo referente a conocer la verdad como violación de DDHH, el juzgado de amparo deberá ordenar al actuario judicial:

- a. Al momento de notificar a los quejosos deberá explicar el contenido de la ejecutoria, concretamente, en la que el Tribunal concluyó que hubo violaciones a sus DDHH generadas por la DFP de la VD, determinando la identidad de las autoridades responsables a las que fueron atribuidas las trasgresiones y circunstancias que propiciaron su comisión y dejar constancia en su diligencia.
- b. En virtud de estar registrados en el Registro Nacional de Víctimas (RENAVI), ese es el soporte fundamental para que accedan de forma oportuna y efectiva a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- c. Remitir a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) copia certificada de la ejecutoria, para que garantice, promueva y proteja los derechos de las víctimas, en especial los de asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral y debida diligencia, para que:

- Realice las acciones necesarias para que las víctimas accedan a una reparación integral e indemnización justa y adecuada (por no ser posible decretar en la resolución compensaciones económicas para reparar integralmente la violación de DDHH).

Informe al juzgado de distrito las gestiones realizadas cada mes hasta que logren la resolución del procedimiento.

- No es obstáculo si los quejosos recibieron por otras vías algún monto por reparación y manifestaron su conformidad.

Las autoridades responsables tienen prohibido acudir a los lugares donde habitan, trabajan, estudian o realizan sus actividades o acercarse a los quejosos y para ello, deben emitir un oficio en que toman conocimiento de esa medida y la cumplirán. Además, deberán acreditar que posterior a la sentencia, asistieron a cursos de capacitación sobre DDHH, en lo relacionado con los actos que les fueron reclamados, concretamente DFP, impartido por una institución legalmente reconocida ante autoridades educativas o dependencia de gobierno, lo que deberán acreditar ante el Juzgado de Amparo dentro de los tres meses siguientes a la notificación.

El procedimiento mismo de amparo constituye la garantía de no repetición.

El Estado velará porque su sistema legal garantice a la víctima el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada.

El derecho a la reparación comprende todos los daños materiales y morales y, en su caso, restitución, readaptación, satisfacción—incluido el restablecimiento a la dignidad y la reputación— y garantías de no repetición.

Resolutivos:

- 1) Queda firme el sobreseimiento respecto de los actos y autoridades siguientes:

DFP de VD respecto de las autoridades⁶¹ identificadas con los números 1, 2, 4 y 16.

(...)

Omisión de investigar respecto de las autoridades⁶² responsables identificadas con los números 1, 3 a 15 y 17 a 20.

(...)

- 2) Se modifica la sentencia.

- 3) Se ampara a los quejosos respecto de los actos y autoridades siguientes:

DFP de la VD como violación de DDHH atribuido a las autoridades responsables identificadas con los números 3 y 17 a 20

(...)

Omisión de investigar respecto de las autoridades responsables identificadas con los números 2 y 16.

(...)

61 Autoridades: **1:** Titular de la Secretaría de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México; **2:** Auxiliar Ministerial Adscrita a la Unidad de Investigación, Sin Detenido (Tercer Turno) en la Coordinación Territorial Az-2; **4:** Comisario General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México; **16:** Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación A-3, adscrito a la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos

62 1: Titular de la Secretaría de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México; **3:** Oficial Calificador del Primer Turno Zona Poniente del H. Ayuntamiento de Tlalnepantla; **4:** Comisario General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México; **5:** Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de México; **6:** Titular de la Dirección General del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal "Metrobus"; **7:** Coordinador General del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México "C5"; **8:** Titular del Centro de Mando Tlalnepantla, también denominado C-4; **9:** Titular de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Tlalnepantla; **10:** Titular de la Fiscalía Antisecuestros y Titular de la Fiscalía para la Atención al Delito de Secuestro, ambos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; **11:** Titular de la Fiscalía para la Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos; **12:** Titular de la Fiscalía Desconcentrada en Coyoacán Coy-1 Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; **13:** Titular de la Coordinación Territorial "COY-1"; **14:** Agente del Ministerio Público de la Unidad Cinco de Investigación Sin Detenido, del Centro de Atención a Personas Extraviadas y Ausentes de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; **15:** Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro y/o Fuerza de Antisecuestro, Unidad de Investigación Once; **17:** Policía Segundo Adscrito al Sector Hormiga, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México; **18:** Policía Adscrito al Sector Hormiga, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México; **19:** Policía Primero Adscrito al Sector Hormiga, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México; **20:** Policía Segundo Adscrito al Sector Hormiga, a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México

De la resolución de este asunto se emitieron los siguientes criterios aislados contenidos en las tesis:⁶³

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS (VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS). EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO AL ACREDITARSE SU EXISTENCIA, AUN EN EL SUPUESTO DE QUE LA VÍCTIMA RECUPERE SU LIBERTAD.

El artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —que prevé la obligación del Estado Mexicano de reparar las violaciones a los derechos humanos— y el numeral 24 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, que ratificó el Estado Mexicano el 15 de enero de 2008 y cuyo decreto se publicó el 22 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, son los referentes que definen en el caso la concesión del amparo conforme al artículo 77 de la Ley de Amparo; de manera que si en el juicio de amparo se demuestra la existencia de la violación de derechos humanos (los actos reclamados versan sobre la desaparición forzada de personas en sus dos vertientes como violación de derechos humanos y como delito en lo relativo a una investigación eficaz y oportuna), los efectos de la sentencia protectora, aun cuando la víctima haya recuperado su libertad, deben comprender las acciones correspondientes para materializar los derechos siguientes: 1) de conocer la verdad de las víctimas directas e indirectas, sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y los resultados de la investigación, como violación de derechos humanos y como delito, conforme a los artículos 18 y 19 de la Ley General de Víctimas; 2) a una reparación integral y a una indemnización justa y adecuada por dicha violación de derechos humanos, para lo cual, debe ordenarse que la Comisión Ejecutiva de

63 Tesis aislada I.1°. P.166 P (10ª), Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, agosto de 2019, tomo IV, pág. 4639, registro IUS 2020486; Tesis aislada I.1°.P.165 P (10ª), Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, agosto de 2019, tomo IV, pág. 4529, registro IUS 2020460; ; Tesis aislada I.1°.P.164 P (10ª), Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, agosto de 2019, tomo IV, pág. 4529, registro IUS 2020459; Tesis aislada I.1°.P.163 P (10ª), Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, agosto de 2019, tomo IV, pág. 4454, registro IUS 2020452; Tesis aislada I.1°.P.40 K P (10ª), Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, agosto de 2019, tomo IV, pág. 4666, registro IUS 2020386; Tesis aislada I.1°.P.161 P (10ª), Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, agosto de 2019, tomo IV, pág. 4528, registro IUS 2020366; Tesis aislada I.1°.P.160 P (10ª), Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, agosto de 2019, tomo IV, pág. 4525, registro IUS 2020365; y, Tesis aislada I.1°.P.162 P (10ª), Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, agosto de 2019, tomo IV, pág. 4527, registro IUS 2020364.

Atención a Víctimas realice esas gestiones, conforme a los artículos 1, 2, 27, 84, 88, 88 Bis y 96 de la citada legislación de víctimas, en la inteligencia de que no será obstáculo a lo anterior que el quejoso, por otras vías, haya recibido algún monto por concepto de reparación de dicho acto y manifestado su conformidad, por los razonamientos señalados en la jurisprudencia 2a./J. 112/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: “COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS. LA MANIFESTACIÓN DE CONFORMIDAD DE LA VÍCTIMA AL OBTENER EL MONTO DE UNA REPARACIÓN A TRAVÉS DE OTROS MECANISMOS, NO IMPIDE EL ACCESO AL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.”, y al margen de las gestiones que ya se hayan iniciado, dado que esta concesión complementa cualquier petición con ese fin; 3) las garantías de no repetición, que consistirán en las que se indican en el artículo 75 de la Ley General de Víctimas, específicamente, las previstas en sus fracciones II y IV, que versan en la prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima y la asistencia a cursos de capacitación en materia de derechos humanos —las que se estiman aplicables, pues las demás porciones normativas se refieren a cuestiones diversas; en efecto, las fracciones I y III de dicho numeral están referidas a un hecho delictivo y la V se refiere a que la transgresión de derechos fundamentales se hubiese efectuado bajo el influjo o debido al abuso de sustancias alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o similares, a menos que así se demuestre que ocurrieron tales hechos—; lo precedente, sin menoscabo de que la ejecutoria de amparo —que reconoce la violación de derechos humanos— y el procedimiento mismo de amparo constituyen la garantía de no repetición, por las razones que se indican en la tesis aislada 1a. LV/2017 (10a.), de título y subtítulo: “REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO ‘GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN’.”

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. SE ACREDITA SI LOS POLICÍAS QUE DETUVIERON A LA PERSONA CUYO PARADERO SE DESCONOCIÓ A PARTIR DE ESE ACTO, NO JUSTIFICAN LA OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS PROTOCOLOS QUE RIGEN SU ACTUACIÓN.

Del artículo constitucional mencionado y de la tesis aislada 1a. CXXXVII/2016 (10a.), se obtiene que una vez que es detenida una

persona por policías por considerar que está cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido —lo que se conoce como flagrancia—, la obligación de éstos es presentarla sin demora injustificada ante la autoridad competente, a fin de que determine si es correcta la causa que dio lugar a esa detención y definir su situación jurídica, de lo cual debe quedar registro —sin estar facultados para realizar acciones relacionadas con la investigación del delito—; acorde con ello, en los puntos 4.1., 4.2. y 4.3. del Protocolo de Actuación Policial de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) para la realización de detenciones en el marco del sistema penal acusatorio, publicado el 5 de abril de 2016 en la Gaceta Oficial de dicha localidad, no se autoriza que los agentes de seguridad —una vez que efectuaron la detención por flagrancia— tengan que evaluar y determinar si presentarán o no al detenido ante la autoridad competente, sino que su obligación consiste en conducirlo de inmediato a esta última e informar cualquier eventualidad durante la ejecución de dicho acto (como por ejemplo, una emergencia médica del detenido o si la patrulla presenta una falla mecánica o sufre un percance vehicular), para lo cual: 1) no deben desviarse, así sea para investigar, en este caso, el paradero del denunciante; 2) una vez detenido, debe ponerse a disposición de la autoridad ministerial para que ésta: a. evalúe la legalidad de la detención; y, b. decida si sigue detenido o es puesto en libertad. Entonces, el hecho de que los policías que efectuaron la detención afirmen que dejaron libre al detenido unas calles adelante de donde efectuaron la privación de la libertad, por no haber localizado a la persona que lo señaló inmediatamente después de cometer un ilícito, no puede llegar a desvirtuar la desaparición forzada de persona, como violación de derechos humanos pues, en principio, ello equivale a trasladar a una persona detenida a un lugar distinto de las instalaciones de la autoridad competente, lo que está proscrito en dicho protocolo, conforme a su punto 1.5., que expresamente así lo dispone. Y, aunque esa circunstancia, aparentemente resulta benéfica para el detenido, pues supone que recuperó su libertad, no es así, pues al no agotarse el procedimiento establecido en la normativa señalada, no se tiene la certeza sobre en qué condiciones físicas y psicológicas se encontraba al momento en que esto último ocurrió, pues deja de recabarse el dictamen médico del perito correspondiente; entonces, dado que no se tiene la certeza del estado de salud del quejoso y, sobre todo, que no puede demostrarse que recuperó su libertad y, en cambio, a partir de su detención se desconoció su paradero y se localizó días después en malas condiciones de salud, es atribuible a los remitentes la citada violación de derechos humanos, porque al

efectuar la detención como agentes estatales, tenían la calidad de garantes de la integridad física y psicológica del detenido; por tanto, debían observar las obligaciones que constitucionalmente y en el citado protocolo se indican para ese rubro, por lo que es razonable atribuir que su actuación generó el desconocimiento del paradero del detenido, pues a partir de ese momento los familiares iniciaron su búsqueda. Lo relatado también tiene sustento en lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los párrafos 139 y 140 de la sentencia de 23 de noviembre de 2009, del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), pues sostiene que las autoridades que efectúan la detención son responsables de salvaguardar los derechos de los detenidos, es decir, atribuyen la calidad de garantes a aquéllas respecto a éstos, pues afirma que el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales y agentes estatales que actúen con tolerancia o aquiescencia del Estado y que impunemente practiquen actos contrarios a los derechos a la vida e integridad personal –ocasionando homicidios y tortura, durante su detención, por ejemplo–, representan una infracción al deber de prevención de violaciones a los citados derechos, aun en el supuesto de que no puedan demostrarse, siendo éste el parámetro que rige lo expuesto.

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA CARGA DE LA PRUEBA DE ACREDITAR SU INEXISTENCIA CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

De la interpretación del artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, se concluye que tratándose de la referida violación de derechos humanos, cuando se demuestra que la detención de la víctima se efectuó por agentes estatales, la carga de la prueba de que no está desaparecida corresponde a la autoridad; por tanto, es inexacto que a las víctimas directa e indirectas, con el carácter de quejosos, se les pida que desvirtúen la negativa de las autoridades responsables, sino que corresponde a estas últimas al rendir su informe respectivo demostrar o justificar que revelaron la suerte o paradero de la persona interesada, para evidenciar que siempre estuvo comunicada y nunca desaparecida. Lo anterior, acorde con lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los párrafos 139, 140 y 166 de la sentencia de 23 de noviembre de 2009 del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) en donde estableció que la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es aquél quien tiene el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos.

Asimismo, constata dicha premisa, la circunstancia de que el mencionado tribunal interamericano ha considerado que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos y, finalmente, en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXI/2015 (10a.), de título y subtítulo: “ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO.”, ha determinado que la carga de la prueba de, entre otros actos, los tratos crueles e inhumanos, recae en el Estado, por lo que es ilegal que se argumente que el quejoso no probó plenamente ese acto para descartarla.

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, SI SE PROMUEVE CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, Y DURANTE SU TRÁMITE SE LIBERA O APARECE LA PERSONA DESAPARECIDA.

El artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo es improcedente cuando cesan los efectos de los actos reclamados; hipótesis que no se actualiza si se reclama la desaparición forzada de personas y durante el trámite del juicio se libera o aparece la persona desaparecida, ya que esa circunstancia no vuelve las cosas al estado en que se encontraban, como si no hubieran existido las violaciones que produjo dicho acto, pues subsiste la materia para analizar y reparar los derechos humanos transgredidos –por el carácter pluriofensivo que tiene este acto, entre otros, a la dignidad humana, integridad personal psíquica y moral de las víctimas, el acceso a la jurisdicción para conocer la verdad sobre las circunstancias en que ocurrieron los actos reclamados y el reconocimiento de la personalidad jurídica–, lo cual es posible alcanzar, porque el artículo 77 de la Ley de Amparo debe interpretarse a la luz del artículo 1o. de la Constitución Federal –en la parte que establece la obligación del Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos–, para estimar que mientras haya consecuencias por la inobservancia de esas prerrogativas, hay materia para analizar el controvertido constitucional con el fin de velar por una reparación integral; además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 112/2017 (10a.), así lo ha señalado, al considerar que el restablecimiento de la dignidad humana –que se afecta con la violación de derechos humanos, dentro de los cuales se encuentra la desaparición forzada de personas– es el objetivo último de la reparación integral. Esta postura también tiene respaldo en el artículo 21 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las

Desapariciones Forzadas, que ratificó el Estado Mexicano el 15 de enero de 2008 y cuyo decreto se publicó el 22 de junio de 2011, en el Diario Oficial de la Federación, pues dispone que deben adoptarse las medidas necesarias para garantizar la integridad física y el pleno ejercicio de los derechos de las personas en el momento en que sean liberadas, lo que denota que pervive la materia de dicha violación, no obstante ese estatus de la víctima; y acorde con esa disposición, el numeral 24 de este último ordenamiento indica que tanto las personas desaparecidas como aquellas que hayan sufrido un perjuicio directo como consecuencia de ese acto, tienen el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de esa desaparición forzada, la evolución y los resultados de la investigación, así como la suerte de la persona desaparecida; a la reparación (de los daños materiales y morales) y a una indemnización rápida, así como a la restitución, readaptación, satisfacción —lo que incluye el restablecimiento de la dignidad y la reputación— y las garantías de no repetición, lo que enfatiza la premisa de que la liberación de la víctima no satisface los requisitos de dicha causa de improcedencia.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. PROCEDE SI EL QUEJOSO RESINTIÓ LA VIOLACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS CUANDO ERA ADOLESCENTE, AUN CUANDO AL RESOLVERSE EL JUICIO HAYA ALCANZADO SU MAYORÍA DE EDAD.

De los párrafos 200, 201 y 202 de la sentencia de 31 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, que resulta aplicable en términos de la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), de título y subtítulo: “JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.”, se obtiene que en observancia al artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1, numeral 1, del mismo instrumento, la transgresión de derechos humanos debe examinarse considerando la calidad de las personas al momento que resintieron tal violación —dicho precedente examinó los derechos humanos de la agraviada cuando ocurrió el hecho que dio lugar a la condena a este país siendo niña e indígena (violación sexual, deficiente investigación respecto a ese hecho y la falta de atención médica por dicho evento) aunque para el momento de la emisión de la sentencia ya era mayor de edad—. En estas condiciones, conforme a dicho referente convencional, al que debe acudir por disposición del artículo 1o.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede suplir la queja deficiente conforme al artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo —que establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo debe suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de agravios en favor de, entre otros, los menores— a favor del quejoso que con el acto reclamado resintió la violación a sus derechos humanos cuando era adolescente, aun cuando al resolverse el juicio ya hubiese alcanzado la mayoría de edad, por ser una de las medidas legislativas acordes a la citada condición.

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LOS PROGENITORES O FAMILIARES DEL DESAPARECIDO TAMBIÉN TIENEN LA CALIDAD DE QUEJOSOS EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR ESOS ACTOS, AUNQUE LA DEMANDA LA HUBIESEN PRESENTADO A NOMBRE DEL DIRECTAMENTE AGRAVIADO.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 161 de la sentencia de 23 de noviembre de 2009, del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos —al que se acude por reunir los requisitos de su aplicabilidad conforme a la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), de título y subtítulo: “JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.”—, sostuvo que en los casos que involucran la desaparición forzada de personas, la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, pues se justifica por el severo sufrimiento que les causa el hecho mismo y la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido. Partiendo de esta premisa, si la demanda de amparo y sus ampliaciones se presentaron por los progenitores o familiares a nombre del adolescente que sufrió la desaparición forzada de personas, narrando los inconvenientes que se les presentaron para buscar la reparación por dicha violación, por ejemplo, en las gestiones para que les recibieran la denuncia penal, para que localizaran al desaparecido y lograran la atención médica que requería este último tras haber sido localizado; y si tales hechos también se comprenden como actos reclamados —como omisiones de investigar en las primeras horas el evento— o se atendieron en el juicio de amparo que instaron —mediante la suspensión lograron que se proporcionaran los servicios de salud requerido—, este contexto evidencia que los citados padres o familiares también tienen la calidad de quejosos y, por tanto, pueden obtener una eventual reparación

integral si en la sentencia respectiva se determina la existencia de aquellas ilegalidades.

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. AL CONSIDERARSE COMO UNA VIOLACIÓN EVIDENTE DE LA LEY, QUE GENERA INDEFENSIÓN A LAS VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS POR AFECTAR DERECHOS HUMANOS, LOS TRIBUNALES DE AMPARO, AL CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS POR ESOS HECHOS, DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

El artículo 1 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de la ONU —de la cual forma parte este país— en la resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992 —al que debe acudir en términos del numeral 1o. de la Constitución Federal—, señala que el citado acto es una violación grave y manifiesta de derechos humanos, así como de las libertades fundamentales proclamadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes (dado su carácter pluriofensivo, de entre otros derechos: la dignidad humana, integridad personal psíquica y moral, acceso a la jurisdicción, a conocer la verdad y el reconocimiento de la personalidad); por tanto, debe considerarse como una violación evidente de la ley, que genera indefensión a las víctimas directas e indirectas —con independencia de la edad con la que cuenten— y, por ese motivo, los tribunales de amparo, al conocer de los juicios promovidos por desaparición forzada de personas, deben suplir la deficiencia de la queja, por ubicarse en el supuesto del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, lo que además se corrobora con el diverso artículo 15 de la propia ley, que prevé una serie de acciones oficiosas para los tribunales constitucionales desde que se demanda la protección federal, incluso no obstante que la petición se presente a nombre del directamente agraviado reclamando su desaparición forzada.

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS Y CONCURRENTES PARA CONSIDERARLA UNA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS, Y QUE DEBEN ESTUDIARSE CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO, SIN ESCINDIRLOS.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los párrafos 139 y 140 de la sentencia de 23 de noviembre de 2009 del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos —al que se acude por reunir los requisitos de su aplicabilidad conforme a la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.)—, interpretó diversa normativa en materia de desaparición

forzada, entre otros, los artículos II y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de la cual el Estado Mexicano es Parte desde el 9 de abril de 2002, el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1987-1988, Capítulo V.II., así como diversas definiciones contenidas en instrumentos internacionales —entre otros, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, del Informe del Grupo de Trabajo sobre la Desaparición Forzada o Involuntaria de Personas y el artículo 2 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas— y determinó que los elementos que deben concurrir para actualizar dicha violación de derechos humanos caracterizada por ser pluriofensiva y continuada o permanente, son: 1) la privación de la libertad; 2) la intervención directa en dicho acto por agentes estatales o con la aquiescencia de éstos; 3) la negativa de reconocer la detención; y, 4) la negativa de revelar la suerte o paradero de la persona interesada. Por tanto, cuando se reclama ese acto en el juicio de amparo, deben estudiarse la concurrencia de dichos elementos, sin escindirlos, pues sólo de este modo el análisis legal de la desaparición forzada es consecuente con la compleja violación a derechos humanos que ésta conlleva, con su carácter continuado o permanente y con la necesidad de considerar el contexto en que ocurrieron los hechos, a fin de analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias; estimar lo contrario, no permitiría respetar el derecho a la reparación integral del daño y a conocer la verdad de las víctimas, lo que equivaldría a inobservar la obligación de reparar las violaciones de derechos humanos, lo que es jurídicamente inadmisibles, acorde con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.3 Elementos para la reconceptualización del juicio de amparo *habeas corpus*

En este apartado se hará, por un lado, una reconstrucción conceptual del juicio de amparo *habeas corpus* partiendo del objetivo postulado de localizar a la víctima para garantizar la protección a sus derechos, así como la continuación del juicio para alcanzar una verdadera restitución de estos, la cual tiene que implicar la reparación integral; aun cuando la naturaleza del amparo es únicamente restitutiva y no reparadora, en este procedimiento en particular la restitución no puede ser más

que a través de la reparación.⁶⁴ Si bien estos asuntos van sentando los primeros precedentes en la materia, no contamos con suficientes criterios ni jurisprudencia para soportar todos los elementos de este postulado, pero creemos que de las actuaciones de estos juzgadores y de la estructura misma de estos juicios pueden extraerse.

En el caso de las y los jueces, tomaremos la ya reseñada sentencia del juicio de amparo 1035/2015-VIII de la Juez Noveno de Distrito del Estado de Guanajuato y, en lo que se refiere al recurso de revisión, tomaremos el amparo en revisión 53/2019 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, también reseñada anteriormente. Ambos tienen una aproximación que va más allá de la aplicación literal de la norma y toman el amparo *habeas corpus* como un tipo especial de procedimiento que no se rige por reglas tradicionales, por lo que lo tratan de manera extraordinaria y lo interpretan de una forma más armónica con relación al objetivo del procedimiento. Estos juzgadores no permiten que la interpretación formal de la norma y el tecnicismo tradicional del juicio de amparo les obstaculice alcanzar el objetivo del procedimiento, no visto desde la misma formalidad del amparo, sino desde la naturaleza pluriofensiva de la violación y de la particularidad de que es la misma autoridad la que violenta los derechos de la persona, constituyendo su conducta un delito.

En el caso del juicio de amparo 1035/2015-VIII, la Juez Noveno de Distrito no se limitó a conceder la suspensión de plano contra un supuesto acto de incomunicación antes de admitir la demanda, como lo establece el artículo 15 de la LA, ya que giró medidas inmediatas de localización, comisionando al actuario para que se constituyera en los lugares en los que, de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda, pudiera ser localizado, en donde el actuario hizo una búsqueda y voceó

64 Hay una tensión sobre los efectos de las sentencias de amparo en la anterior integración de la Primera Sala de la SCJN, si bien el caso sobre el cual se discutió no tiene ninguna relación con el amparo *habeas corpus*, sino que se refiere a la prohibición del matrimonio igualitario, en la sentencia se afirma de manera categórica que el amparo no es el medio de reparación económica, sino que su naturaleza es más de anulación, esto es, restitutiva de los derechos de los quejosos en un sentido plenamente normativo y no material: “En este orden de ideas, esta Primera Sala entiende que no existe ninguna disposición en la Ley de Amparo que permita a los jueces decretar compensaciones económicas en las sentencias de amparo como medidas de reparación a las violaciones de derechos humanos declaradas en esas resoluciones”. Hay que hacer notar, sin embargo, que el punto de partida de este trabajo es que el amparo *habeas corpus* es una vía extraordinaria frente al amparo tradicional y que los hechos, las conductas y las graves violaciones a DDHH que se presentan no solamente constituyen una irregularidad en la actuación del Estado, sino un delito. En cualquier caso, la discusión se suscitó en el amparo en revisión 706/2015, resuelto en la sesión de 1 de junio de 2016 de la Primera Sala de la SCJN, votado por unanimidad, es en el voto concurrente formulado por el ministro Gutiérrez, en el que se expresan las razones por las cuales se considera que el amparo debe tener efectos reparatorios.

el nombre del quejoso, sin que hubiera respuesta, además solicitó información a múltiples autoridades y, posteriormente, admitió la demanda y su ampliación.

Aquí es donde tenemos un primer tratamiento que va más allá de lo dispuesto en el artículo 15 de la LA, pero este tratamiento no está en las medidas adoptadas con el actuario o con el girado de oficios solicitando información, tampoco con la suspensión o con la ampliación de la demanda y la inclusión de todos los supuestos de hecho relacionados con la DFP, entendidos como un continuo: la incomunicación, la ilegal privación de la libertad y todos aquellos actos que atenten contra la vida o integridad corporal. El tratamiento audaz por parte de la juez está en la admisión de la demanda y en el razonamiento que utiliza para ello, al tener como quejosos no solamente a la víctima directa, sino también a la indirecta, tomando como base la distinción hecha en la Ley General de Víctimas, que en el caso fue la esposa del quejoso desaparecido y a quien tuvo promoviendo la demanda de amparo por propio derecho y en representación del quejoso desaparecido. Esto es lo que lleva a la juez a realizar un control de convencionalidad⁶⁵ de lo dispuesto en el artículo 15 de la LA, al desplazar la ratificación de la demanda como requisito necesario para su admisión. Los argumentos centrales para ello son:

El tratamiento audaz por parte de la juez está en la **admisión de la demanda** y en el razonamiento que utiliza para ello, al tener como personas quejas **no solamente a la víctima directa, sino también a la indirecta**, tomando como base la distinción hecha en la Ley General de Víctimas

No es factible supeditar la tramitación del juicio de amparo por DFP y el dictado de su sentencia a la ratificación de la demanda por la persona

⁶⁵ El control de convencionalidad es la obligación que tiene el poder judicial de ejercer un control entre las normas jurídicas internas que aplica en los casos concretos y la CADH, así como la interpretación que de dicho tratado ha hecho la Corte IDH. Al respecto véase: Tesis: 1a. CXLV/2014, Décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, pág. 793, CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE SU EJERCICIO EN SEDE NACIONAL E INTERNACIONAL, número de registro: 2006165 y Tesis: 2a./J. (10ª) 69/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, pág.555, CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES, número de registro: 2006808.

desaparecida, ya que este delito transgrede, entre otros, los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal previstos en los artículos 3º, 4º, 5º y 7º de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).⁶⁶

Es ilógico requerir la ratificación de la demanda a una persona desaparecida, pues ello convertiría al juicio de amparo en un recurso inefectivo, lo que violaría el artículo 25 de la CADH. En virtud del desconocimiento del paradero del quejoso desaparecido es innecesaria la ratificación de la demanda promovida a su favor por la víctima indirecta, en este caso su esposa, tanto respecto del acto de DFP como respecto del resto de los actos reclamados - la incomunicación, la ilegal privación de la libertad y todos aquellos actos que atenten contra la vida o integridad corporal-, ya que los mismos están estrechamente vinculados con la DFP.

A partir de aquí, la juez implementó diversas medidas de investigación tendentes a la localización y liberación del quejoso víctima directa de manera inmediata, que incluyeron la solicitud de copia de los videos captados por las cámaras de vigilancia de la dirección de seguridad pública del municipio de Pénjamo; se comisionó al secretario de guardia y actuario adscritos al juzgado a que se constituyeran en el destacamento de la base de operaciones del Octavo Regimiento Militar en Pénjamo, así como en las instalaciones de la 12ª Zona Militar a efecto de localizar al quejoso víctima directa; se hicieron requerimientos a las procuradurías de justicia de otros estados para averiguar la existencia de órdenes de aprehensión o de detención, averiguación previa, citación o puesta a disposición; se solicitó a diversas autoridades la implementación de medidas de búsqueda conforme al Protocolo de Búsqueda de Personas Desaparecidas o no Localizadas, emitido por la Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos (Províctima); remitió la información del quejoso víctima directa a la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la PGR, para que se iniciara una averiguación previa por los hechos posiblemente constitutivos del delito de privación ilegal de la libertad y solicitó la inscripción del mencionado quejoso en el Registro Nacional de Personas Extraviadas o Desaparecidas.

⁶⁶ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 155, 157, 187; *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 180, *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrs. 152; 153, 155, 159, *Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 332, párrs. 112, 135, 136, 137; y *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párr. 205.

Posteriormente, en la sentencia se narran los obstáculos en la tramitación del juicio que muestran, por ejemplo, la ineficacia de los mecanismos administrativos para la localización de personas desaparecidas, como lo fue el registro del quejoso en el Registro Nacional de Personas Extraviadas o Desaparecidas que tomó aproximadamente 3 meses; además de la evidente resistencia de las autoridades, tanto para recibir los oficios emitidos por la juez, como para el cumplimiento de lo solicitado y el rendimiento de informes que, en algunos casos, no habían sido cumplidos o rendidos hasta el momento en el que se emitió la sentencia de la Juez de Distrito, transcurriendo 7 meses después de la solicitud. Una incidencia relevante es que la juez requiere al ministerio público que solicite a la autoridad competente la declaración especial de ausencia del quejoso víctima directa, sin que al día del dictado de la sentencia se hubiera emitido la constancia respectiva.⁶⁷

Acto seguido la juez valora las pruebas obtenidas y contenidas en el expediente del juicio de amparo, consistentes en fotos, videos y manifestaciones de los vecinos, para llegar a una conclusión que puede parecer, a primera vista, sorprendente, que vale la pena transcribir para no correr el riesgo de tergiversar su sentido:

“Es decir, entre el lapso entre el que el quejoso desapareció del ángulo de visión de la cámara a las cinco horas con treinta y cuatro minutos y treinta y dos segundos 5:34:32 y las cinco horas con treinta y cinco minutos con treinta y siete segundos 05:35:47, se estima que los elementos del Ejército Mexicano detuvieron a la VD.

A partir de las cinco horas con treinta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil quince, hora en que el quejoso salió de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en Pénjamo, Guanajuato, se ignora del paradero de la VD, no obstante, las medidas adoptadas para localizarlo, aunado a la negativa de las autoridades castrenses de aceptar la detención del agraviado realizada el veintiséis del mismo mes y año.
(...)

⁶⁷ Al respecto, la juez señala en la sentencia que estas incidencias y obstáculos evidencian “la ineficacia de los instrumentos tecnológicos establecidos por la autoridad para la inscripción de las personas desaparecidas, que al menos en este caso, no funcionaron en día inhábil a pesar de que ello es necesario para su pronta localización”, al ser las primeras horas las esenciales en la búsqueda de la persona desaparecida. Esto es un ejemplo claro de la comentada falta de interacción de los mecanismos establecidos por la LGD y una juez proactiva en cuanto al objeto del amparo *habeas corpus*.

En el caso, los elementos castrenses que detuvieron a la VD, después de que salió de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, eran responsables por la salvaguarda de sus derechos.

(...)

Por lo anterior, se concluye que los elementos del Ejército Mexicano que detuvieron a la VD son responsables de la violación del derecho a la libertad y a la integridad personal.

(...)

Por lo anterior, se presume que la desaparición forzada de la VD ha causado a la VI, afectación sobre su integridad psíquica y moral.

(...)

En conclusión, la violación de la integridad personal de la VI se ha configurado por las situaciones y circunstancias vividas durante la desaparición de la VD, que prevalece a la fecha.

(...)

Por ello, requiérase al fiscal federal investigue de manera pronta, exhaustiva, diligente, acuciosa, puntual, ágil, completa, imparcial, objetiva, expedita, independiente, objetiva, técnica y profesional la desaparición forzada de la VD, en la cual, conforme a las consideraciones de la presente resolución cuando menos intervinieron (...) todos miembros del Ejército Mexicano, quienes el veintiséis de noviembre de dos mil quince fueron los tripulantes de la camioneta

(...)

Sin perjuicio de que el fiscal pueda estimar la participación de diversos funcionarios o particulares en la desaparición del quejoso”.

De lo anterior, podemos evaluar que la actuación de la Juez Noveno de Distrito constituye un esfuerzo para alcanzar la conclusión del juicio de amparo con una sentencia de fondo y no quedarse en la fase de admisión o llegar a tener por no presentada la demanda. La juez parte de un control de convencionalidad del artículo 15 de la LA, que tiene como efecto su inaplicación, en lo relativo al requisito de que sea el mismo quejoso el que comparezca a juicio a ratificar la demanda, lo cual

era imposible que ocurriera al no habersele encontrado con las medidas preliminares ordenadas en la suspensión, de hecho al día de hoy no se le ha encontrado.

En este momento nos encontramos con un dilema relacionado con la aplicación de las reglas del procedimiento, que han sido recurrentemente problemáticas desde que el artículo 15 era el artículo 17 en la anterior LA, esto es, pareciera que el procedimiento se vuelve contra sí mismo y contra el quejoso y, en lugar de ser un mecanismo de protección y salvaguarda de sus derechos, se convierte en un obstáculo para ello, con meros argumentos formales y procedimentales. En esta parte hay que ser claros, consideramos que el PJF debe adoptar la perspectiva aquiescente y proactiva tanto jurisprudencialmente como a través de una política judicial que debería implementar el CJF, o por el Poder Legislativo modificando el artículo 15, para que el juicio de amparo *habeas corpus* pueda llegar a término, independientemente si se encuentra o no al quejoso, haciendo de la DFP, como hecho, el problema de fondo del amparo y no un mero truco procesal para lograr su comparecencia para la ratificación de la demanda, para así tomar las medidas necesarias para encontrarlo y, en caso de hacerlo, sobreseer en el juicio por cesación de efectos de la DFP.

Existe un dilema relacionado con la aplicación de las reglas del procedimiento del juicio de amparo, pareciera que se vuelve contra sí mismo y contra la persona quejosa y, **en lugar de ser un mecanismo de protección y salvaguarda de sus derechos, se convierte en un obstáculo** para ello con meros argumentos formales y procedimentales

Otro de los elementos a destacar es la perspectiva reparatoria y no meramente restitutoria con la que resuelve la juez el amparo *habeas corpus*, la cual ya había sido identificada como una de las debilidades del juicio de amparo, en particular cuando se trata de los supuestos del artículo 15 de la LA y que, conforme a la aproximación de la juez, debe ser parte de la condición extraordinaria del amparo *habeas corpus*, para evitar que sea una herramienta inútil para la protección efectiva de los DDHH de las personas frente a actos ilícitos de las autoridades, que a su vez constituyen delitos penales.

La juez incorpora medidas de restitución, satisfacción, reparación y no repetición, tanto para la víctima directa como para las indirectas. En este punto, hay que reiterar y subrayar que no estamos frente a una violación meramente normativa o actuación irregular por parte del Estado, sino frente a la comisión de un grave delito, que se debe ser enfrentado, tratado y atacado de manera frontal y, si bien el amparo no es el mecanismo para castigar a los responsables o atribuirles responsabilidad, si puede serlo para la reparación integral de las víctimas, evitando que éstas tengan que seguir un posterior procedimiento administrativo para ello.

Por otro lado, pareciera que el resultado del juicio tiene también excesos o, al menos, una valoración probatoria que resulta difícil de justificar en el marco de una vía de control constitucional. La Juez Noveno de Distrito, después de valorar las pruebas, estima que los responsables de la DFP fueron los elementos del Ejército Mexicano que detuvieron al quejoso en un punto ciego de uno de los videos contenidos en el expediente, el cual muestra cuando el quejoso salió de la Dirección de Seguridad Municipal posterior a su detención del 26 de noviembre. Aun haciendo un esfuerzo argumental sobre la distinción entre la vía de control constitucional y la penal, la juez llega al punto de atribuir esta responsabilidad en la comisión de los hechos a ciertos miembros del Ejército, aun cuando el quejoso ya no se encontraba bajo su custodia, sino en la vía pública.

En cualquier caso, la función de la fiscalía y del juez penal sería la valoración de estos elementos contenidos en la sentencia de amparo emitida por la Juez Noveno de Distrito en las carpetas de investigación y en los procesos que pudieran seguirse en contra de los denunciados. Lo que creemos que en ningún caso puede suceder, es que la no condena o no atribución de responsabilidad constituya un desacato a la sentencia de amparo, siguiéndose la correspondiente responsabilidad en contra del fiscal y las y los jueces de proceso ya que, de ser así, el mismo proceso dejaría de tener sentido y debería procederse de manera directa a la condena, lo cual no puede ser la conclusión del juicio de amparo *habeas corpus*.

Si bien es cierto que la juez debe tomar todos estos elementos para realizar una valoración contextual de los hechos para calificarlos como DFP y proceder como lo determina el artículo 15 de la LA y no descalificarlo como otro tipo de delito, como la desaparición cometida por particulares, por ejemplo, tampoco puede ir más allá de sus facultades como juez de amparo para la atribución de responsabilidades

directas a los sujetos involucrados en el hecho calificado como DFP. Hay que destacar que esto no significa que los posteriores procesos criminales iniciados contra los posibles responsables no sean parte de la sentencia de amparo, pero esta no puede predefinir el resultado del juicio penal, las vías deben mantenerse separadas.

El segundo caso que resulta fundamental para la reconceptualización del amparo *habeas corpus* es el amparo en revisión 53/2019, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Este asunto cuenta con varias particularidades que deben destacarse, la primera es que el caso debió reconducirse por parte el Tribunal Colegiado a golpe de quejas (al menos 6 quejas durante el procedimiento), frente a la actuación de una juez de distrito resistente a conceptualizar el amparo *habeas corpus* como una vía extraordinaria; la segunda particularidad, es que la víctima directa de la DFP, que era menor de edad, afortunadamente apareció 4 días después de la interposición de la demanda y antes de su ratificación, lo que muestra la resistencia de la juez que dejaba esta ratificación en suspenso a reserva de la ratificación por parte de la víctima directa, por lo que tuvo que aceptar la ratificación por parte del padre de la víctima como su representante y víctima indirecta como consecuencia de la resolución de una de las quejas (queja 50/2018) resuelta por el Tribunal Colegiado.

Mas allá de una narrativa de incidencias procesales, lo central de la resolución del Tribunal Colegiado reside en la aproximación al juicio *habeas corpus* lo cual, si bien ya hemos reseñado en las tablas anteriores sobre los juicios, es importante volver a destacar con mayor precisión. Primero, la resolución refiere que el juzgado no fijó acertadamente los actos reclamados, al haber escindido los elementos constitutivos de la DFP, pues dividió los actos reclamados para considerarlos independientes de la DFP, lo cual fue incorrecto ya que la DFP es una violación múltiple de DDHH que afecta a la integridad personal, la libertad y a la personalidad jurídica, en razón de la pluralidad de conductas que, cohesionadas por un único fin, vulneran de manera permanente ciertos bienes jurídicos protegidos.

Primero, el estudio de la DFP debe ser, por tanto, integral y abarcar la totalidad de los hechos, ya que solo de ese modo el análisis legal de la DFP es consecuente con la compleja violación a DDHH que se comete: conductas pluriofensivas, de carácter continuado o permanente, con la necesidad de considerar el contexto donde sucedieron los hechos a fin de analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias, teniendo en cuenta el *corpus iuris* de protección.

El estudio de la Desaparición Forzada de Personas debe ser integral y abarcar la totalidad de los hechos, ya que sólo de ese modo el análisis legal es consecuente con la **compleja violación a derechos humanos** que se comete

Segundo, la aparición del quejoso, afortunadamente con vida, no lleva a sobreseer el juicio de amparo por cesación de efectos en lo que se refiere a su detención como parte de la DFP, ya que las cosas no regresan al estado en que se encontraban como si no hubiese existido la violación a sus derechos humanos, por lo que subsiste la materia para analizar y reparar los derechos violentados, ya que perviven repercusiones a las prerrogativas de las personas quejas tanto en la vertiente de

su integridad personal, psíquica y moral, como por el acceso a justicia por falta de investigación. En este punto el Tribunal Colegiado interpreta de manera conjunta el artículo 77 de la LA y el 1° de la CPEUM, para establecer el deber del Estado de reparar de manera integral la violación de derechos humanos.

Tercero, frente al “desafortunado” sobreseimiento decretado por la Juez de Distrito ante la negativa de las autoridades de la existencia del acto en el informe justificado, el Tribunal Colegiado afirma que la negativa de las autoridades no debe llevar al sobreseimiento, porque la carga de la prueba recae en el Estado y no en la víctima; tratándose de DFP, no corresponde al quejoso desvirtuar la negativa y, en el caso, al ser adolescente, a la víctima directa se le aplica el principio de interés superior del menor, por lo que las autoridades responsables no solo deben negar dichos actos, sino demostrar o justificar que no incurrieron en los elementos que los constituyen.

Cuarto, el Tribunal determina que en el caso sí se actualizó la DFP, aún en contra de la negativa expresada por las autoridades en los informes, dado que se actualizaron los siguientes elementos: a) existió detención por agentes estatales; b) hubo negativa de reconocer la detención al señalar que lo liberaron inmediatamente después de detenerlo; y, c) durante 5 días no se supo el paradero del menor.

Quinto, el Tribunal declara que los policías son los responsables de la DFP del menor, porque debido a su actuación se desconocía su paradero. Conforme al artículo 16 de la CPEUM, en las detenciones en flagrancia los policías tienen la obligación de poner a disposición de manera inmediata ante el Ministerio Público al detenido, que es

la autoridad facultada para determinar si fue correcta la detención y definir su situación jurídica; debe haber un registro y debe seguirse el protocolo de actuación policial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, lo que en el caso no ocurrió.

Sexto, también declara la responsabilidad del Ministerio Público al no haber actuado de oficio ni iniciar una investigación ministerial al conocer los hechos que manifestaron los padres del menor en las primeras horas de su desaparición. Es importante subrayar que el Tribunal Colegiado es cuidadoso en cuanto a los límites entre la acción de amparo y la penal, si bien atribuye a las autoridades la responsabilidad de las conductas constitutivas del acto reclamado, en ningún momento establece efectos específicos relacionados con el fiscal o con los procesos, penales, administrativos o civiles correspondientes, tanto por la comisión de delitos como por la inobservancia de las normas y protocolos aplicables a la detención de una persona, esto es, no deja la sensación de que la sentencia ordene la condena de los individuos responsables.

Finalmente, en los efectos de la sentencia el Tribunal Colegiado fija como medidas las de reparación integral, el derecho a conocer la verdad y la no repetición, con vinculación a los órganos administrativos encargados de darles cumplimiento, como el RENAVI y la CEAV, que serán los órganos encargados de implementar las medidas ordenadas de atención, asistencia y protección, así como de reparación integral; estas medidas se hacen parte del cumplimiento de la sentencia, evitando que las víctimas sufran un doble proceso, el de amparo por DFP y el de reconocimiento y registro como víctimas para obtener las medidas y la reparación, así como una indemnización justa y adecuada por la violación de derechos humanos, cuyos avances deberán ser informados al juzgado de manera periódica.

En resumen, la valoración conjunta de ambos casos nos da una imagen bastante nítida de la necesaria reconceptualización del juicio de amparo *habeas corpus* para que el mismo pueda convertirse, primero, en una verdadera garantía de protección judicial para las víctimas directas e indirectas que asegure la adopción de medidas inmediatas para la búsqueda y localización de la persona desaparecida por la conducta ilícita; segundo, que sea útil para navegar las condiciones posteriores a la desaparición o a la aparición de la víctima directa, yendo más allá de la mera comparecencia en el juicio y la ratificación de la demanda, funcionando como apoyo efectivo de las víctimas indirectas en los mecanismos de atención, asistencia y protección de

sus derechos disponibles; finalmente, permitir el acceso a la justicia en sentido amplio y la consecuente reparación integral por parte de los órganos administrativos encargados de ello, sin tener que hacer frente a un doble proceso o evaluación de su condición de víctimas, evitando así su revictimización, así como ser el detonante para el inicio del proceso de declaración especial de ausencia, el cual facilita a las víctimas indirectas la solución de una diversidad de problemas y efectos causados por la desaparición de la víctima directa en otros ámbitos de la vida civil, familiar, laboral y mercantil.

Solo bajo este entendimiento del amparo *habeas corpus*, juzgadoras y juzgadores federales de amparo podrán convertirse en actores relevantes en la lucha en contra de la crisis de la DFP y podrán hacer una diferencia en su combate. Una actuación efectiva y eficaz de las y los juzgadores en esta vía debe a su vez provocar un cambio en el comportamiento de las autoridades encargadas de perseguir la conducta penalmente para ser un elemento de cambio en el comportamiento social y ser agentes en la eventual erradicación del comportamiento criminal que tanto daño hace al tejido y cohesión de una comunidad.

En la práctica lo que resulta más desesperanzador no es la conducta individual de las y los juzgadores, sino la falta de una política judicial por parte de los órganos de gobierno del PJF que realmente incentiven la reconceptualización y uso efectivo y eficaz del amparo *habeas corpus* como herramienta para encontrar a las personas desaparecidas y funcionar como un catalizador para el cambio del comportamiento de las autoridades involucradas en este tipo de conductas. La falta de un registro específico; la clasificación de los asuntos como ordinarios; la falta de directrices específicas para la actuación de juezas y jueces, así como de magistradas y magistrados, no para intervenir en su función jurisdiccional, sino para facilitarles la adopción de medidas efectivas en este tipo de asuntos; la falta programas de formación y especialización para el juzgamiento de casos de DFP de personal de los juzgados con mayor incidencia de este tipo de casos -incluido personal de alto rango-; y, la falta de criterios relevantes por parte de la SCJN, en especial de la Primera Sala y del Pleno en casos de DFP, lo que raya en un activo desinterés por conocer de los temas. Por ello, las juezas y los jueces que realmente se enfrentan al problema y usan sus capacidades más allá del mínimo requerido para mantener su estadística saneada son pocos y raros, en muchos casos rechazados y vistos de manera despectiva por la mayoría de sus colegas, es más cómodo el desinterés.

3 Análisis sobre la interacción entre los mecanismos establecidos en la LGD y en la Ley de Amparo para la búsqueda y localización de personas desaparecidas: alcances, desafíos y oportunidades

La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (LGD) se emitió el 17 de noviembre de 2017, como resultado de 6 diversas iniciativas presentadas por diversos grupos parlamentarios.⁶⁸ Las organizaciones de la sociedad civil y las familias de las personas desaparecidas tuvieron una participación e incidencia inéditas en la elaboración de la LGD, mediante la celebración de consultas y participación activa con diversos actores en el proceso legislativo. Si bien esto no se refleja en los documentos formales del proceso legislativo, algunas memorias del proceso legislativo dan cuenta de ello.⁶⁹

Mas allá de los contenidos y figuras establecidas en la LGD y su eficacia, en el tema que nos ocupa de la relación de la LGD y la LA, de todas las iniciativas, la única que proponía una relación entre la LGD y la LA era la tercera de ellas, la del Grupo Parlamentario del PRD, que contemplaba una reforma al 6º párrafo del artículo 15 y la adición de un último párrafo al artículo 109 de la LA, así como un procedimiento de búsqueda de emergencia en la LGD. En la exposición de motivos de dicha iniciativa se hace una evaluación negativa, si bien confusa, del juicio de amparo *habeas corpus*, al argumentar que, en el caso de DFP, el amparo presenta dificultades que lo limitan para la localización de personas desaparecidas; que el amparo presenta “problemas prácticos” referidos a la ubicación y localización de la persona desaparecida, ya que la misma autoridad pública que mantiene a la persona desaparecida es la que tiene que intervenir para encontrarla, además de que el juicio de amparo en esta materia presenta serios problemas de procedibilidad; todo ello hace que el juicio de amparo no resulte un medio efectivo para la protección de los DDHH de las personas en casos de DFP.

⁶⁸ Las iniciativas se presentaron por parte de: a) la Senadora Angélica de la Peña, el 13 de febrero de 2014; b) el Senador Roberto Gil del grupo parlamentario del PAN, el 18 de marzo de 2015; c) la Senadora Angélica de la Peña por el grupo parlamentario del PRD, el 24 de marzo de 2015; d) el Senador Omar Fayad por el grupo parlamentario del PRI, el 16 de abril de 2015; e) diversas senadoras: Adriana Dávila, Angélica de la Peña y Layda Sansores, presentando una iniciativa elaborada por diversas organizaciones de la sociedad civil, resultado de un proceso de consulta, el 17 de septiembre de 2015; y, finalmente, f) el Ejecutivo Federal, el 10 de diciembre de 2015.

⁶⁹ Véase el Movimiento por Nuestros Desaparecidos en México y su Camino hacia la Incidencia Legislativa: La Siembra Colectiva, una Apuesta por la Esperanza, emitido por el Centro de Colaboración Cívica México y la Comisión de Derechos Humanos de la LXIII Legislatura del Senado de la República. Este documento es consultable en: <https://colaboracioncivica.org/publicaciones>; en relación con el tema véase también: <https://www.idheas.org.mx/wp-content/uploads/2019/07/ElementosEsencialesParaLaElaboracionDeLaLeyGeneralSobrePersonasDesaparecidasEnMexico.pdf>

Por ello, es que se proponían las reformas y adiciones mencionadas, a fin de crear un verdadero recurso que pudiera activarse para prevenir tan grave fenómeno. Sin embargo, esta propuesta no pasó ni siquiera el primer filtro de las comisiones unidas de Justicia, de Gobernación, de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos, al no quedar contenida ya en el dictamen emitido por estas comisiones el 27 de abril de 2017.

En el procedimiento legislativo, en la sesión del mismo 27 de abril, se votaron los artículos reservados sin admitir modificación en el Pleno, por lo que se aprobó el texto contenido en el dictamen de las comisiones; en el dictamen se dice de manera clara que los senadores consideran que es la propuesta del Ejecutivo Federal la que contiene todos los elementos necesarios de una legislación de este tipo y la que al final parece que se tomó como punto de partida de la LGD; este mismo texto fue el que se aprobó sin cambios por el Pleno de la Cámara de Diputados en sesión de 12 de octubre de 2017.

La LGD constituyó un avance muy importante en tanto garantiza la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero, reconoce el derecho de toda persona a ser buscada⁷⁰ y señala las obligaciones generales en materia de prevención, investigación, sanción y erradicación de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares. En su primera parte regula principalmente:

- a. La determinación de los tipos de desaparición forzada⁷¹, desaparición por particulares⁷², sus delitos vinculados⁷³, así como las sanciones correspondientes.
- b. El establecimiento de las características de los delitos como permanentes o continuos, que se perseguirán de oficio, que no admitirán amnistía o indulto, en los que no será excluyente de responsabilidad la obediencia debida y serán imprescriptibles;
- c. Las disposiciones diferenciadas relacionadas con la investigación y búsqueda de personas desaparecidas menores de 18 años⁷⁴;
- d. La distribución de competencias, en la que será competencia local a menos que se encuentre involucrada una persona servidora pública

70 Artículo 137 de la *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas*, publicada en el Diario Oficial de la Federación, 17 de noviembre de 2017.

71 *Ibidem*. Artículos 27 al 33.

72 *Ibidem*. Artículos 34 al 36

73 *Ibidem*. Artículos 37 al 41.

74 *Ibidem*. Artículos 7 al 12.

como sujeto activo o pasivo, se cumpla con los parámetros de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (artículo 50), exista una sentencia o decisión de un organismo internacional en la que se condene al Estado mexicano por deficiencia en la persecución, investigación o enjuiciamiento de los delitos contenidos en la Ley General, solicite su remisión el ministerio público de la Federación a la Fiscalía especializada estatal, o que durante la investigación se encuentren indicios que participó una persona cuya pertenencia o colaboración con la delincuencia organizada esté acreditada.

Una vez establecido lo anterior, la LGD se aboca a regular el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (SNBP)⁷⁵, definiendo su integración y facultades, así como sus herramientas; las atribuciones de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas (CNB)⁷⁶; del Consejo Nacional Ciudadano⁷⁷; y, finalmente, de las fiscalías especializadas⁷⁸.

Posteriormente, la LGD regula el procedimiento de búsqueda de personas y los protocolos para ello, asimismo señala las herramientas con que cuenta el SNBP, tales como: el Registro Nacional de Personas Desaparecidas o no Localizadas, el Registro Nacional de Personas Fallecidas no Identificadas y no Reclamadas, Registro Nacional de Fosas, Registro Nacional de Detenciones, el Banco Nacional de Datos Forenses, la Alerta Amber, el Protocolo Homologado de Búsqueda, así como otros registros necesarios para su operación. También regula la disposición de cadáveres de personas⁷⁹, la integración de bases de datos a través de un sistema único de información tecnológica e informática, los programas nacionales de Búsqueda⁸⁰ y de Exhumaciones⁸¹.

Finalmente, la LGD regula cuestiones relacionadas con la atención, asistencia, protección, y reparación integral a víctimas⁸², la declaración especial de ausencia⁸³ y la prevención de los delitos⁸⁴.

75 *Ibidem*. Artículos 44 al 49.

76 *Ibidem*. Artículos 53 y 54.

77 *Ibidem*. Artículo 62.

78 *Ibidem*. Artículo 70.

79 *Ibidem*. Artículos 128 y 129.

80 *Ibidem*. Artículo 134.

81 *Ibidem*. Artículo 135.

82 *Ibidem*. Artículo 150 al 157.

83 *Ibidem*. Artículo 142 al 149.

84 *Ibidem*. Artículo 158 al 164.

El desarrollo de cada una de estas secciones y de cada uno de los apartados de éstas, generaría un estudio cuya extensión queda fuera del objeto de este trabajo. Para lo que nos ocupa, resulta indicativo que la única mención que se hace en la LGD al juicio de amparo se encuentra en la fracción LIII del artículo 53, relativa a las atribuciones de la CNB, que indica que el órgano está facultado, en términos de lo dispuesto en la LA y otras disposiciones legales aplicables, para promover “las medidas necesarias” para lograr la protección de aquellas personas desaparecidas cuya vida, integridad o libertad, se encuentre en peligro. Ahora bien, en este punto ya resulta evidente que ambos sistemas, el judicial regulado en la LA y el administrativo previsto en la LGD, tienen mínimas conexiones normativas, la LGD solo menciona a la LA en la fracción LIII de su artículo 53 relativa a atribuciones de la CNB.

Respecto del juicio de amparo, no se ha encontrado ninguna referencia jurisprudencial o en los casos concretos sobre los procedimientos establecidos en la LGD para la búsqueda de personas. Los dos mecanismos parecen mantener su total aislamiento, el uno frente al otro, sin ningún punto de conexión, normativo o en la práctica, a pesar de que ambos tienen el mismo objetivo.

La dificultad de esta relación resulta clara desde las iniciativas de la LGD, la falta de referencia al juicio de amparo y su posible relación con la LGD, con excepción de una sola de las iniciativas que pretendía reformar los artículos 15 y 109 de la LA, lo que fue desestimado por las comisiones en el dictamen de la cámara de origen.

Desde el punto de vista del juicio de amparo, las comisiones de búsqueda, tanto nacional como locales, y los procedimientos de búsqueda de personas que realizan son invisibles en la tramitación del amparo *habeas corpus*, ya que los órganos encargados de la búsqueda de personas en la LGD solo pueden ser autoridades responsables en la DFP de una persona cuando se reclaman de estos actos omisivos, a pesar de que el artículo 15 de la LA faculta y ordena al juez a dictar “todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado” y, en relación con las autoridades correspondientes a requerirles “toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima”; esto es, los dos deberes de actuación por parte del juez acabados de reseñar van más allá de la mera identificación de la autoridad responsable relacionada con el hecho de la desaparición, ya que se refieren a “todas las medidas necesarias” y a “toda la información” de las “autoridades correspondientes”, por lo que pareciera que no se encuentra limitado a la identificación de posibles

autoridades responsables como partes en el juicio, sino que su finalidad es la localización y liberación de la probable víctima para lograr su comparecencia en el juicio y la ratificación de la demanda de amparo.

Por otro lado, se observa que no existe información pública que permita conocer, si en la práctica, a más de dos años de implementación de la LGD, existe colaboración y/o coordinación de algún tipo entre las comisiones de búsqueda y los órganos judiciales en el marco de procedimientos de amparo *habeas corpus* que permita evaluar su funcionalidad, o en su defecto, identificar cómo podría darse esta interacción entre los mecanismos de búsqueda administrativos y judiciales para potencializar las acciones de búsqueda y localización de personas desaparecidas en el ámbito de sus respectivas competencias, así como para evitar que su ejecución de manera aislada duplique los esfuerzos y recursos del Estado.

La falta de puntos de interacción no es adecuada para enfrentar la crisis de DFP e indica una total desatención del problema de manera integral, tanto por el Poder Legislativo como por el PJF. El primero de ellos, al haber fallado en crear un sistema integral que se pudiera relacionar con el ya establecido en la LA; el segundo, el PJF, al no haber utilizado el amparo *habeas corpus* de manera adecuada para conseguir su objetivo, al tratar el procedimiento como un amparo tradicional, en el que se busca mantener las cosas en el estado en que se encuentran y restituir al quejoso en sus derechos violados, sin contemplar que el amparo *habeas corpus* debe ser tratado como un procedimiento extraordinario al referirse a un conducta pluriofensiva, constitutiva de un delito y no de un acto normativo de actuación irregular de la autoridad que pueda corregirse con la mera emisión de una sentencia; además de que en el caso de encontrarse a la víctima desaparecida, ella no ha sido restituida de ninguna manera en el goce de sus derechos, sino que solamente se han cubierto los requisitos de procedibilidad del amparo al estar en posibilidades de ratificar la demanda y continuar con el procedimiento hasta el final y alcanzar una reparación integral por este hecho que constituye la violación de sus derechos.

4 Ejercicio práctico de reconstrucción del juicio de amparo *habeas corpus*

4.1. Sobre el perfil de las y los juzgadores

A partir de los casos concretos comentados y de la reconceptualización del juicio de amparo *habeas corpus* es posible hacer una distinción relacionada con los operadores judiciales con los que deberá tratar quien presente la demanda de amparo. Hemos encontrado al menos dos tipos de operadores, los que resultan: a) aquiescentes (incluye proactividad del operador) o b) resistentes (incluye resistencia activa del operador), al objeto del amparo *habeas corpus*.

Dependiendo del tipo de operador judicial frente al que se encuentren las víctimas, el procedimiento tomará “camino” o “derroteros” distintos, lo cual a su vez generará o no las incidencias dentro del procedimiento. Esta tipología puede aplicarse a los dos operadores principales en un juicio de amparo *habeas corpus*: juez de distrito y el tribunal colegiado de circuito.

En lo que se refiere al primer operador, juez de distrito, pueden presentarse, por tanto, dos caminos alternativos: el aquiescente y el resistente. Ambos son ricos en la identificación de actuaciones para la reconceptualización del amparo *habeas corpus*, sin embargo, resulta preferente el segundo de ellos para la identificación de problemas cuando es seguido por un tribunal colegiado aquiescente, ya que en esta combinación se generan las mayores incidencias en el procedimiento con el juez de distrito resistente, que resultarán corregidas por el tribunal colegiado aquiescente como fue el caso en el amparo en revisión 53/2019 y, en último término, es el que genera un resultado final más benéfico para los quejosos.

En el caso de que tanto el juez como el tribunal colegiado sean ambos resistentes, el procedimiento tendrá un resultado trágico inmediato, mientras que en el caso de un juez aquiescente y un tribunal colegiado resistente, el resultado será adverso una vez que se resuelva la revisión por parte del tribunal colegiado, si bien habrá una sentencia favorable y acciones realizadas por parte del juez aquiescente, será muy difícil obtener una sentencia de fondo, la restitución y la reparación integral, ya que previsiblemente se revocará la sentencia por parte del tribunal colegiado resistente. Por ello, si bien es necesario que existan jueces aquiescentes, esto no es suficiente para la reconceptualización si los tribunales de revisión siguen manteniendo un perfil resistente.

Por ello resulta indispensable el cambio de perfil en ambos niveles, ni siquiera el esfuerzo de un número amplio de jueces generará el ímpetu suficiente para lograr la reconceptualización, para que el cambio sea integral la política judicial debe fluir desde los tribunales terminales hacia las y los jueces. Estamos muy lejos de este escenario, ya que no hemos encontrado ni un solo caso que cumpla con estas características, lo que no presenta un escenario muy halagüeño para los tan trágicos y lamentables casos de DFP y no será sino hasta que pueda verificarse el cambio en los perfiles de la mayoría de los operadores judiciales, que pueda eventualmente lograrse esta meta.

4.2. Elementos y etapas en el ejercicio práctico de reconstrucción

El presente ejercicio práctico de reconstrucción del procedimiento del juicio de amparo *habeas corpus* se elaboró tomando en cuenta 9 elementos centrales que hemos identificado para lograr su eficacia desde la habilitación constitucional y legal de la autonomía e independencia del PJF a través de la actuación de juzgadoras y juzgadores, a saber:

1

El cambio de la visión puramente formal-procedimental del amparo *habeas corpus* para convertirlo en una herramienta efectiva y eficaz para lograr la localización de la víctima, la restitución de los derechos violados tanto de la víctima directa como de las indirectas, así como su reparación integral;

2

La evaluación integral de los hechos relacionados con la DFP y no su análisis de manera aislada, con la conciencia de que la conducta es pluriofensiva y compleja, por lo que además debe tomarse en cuenta el contexto de su realización; en caso de duda, siempre presumirse que se está frente a una DFP; en caso de advertirse la comisión de otras conductas violatorias de derechos humanos, incorporarlos de oficio al juicio de amparo, sin esperar una nueva demanda o ampliación;

3

El uso de medidas, tanto las preliminares en la suspensión, como las que se desarrollen durante el juicio, que efectivamente se orienten a la búsqueda de la persona, utilizando todos los medios tecnológicos y de información disponibles y que sean adecuados al caso concreto, evitando

el inercial “intercambio epistolar” para realizar búsquedas eficaces;

4

Debe trascenderse la etapa de la ratificación y admisión de la demanda, ese no debe ser el objeto y fin del juicio, sino el llegar a una sentencia de fondo donde pueda evaluarse si existió la DFP, cuáles fueron las autoridades involucradas, así como las medidas de restitución y reparación adecuadas para cada caso;

5

Evitar sobreseer por el contenido de los informes de las autoridades que nieguen los actos, ya que la carga de la prueba es del Estado y debe requerirse una justificación reforzada en el caso de las autoridades involucradas en la DFP;

6

Evitar imponer obstáculos procesales a las víctimas en la medida de lo posible; facilitar la comprensión del procedimiento, de sus etapas y de sus consecuencias, y de ser el caso, la garantía de representación legal, adoptando una posición empática a las circunstancias de las víctimas y no solamente como un objeto de su función, un elemento estadístico más;

7

Tener muy clara la distinción entre la función del amparo *habeas corpus* y de los procedimientos, penales, administrativos y civiles relacionados con las autoridades involucradas en la DFP, la sentencia y sus efectos deben ser sobre las víctimas y las violaciones a sus derechos y si bien puede llegar incluso a señalar o determinar que la realización de estos procedimientos es parte del efecto de las sentencias, no puede establecer de manera directa el castigo a las autoridades involucradas, ya que esto es responsabilidad de las autoridades correspondientes, el juez de amparo puede hacer mucho, pero no puede hacerlo todo;

8

Debe ser el centro de las acciones de búsqueda, no permanecer aislado/a sino usando todas las herramientas de información institucionales instaladas en otros poderes del Estado para este efecto, como la Comisión Nacional y las locales de Búsqueda de Personas, generando mecanismos de coordinación y colaboración para aumentar la eficacia de las acciones de búsqueda de personas; la comisión Nacional

y las locales deben incluirse en las medidas adoptadas por el juez para la búsqueda de las personas, así como para identificar patrones generales de desaparición frente a la búsqueda individualizada del amparo *habeas corpus*;

9

Debe existir una política judicial por parte del CJF orientada a enfrentar la crisis de la DFP, tomando en cuenta sus particularidades para su implementación en los mecanismos de evaluación y de apoyo internos en el PJF, desde el registro y seguimiento electrónico de este tipo de asuntos, su clasificación como asuntos difíciles, la capacitación y/o especialización del personal jurisdiccional -incluyendo las y los titulares , hasta los lineamientos para su sobreseimiento y archivo, así como la creación de un archivo especial para este tipo de casos.

A partir de estos elementos este apartado pretende ser una ilustración didáctica de lo hasta aquí concluido y servir de guía general para las y los operadores judiciales que conozcan de un asunto en materia de desaparición forzada. No es un protocolo de actuación judicial ni de litigación para representantes de las víctimas, lo cual requeriría mucho más desarrollo e información adicional que no fue materia de análisis en el presente estudio, como pueden ser los aspectos relativos a las medidas de búsqueda inmediata que deben realizarse i.e., registros de llamadas o geolocalización entre otras, por lo que éstas quedan solamente indicadas en la etapa correspondiente como medidas útiles que hasta ahora han sido usadas por juezas y jueces aquiescentes entrevistadas/os, pero no agotan todas las medidas posibles cuya determinación habrá de hacerse caso por caso.

El ejercicio tomó como base la tipología de juzgadores y juzgadoras que identificamos durante el estudio, ya sea aquiescente o resistente al objeto del juicio de amparo *habeas corpus*. El diverso perfil de la o el juzgador permitió identificar y valorar los obstáculos y las incidencias dentro del juicio de manera completamente distinta, si no es que opuesta. Así como comprobar que se pueden llevar a cabo todas las etapas del juicio desde la propuesta conceptual de reconstrucción. De esta manera, la propuesta práctica se fundamenta, como no podría ser de otra manera, en el perfil aquiescente de las y los juzgadores y de los casos concretos que se analizaron en el apartado 2.2, haciendo un esfuerzo por identificar los elementos distintivos del perfil para cada etapa del juicio.

En consecuencia, desarrolla el procedimiento del juicio completo, pero no agota todos y cada uno de los escenarios alternativos posibles o incidencias para los casos de DFP. La utilidad es mostrar de la manera más detallada posible las etapas de la tramitación, así como sus efectos en beneficio de las personas que son víctimas de esta grave violación a los DDHH, haciendo énfasis en los elementos de empatía del juez con la situación de las víctimas, destacando la incorporación de principios interpretativos concurrentes como el principio pro persona, interés superior del menor, enfoque diferenciado y perspectiva de género.

Asimismo, se presentan los posibles efectos de la sentencia, con relación a las demás autoridades involucradas y vinculadas al cumplimiento de la sentencia y no solo las responsables, además de posibles medidas que pudieran resultar en aportaciones de la sentencia para reducir los incentivos para la comisión de la conducta de DFP, en un esfuerzo de incorporar al juicio de amparo *habeas corpus* en un universo más amplio de políticas públicas para prevenir y, eventualmente, erradicar la conducta de DFP, y para ir formando las bases de datos que permitan identificar, patrones, conductas sistemáticas y autoridades reincidentes, para informar una política pública que permita reducir y, eventualmente, erradicar esta conducta.

Finalmente, es importante advertir dos aspectos clave en la reconstrucción del juicio de amparo.

En primer lugar, si juezas y jueces no se convencen de la naturaleza extraordinaria del procedimiento, de su trámite, de sus efectos y de lo grave que resulta la violación a los DDHH de las víctimas que sufren la DFP, será muy difícil que se logre un cambio en la tendencia de las actuaciones del PJP frente a la crisis de la DFP y se seguirán comportando, en su mayor parte, como si esta crisis no existiera y sus conductas constitutivas fueran un acto irregular más por parte del Estado.

En segundo lugar, si bien hay casos de tribunales terminales que ya están en la práctica realizando una reconceptualización del juicio de amparo *habeas corpus*, la verdadera transformación del perfil de las y los jueces requiere del cambio desde el más alto tribunal del país, la SCJN, en particular su Primera Sala. Mientras estos órganos no muestren genuino interés y una política jurisdiccional rectora en asuntos relevantes, con una agenda de atracción de los casos que tengan mayor potencial para la fijación de criterios sustantivos y la eliminación de obstáculos procesales, es muy probable que el cambio será mucho más lento.

4.2.1 Etapa 1. Presentación de la demanda

Es importante subrayar que los juzgadores resistentes, al ser entrevistados, inicialmente hacen referencia a casos que no son de DFP en los que quien presenta la demanda usa la herramienta del artículo 15 de la LA para otros fines, por lo que argumentan que se desvirtúa su finalidad desde el comienzo del procedimiento, lo que provoca que las y los jueces se hagan escépticos frente a las verdaderas intenciones de los que presentan las demandas en nombre de los quejosos y así descarten casos genuinos de DFP.

Al respecto, las y los jueces señalan que, en muchas ocasiones, los supuestos desaparecidos no son tales ya que se habían ausentado voluntariamente, también se daban los casos en los que eran buscados por grupos delincuenciales, adeudaban dinero o pensiones alimenticias, con lo que se ponía en marcha la maquinaria judicial federal con casos que no correspondían al amparo *habeas corpus*, lo cual lastimaba gravemente el uso de la herramienta, generando excusas suficientes para que las y los jueces no hicieran más que lo mínimo indispensable con respecto a los genuinos casos de DFP.

En este sentido, se advierte que es posible que existan casos en que las supuestas víctimas y sus abogados se hayan excedido en el uso de la herramienta o bien que ésta sea solo una excusa dada por parte de

las y los juzgadores para justificar su inactividad en los casos de DFP; desafortunadamente, al ser esta una impresión subjetiva y cualitativa, que percola de las entrevistas, es imposible tener una referencia estadística o numérica del número de casos irregulares frente a los genuinos, además de que esto no se registra de ningún modo por los sistemas del PJF.

Desde una perspectiva diversa, la de las y los jueces aquiescentes, aun estando dispuestos a enfrentar las dificultades procesales, jurídicas y operativas del amparo *habeas corpus*, señalan problemas para la identificación de los hechos constitutivos de la conducta o conductas que integran la DFP, derivados de la falta de capacidad para aportar datos claros y específicos, suficientes y completos, tanto del desaparecido, como de los hechos y las supuestas autoridades, corporaciones, instituciones o servidores públicos que intervinieron en la DFP, por parte de quien presenta la demanda. Aquí es importante hacer notar, por un lado, que la DFP es la más grave de un rango de conductas, que va desde la no puesta a disposición inmediata, hasta la incomunicación y la privación ilegal de la libertad; por otro lado, que la DFP es difícil de distinguir de la desaparición cometida por particulares, ya que la conducta es idéntica, tanto en la parte objetiva —la desaparición de la persona—, como en la subjetiva —la intención de esconder o negar información sobre su paradero—; la diferencia entre ambos tipos de conducta radica únicamente en la participación de un servidor público, ya sea como el que directamente realiza la conducta o como quien autoriza, apoya o es aquiescente a la misma.

Es por lo anterior que si de la narrativa de los hechos y del contexto se derivan indicios y elementos que permitan advertir que puede estarse frente a la conducta constitutiva de DFP, las y los jueces deben siempre presumirla, procediendo a suspender y tomar todas las medidas inmediatas para la localización de la persona desaparecida, para así lograr la protección de sus derechos y los de sus familiares. . En caso de duda, la o el juez podría requerir a quien presentó la demanda para que aclare cuestiones específicas relacionadas con los hechos, si es que la demanda se presentó por escrito, a través de la oficialía de partes, o por vía electrónica. Sobre este mismo momento de presentación de la demanda, es importante subrayar que es más conveniente que la presentación sea por comparecencia, ya que permite al que presenta la demanda expresar de manera detallada el contexto y los hechos, y al juez apreciar de mejor forma la conducta que se está refiriendo, para así generar el tratamiento correspondiente al amparo *habeas corpus*.

ETAPA 1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

PERSONA QUE PRESENTA LA DEMANDA	JUEZ O JUEZA
<p>Procurar que la presentación sea por comparecencia ante el Juez de Distrito en materia penal en turno, donde haya juzgados especializados; en donde no los haya, se presentará ante la o el juez en turno que corresponda, el cual deberá darle trámite en menos de 24 horas para la emisión de medidas para la localización inmediata de la persona desaparecida.</p> <p>En caso de ser familiar de la persona desaparecida, es importante presentar la demanda no solamente a nombre de dicha persona, en su representación, sino también a nombre propio, en calidad de víctima indirecta.</p> <p>Siempre hay un juzgado de guardia en turno que funciona las 24 horas del día los 365 días del año, que tiene la obligación de atender la comparecencia en el momento de la presentación.</p> <p>La comparecencia permite hacer una narración detallada de las circunstancias de la desaparición y del contexto en el que sucedieron, identificar más claramente rasgos y características de la persona desaparecida, así como ofrecer elementos que pueden perderse u obviarse en una presentación por escrito o por vía electrónica.</p> <p>En caso de la presentación por escrito de la demanda, esta debe ser lo más detallada posible identificando claramente las circunstancias de la desaparición, el contexto en el que se presentó la desaparición, características de las personas desaparecidas, las razones que fundan la sospecha de participación de servidores públicos en la desaparición y cualquier otro elemento que permita a la jueza o el juez advertir que se encuentra frente a un hecho constitutivo de DFP.</p>	<p>Debe estar presente en la presentación de la demanda por comparecencia, presumiendo que se encuentra frente a un caso de DFP por lo que deberá tomar las medidas de localización inmediata adecuadas a los hechos y el contexto narrados.</p> <p>Suspender de oficio y de plano, en caso de que la persona que presenta la demanda señale que se trata del delito de DFP o se perciba de las circunstancias del caso, se deberá requerir a las autoridades correspondientes toda la información conducente para la localización y liberación de la víctima (párrafo 6° del artículo 15 de la LA).</p> <p>Si la demanda es presentada por escrito o por vía electrónica y existe duda sobre los elementos de la conducta, se debe requerir a quien la presentó para obtener todos los datos posibles sobre las circunstancias y contexto en el que sucedieron los hechos.</p> <p>De advertirse que se está frente a una DFP o haya elementos para presumir, deben dictarse las medidas adecuadas para la localización inmediata de la persona desaparecida (párrafo 2° del artículo 15 de la LA).</p> <p>Se deben tomar en cuenta las posibilidades tecnológicas dados los hechos y el contexto en el que sucedieron, i.e. geolocalización, cámaras y videos públicos y privados, redes sociales, así como encomendar al actuario para que visite los lugares en los que pudiera encontrarse la persona.</p> <p>Se puede encontrar apoyo adicional en las diligencias para mejor proveer establecidas en los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En materia de telecomunicaciones la solicitud se hace con base en los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.</p>

ETAPA 1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

PERSONA QUE PRESENTA LA DEMANDA	JUEZ O JUEZA
	<p>El juez o jueza debe ser empático con la situación víctima, atender directamente y generar un ambiente de confianza a quien presenta la demanda; debe explicar claramente las medidas de localización inmediata que adoptará y mantendrá informado a quien presentó la demanda sobre su resultado y la posible localización de la persona desaparecida.</p>

Disposiciones relevantes para la etapa 1:

Artículo 15 de la Ley de Amparo

Artículo 15.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, *desaparición forzada de personas* o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, *y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo decretará la suspensión de los actos reclamados, y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado.*

Una vez lograda la comparecencia, se requerirá al agraviado para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo. Si éste la ratifica por sí o por medio de su representante se tramitará el juicio; de lo contrario se tendrá por no presentada la demanda y quedarán sin efecto las providencias dictadas.

Si a pesar de las medidas tomadas por el órgano jurisdiccional de amparo no se logra la comparecencia del agraviado, resolverá la suspensión definitiva, ordenará suspender el procedimiento en lo principal y se harán los hechos del conocimiento del Ministerio Público de la Federación. En caso de que éste sea autoridad responsable, se hará del conocimiento al Procurador General de la República. Cuando haya solicitud expresa de la Comisión Nacional de

los Derechos Humanos, se remitirá copia certificada de lo actuado en estos casos.

Transcurrido un año sin que nadie se apersona en el juicio, se tendrá por no interpuesta la demanda.

Cuando, por las circunstancias del caso o lo manifieste la persona que presenta la demanda en lugar del quejoso, se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el juez tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima. Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona.

Diligencias para mejor proveer en el Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.

Artículo 80.- Los tribunales podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias, obrarán como lo estimen procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, y procurando en todo su igualdad.

Registro de llamadas y geolocalización en la Ley Federal de Telecomunicaciones

TÍTULO OCTAVO De la Colaboración con la Justicia

Capítulo Único De las Obligaciones en materia de Seguridad y Justicia

Artículo 189.- Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.

(...)

Artículo 190.- *Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:*

- I. *Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, en los términos que establezcan las leyes.*

Cualquier omisión o desacato a estas disposiciones será sancionada por la autoridad, en los términos de lo previsto por la legislación penal aplicable.

(...)

- II. Conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:
 - a. Nombre, denominación o razón social y domicilio del suscriptor;
 - b. Tipo de comunicación (transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos), servicios suplementarios (incluidos el reenvío o transferencia de llamada) o servicios de mensajería o multimedia empleados (incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados);
 - c. Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil: número de destino,

- modalidad de líneas con contrato o plan tarifario, como en la modalidad de líneas de prepago;
- d. Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia;
 - e. Además de los datos anteriores, se deberá conservar la fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio;
 - f. En su caso, identificación y características técnicas de los dispositivos, incluyendo, entre otros, los códigos internacionales de identidad de fabricación del equipo y del suscriptor;
 - g. La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas, y
 - h. La obligación de conservación de datos, comenzará a contarse a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación.

Para tales efectos, el concesionario deberá conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de *la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud.*

La solicitud y entrega en tiempo real de los datos referidos en este inciso, se realizará mediante los mecanismos que determinen las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, los cuales deberán informarse al Instituto para los efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero, fracción I del presente artículo.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, tomarán las medidas técnicas necesarias respecto de los datos objeto de conservación, que garanticen su conservación, cuidado, protección, no manipulación o acceso ilícito, destrucción, alteración o cancelación, así como el personal autorizado para su manejo y control.

Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, respecto a la protección, tratamiento y control de los datos personales en posesión de los concesionarios o de los autorizados, será aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;

- III. *Entregar los datos conservados a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, que así lo requieran, conforme a sus atribuciones, de conformidad con las leyes aplicables.*

(...)

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, *están obligados a entregar la información dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes, contado a partir de la notificación, siempre y cuando no exista otra disposición expresa de autoridad competente;*

- IV. *Contar con un área responsable disponible las veinticuatro horas del día y los trescientos sesenta y cinco días del año, para atender los requerimientos de información, localización geográfica e intervención de comunicaciones privadas a que se refiere este Título.*

Para efectos de lo anterior, los concesionarios deberán notificar a los titulares de las instancias a que se refiere el artículo 189 de esta Ley el nombre del responsable de dichas áreas y sus datos de localización; además deberá tener facultades amplias y suficientes para atender los requerimientos que se formulen al concesionario o al autorizado y adoptar las medidas necesarias. Cualquier cambio del responsable deberá notificarse previamente con una anticipación de veinticuatro horas;

(...)

Sobre la etapa 1, acerca del juez ante el que se presenta la demanda, la Primera Sala de la Suprema Corte recientemente señaló lo siguiente:

Tesis: 1a./J. 83/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 74, enero de 2020, Tomo I, pág. 617.

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN SU CONTRA, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ANTE QUIEN SE PROMUEVE.

La desaparición forzada de personas es un delito de naturaleza permanente o continua, en el que predomina la falta de información de las autoridades estatales acerca del paradero de la persona o la negativa a reconocer la comisión del ilícito, por lo que no siempre es posible determinar con certeza las autoridades responsables ni el lugar o lugares donde se esté ejecutando. Ante tal circunstancia, toda vez que el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito, o incluso puede comenzar a ejecutarse en uno de ellos y continuar ejecutándose en otro, se concluye que en términos del artículo 37, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, es competente por razón de territorio para conocer de la demanda de amparo que se presenta en contra de hechos presuntamente constitutivos de desaparición forzada, el juez ante quien se presente la demanda de amparo. Lo anterior, incluso, redundaría en un mayor beneficio para las víctimas indirectas, puesto que se asegura que la persona que presenta la demanda de amparo indirecto tenga un acceso más allanado al juicio de amparo y pueda participar de manera inmediata en él, de tal modo que no se establezcan exigencias gravosas sobre circunstancias tales como la identificación del lugar de la detención o la determinación de la autoridad responsable, acceda de manera personal al expediente, obtenga copias, exprese su opinión, reciba información directa, aporte pruebas, formule alegatos y, en general, haga valer sus derechos de manera eficaz. En paralelo, subsiste un deber de auxilio a cargo de todos los órganos de gobierno, para que el juez competente pueda allegarse de la información necesaria para determinar cuál es el paradero de la víctima del multicitado delito y en su caso, obtenga su comparecencia, como un auténtico *habeas corpus*.

Contradicción de tesis 261/2018. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. 13 de marzo de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Vianey Gómez Pérez.

4.2.2 Etapa 2. Admisión de la demanda

A partir de la presentación de la demanda y del dictado de la suspensión de oficio y de plano, junto con las medidas de localización inmediata, sigue la etapa de la admisión de la demanda. En esta etapa, para las y los jueces resistentes se presenta un dilema con un resultado trágico, ya que, por un lado, consideran que el artículo 15 de la LA dispone que la demanda se admite hasta la ratificación por parte de la personas desaparecida, pero esta ratificación implica que éste ha sido localizado y que, por tanto, el amparo debe sobreseerse al no subsistir ya materia en el procedimiento; por otro lado, en caso de no encontrarse a la persona desaparecida y, por tanto, no sea admitida la demanda, al pasar un año de su presentación, la demanda debe tenerse como no presentada por disposición del artículo 15 de la LA. A lo que este dilema apunta es a que, en cualquiera de las alternativas, el amparo *habeas corpus* nunca se resuelve de fondo, que no está diseñado para esto, ya que en el caso de localizarse al desaparecido la violación deja de existir, por lo que el amparo queda sin materia; en el caso de no localizar a la víctima, la demanda de amparo se tiene por no presentada después de un año, por lo que es un amparo cuyo destino es nunca resolverse de fondo, lo cual es un destino por demás curioso, si no es que irracional, para un procedimiento jurisdiccional, más aún cuando nos encontramos frente a un procedimiento cuyo objetivo único es la protección de los DDHH de las víctimas.

Este dilema pretende resolverse por las y los jueces aquiescentes, quienes han eludido las consecuencias que las y los jueces resistentes estiman resultan del artículo 15 de la LA. Para ello consideran, por un lado, que la localización de la persona desaparecida no lleva al sobreseimiento del juicio, ya que las cosas no han regresado al estado en que se encontraban antes del hecho violatorio de DDHH dada la naturaleza pluriofensiva de la violación, lo que hace que subsista la materia del juicio; y, por otro lado, que en el caso de no localizarse a la víctima directa para lograr su comparecencia y ratificación de la demanda y esta haya sido presentada por sus familiares, ellos se constituyen en víctimas indirectas que presentan la demanda de amparo no solo en nombre del quejoso desaparecido, sino también a nombre propio, por lo que es posible admitir la demanda aun cuando no haya sido localizada la víctima directa en nombre de quien inicialmente se presentó el amparo *habeas corpus*.

ETAPA 2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

PERSONA QUEJOSA

En caso de ser familiares de la persona desaparecida, exigir que se les tenga como quejosos en el juicio de amparo, para proceder a la admisión inmediata de la demanda. De no hacerse así por parte de la o el juez (resistente), promover el recurso de queja en el mismo juzgado, para que, una vez integrado, lo remita al tribunal colegiado correspondiente (fracción I, inciso e) del artículo 97 de la LA).

Es importante tomar en cuenta que si la persona desaparecida que ha sido localizada decide no ratificar la demanda en el término de 3 días posteriores a su comparecencia, la demanda se tendrá por no presentada también respecto de las víctimas indirectas, en caso de que ellas hayan realizado la ratificación correspondiente, si ya se hubiera admitido la demanda, se sobreseerá en el juicio por cesación de efectos del acto reclamado.

De aparecer la persona quejosa víctima directa es importante que ratifique la demanda, ya que hay medidas en el procedimiento que permiten facilitar la ayuda, asistencia y protección por la conducta de DFP, además de que debe ser efecto de la sentencia el conseguir la reparación integral por las autoridades competentes, así como que se sigan los procedimientos penales correspondientes contra los posibles responsables de la realización de la conducta.

JUEZ O JUEZA

Si la demanda se presentó por los familiares de la persona desaparecida, debe tenerles como personas quejosas en el amparo como víctimas indirectas y admitir la demanda de amparo de inmediato después de su ratificación o, en su caso, prevenir (2º párrafo del artículo 112 de la LA/artículo 4º de la Ley General de Víctimas).

En caso de no existir víctimas indirectas o no lograrse la comparecencia de la persona desaparecida, resolverá la suspensión definitiva, ordenará suspender el procedimiento –de amparo— en lo principal y dará vista de los hechos al Ministerio Público federal o local, según corresponda, o al Fiscal General de la República o locales, según corresponda, en caso de que el Ministerio Público sea autoridad responsable (párrafo 4º, artículo 15 LA).

De transcurrir un año sin que se ratifique la demanda, esta se tendrá por no presentada. En caso de que, como resultado de las medidas de localización inmediata dictadas, se localice y comparezca la persona desaparecida, se le requerirá para que, dentro del término de 3 días ratifique la demanda de amparo, para proceder a su admisión inmediata y al trámite correspondiente; de no ratificarse, se tendrá por no presentada la demanda y quedarán sin efecto las providencias dictadas, a menos que las víctimas indirectas hayan ratificado, en cuyo caso puede sobreseer en el juicio por cesación de efectos o por inexistencia del acto, las víctimas indirectas pueden, también, desistirse (párrafo 3º del artículo 15 de la LA).

Disposiciones relevantes para la etapa 2:

Artículo 97 de la Ley de Amparo

Artículo 97.- El recurso de queja procede:

En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

- a. *Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;*
- b. Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;
- c. Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;
- d. Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;
- e. *Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;*
Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;
- f. Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución
- g. del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y
Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las
- h. sentencias de amparo;

Artículo 112 de la Ley de Amparo

Artículo 112.- Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite.

En el supuesto de los artículos 15 y 20 de esta Ley deberá proveerse de inmediato.

Clasificación de víctimas en la Ley General de Víctimas

Artículo 4.- *Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión*

de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

4.2.3 Etapa 3. Substanciación del juicio

Una vez admitida la demanda, ya sea por la ratificación de la víctima directa en caso de haber aparecido, o por las indirectas, en caso de que no haya aparecido la víctima directa, la o el juez debe requerir los informes a las autoridades responsables, con lo que se conformará la litis, las y los jueces resistentes tienden a sobreseer por las autoridades que niegan los actos que se les imputan; sin embargo, es importante tomar en cuenta que se está frente a una potencial conducta delictiva cometida por las autoridades, por lo que hay una alta probabilidad de que, de existir la conducta, haya negativa de reconocerla e intentos activos para ocultarla, por lo que para las y los jueces aquiescentes la negativa en los informes no debe llevar al sobreseimiento por la autoridad que niega, la prueba por parte de las autoridades debe ser en cualquier caso reforzada, ya que es la autoridad la que tiene la carga de demostrar su falta de participación si es que de la apreciación de los hechos y la evaluación del contexto se derivan indicios de su participación.

Las y los jueces resistentes tienden a limitarse a lo que se ha identificado como un “simple intercambio epistolar” con las autoridades que se tienen como responsables; sin embargo, el juez siempre debe continuar con las medidas de localización, profundizando y, en su caso, innovando sobre las medidas adoptadas antes de la admisión de la demanda, dependiendo del contexto y de las posibilidades tecnológicas, así como de la posibilidad de acceso de las víctimas dependiendo de sus capacidades y condiciones económicas y sociales, así como de la infraestructura disponible, por ejemplo, a redes sociales, cámaras de video, fotografía satelital o por drones. Aquí se presenta la posibilidad de que las y los jueces profundicen en las diligencias para mejor proveer (artículos 79 y 80 del CFPC), para hacerse de información y conocimiento tecnológico y técnico al que normalmente no se tiene acceso desde la sede judicial, mediante las preguntas a las personas capacitadas y especializadas técnicamente en ello.

En esta fase es importante que la o el juez eche mano de las autoridades administrativas creadas con el mismo objeto que el amparo *habeas corpus*, esto es, la localización de personas desaparecidas y no localizadas, tanto a nivel federal como local. Estas autoridades son las que deben tener la mayor información agregada relacionada con el contexto de las desapariciones, además de que son las autoridades encargadas de coordinar los “esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas” (artículo 50 de la LGD), en el marco del SNBP. Es importante destacar que la CNB tiene la encomienda de “diseñar y proponer mecanismos de coordinación y colaboración con las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, a efecto de llevar las acciones en la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas”, así como coordinarse con sus homólogas locales (artículo 53, fracciones X, XII y LIII de la LGD). Si bien es cierto que a estas autoridades se les ha restado eficacia con respecto a sus facultades, tanto por falta de estructura institucional como por falta de presupuesto, es importante que se vayan convirtiendo en las autoridades que centralizan y ejecutan las acciones de búsqueda en coordinación con las y los jueces encargados de sustanciar y resolver los juicios de amparo *habeas corpus*.

Es en esta etapa en la que se deben evaluar las medidas de ayuda, asistencia y protección, tanto para la víctima directa como para las indirectas durante el desarrollo del procedimiento, tomando en cuenta las condiciones particulares de las víctimas y de la existencia de lineamientos interpretativos concomitantes o concurrentes a su condición de víctimas, como puede ser el interés superior del menor, perspectiva de género, y enfoque diferenciado. Estas medidas deben ser ejecutadas por las autoridades competentes para ello y no directamente en sede judicial, sin que estas autoridades reevalúen o revictimicen a las víctimas quejasas, ya que estas acciones se realizan por mandato judicial.

Toda medida que la o el juez no lleve a cabo en esta etapa de substanciación y que las víctimas creen que debe incorporarse al juicio o tomarse como medida a ejecutar por autoridades administrativas, puede ser requerida mediante el recurso de queja como una omisión por parte de la o el juez, en los mismos términos ya indicados en la etapa anterior.

ETAPA 3. SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO

PERSONA QUEJOSA	JUEZ O JUEZA
<p>Deben estar pendientes de las medidas dictadas por la o el juez para la localización y búsqueda de la persona desaparecida, proporcionando todos los elementos de hecho y de contexto relevantes para ello.</p> <p>Con respecto de las medidas de ayuda, asistencia y protección, se puede informar en todo tiempo al juzgado sobre las mismas y si consideran que estas deban cambiarse o fortalecerse en el transcurso de la substanciación del juicio.</p> <p>Pueden hacer uso del recurso de queja en caso de que la o el juzgador resulte resistente para la realización de medidas de búsqueda y localización o las de asistencia, ayuda y protección.</p> <p>Es en esta etapa donde el procedimiento penal empieza a correr en paralelo con el del juicio de amparo <i>habeas corpus</i>, por lo que resulta importante proporcionar los elementos que soliciten las autoridades encargadas de la investigación penal, para que siga su curso y, eventualmente se pueda llegar a la atribución de responsabilidades contra las personas que cometieron la conducta delictiva, lo que no es la finalidad del amparo <i>habeas corpus</i>, sino del proceso penal correspondiente.</p>	<p>Debe ser consciente de que la DFP es una conducta delictiva potencialmente realizada por las mismas autoridades que se identifican como responsables, por lo que no basta la negativa en los informes para sobreeser sobre ellas en el juicio, debe exigirse una justificación reforzada tomando en cuenta que la carga de la prueba revierte al Estado.</p> <p>Debe dictar todas las medidas conducentes para la búsqueda y localización de la persona, innovando y siendo creativo en cuanto a las posibilidades tecnológicas y a las condiciones específicas de cada caso concreto, no limitándose en ningún caso al mero intercambio epistolar con las autoridades responsables.</p> <p>La o el juez se convierte en el rector de las acciones coordinadas de búsqueda con relación a las autoridades administrativas con el mismo objeto, en particular la CNB y sus homólogos locales.</p> <p>Es importante identificar aquí los deberes de las autoridades para que el ejercicio de sus facultades sea más transparente y se eviten los incentivos para la realización de las conductas de DFP, lo cual tendrá especial relevancia en la etapa de sentencia y sus efectos.</p> <p>Debe ordenar todas las medidas de ayuda, asistencia y protección que estén de acuerdo con los hechos y el contexto de la DFP, valorando todas las circunstancias específicas y particulares tanto de la víctima directa o indirectas. Las medidas deben ser dinámicas, esto es, deben de ser supervisadas, valoradas y, en su caso, modificadas, durante la substanciación del juicio, además de que debe tener empatía con las condiciones de las víctimas.</p>

Disposiciones relevantes para la etapa 3:

Ley General de Desaparición Forzada de Personas

Artículo 50.- *La Comisión Nacional de Búsqueda es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en todo el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Comisión Nacional de Búsqueda para el cumplimiento de esta Ley.

Cada Entidad Federativa debe crear una Comisión Local de Búsqueda, la cual debe coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda y realizar, en el ámbito de sus competencias, funciones análogas a las previstas en esta Ley para la Comisión Nacional de Búsqueda.

Artículo 53.- La Comisión Nacional de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

(...)

- X. Diseñar y proponer mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
(...)
- XI. Determinar y, en su caso, ejecutar, las acciones de búsqueda que correspondan, a partir de los elementos con que cuente, de conformidad con el protocolo aplicable. Así como, de manera coordinada con las Comisiones Locales de Búsqueda, realizar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, atendiendo a las características propias del caso, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo;
(...)

LIII. Promover, en términos de lo dispuesto en la Ley de Amparo y otras disposiciones legales aplicables, las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas personas desaparecidas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro, y
(...)

4.2.4 Etapa 4. La sentencia y sus efectos

Una vez substanciado el juicio, llevadas a cabo todas las medidas para la búsqueda y localización de la persona desaparecida y todas las diligencias para mejor proveer, debe realizarse la audiencia constitucional, en la cual se hace una relación de todas las diligencias, más las pruebas que puedan ofrecerse en ese momento, se ofrecen los alegatos por escrito y se emite la sentencia. Si bien todo esto transcurre en un solo acto, ello no significa que la sentencia tenga que dictarse el mismo día de la celebración de la audiencia. Las y los jueces deben procurar que la sentencia se emita lo más rápido posible dada la naturaleza extraordinaria del procedimiento, la gravedad la conducta y las afectaciones provocadas a los DDHH de las víctimas.

La sentencia puede tener tres resultados posibles, en primer lugar, puede sobreseerse si es que se presenta una de las causas establecidas en el artículo 63 de la LA (artículo 63), en este tipo de procedimiento podrían ser que el quejoso o la quejosa apareciendo con vida no ratificara la demanda; o que apareciera sin vida o que se sobresea respecto de algunas o todas las autoridades señaladas como responsables que hayan justificado de manera reforzada su no intervención en el acto reclamado. En segundo lugar, puede negarse el amparo de no resultar fundados los conceptos de la demanda porque se haya justificado legalmente su detención. Finalmente, puede concederse el amparo al verificarse que se está frente a una conducta constitutiva de DFP, lo que lleva a todos los efectos relacionados con la conducta y la naturaleza extraordinaria del procedimiento, por lo que debe contemplarse la reparación integral de la grave violación cometida contra los DDHH de las víctimas, tanto directa como indirectas.

Es importante destacar que la mera aparición del quejoso o quejosa víctima directa no puede llevar a una cesación de efectos del acto reclamado, ya que las cosas no regresan al estado en que se encontraban por su mera aparición al ser el acto reclamado una conducta pluriofensiva que requiere medidas de reparación integral a las violaciones de derechos humanos, además de que la sentencia de amparo debe traducirse en ciertas medidas que pueden ir más allá de

los efectos específicos de la concesión para las y los quejosos y tener impacto más allá de la búsqueda individualizada de las víctimas.

En el último considerando de la sentencia deben determinarse con precisión todos estos efectos y medidas, especificándose aquéllas que deban adoptar las autoridades o particulares para asegurar su cumplimiento y la restitución al quejoso o quejosa en el goce de los derechos conculcados (artículo 77 LA que en este tipo de amparo debe ser interpretado conforme al artículo 1º de la CPEUM para incorporar la reparación). En esta etapa se aprecia de manera concreta la naturaleza extraordinaria del amparo *habeas corpus*, por varias razones: primero, la restitución debe ser entendida como reparación de los derechos violados no por un acto positivo del Estado sino por la comisión de un ilícito, el cual afecta varios derechos, el derecho a la libertad personal, el derecho a la integridad personal, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica porque implica la sustracción de la protección de la ley, al acceso a la jurisdicción y a conocer la verdad; segundo, porque la sentencia debe disponer las medidas necesarias para reducir la incidencia de la DFP en el futuro, así como facilitar la localización y búsqueda de personas desaparecidas, esto es, estas medidas deben dirigirse a la implementación eficaz de las condiciones materiales para el ejercicio de sus facultades como, por ejemplo, el uso de cámaras, videos, registros tanto de personas detenidas como de servidores en servicio activo, la clausura o cierre de espacios propicios para el desarrollo de la DFP y sus conductas afines o relacionadas; este segundo tipo de medidas, deben informarse a los órganos administrativos que comparten el objeto del amparo *habeas corpus*, en especial las comisiones de búsqueda, tanto la nacional como las locales correspondientes, para que se vayan generando bases de datos que contengan la información que permita identificar patrones, incidencias, conductas sistemáticas de ciertas autoridades, entre otras, para poder diseñar las políticas públicas encaminadas a reducir y, eventualmente, erradicar este tipo de conductas. Finalmente, la sentencia debe contemplar los efectos pertinentes a los procedimientos penales y civiles relacionados con el amparo *habeas corpus*, en específico los procedimientos relacionados con las investigaciones iniciadas contra personas servidoras públicas involucradas y los procedimientos de declaración especial de ausencia, los cuales deben ser parte del cumplimiento de la sentencia de amparo, sin prejuzgar sobre el sentido de la resolución en estos procedimientos.

Se debe evitar establecer efectos o medidas de difícil o imposible cumplimiento como, por ejemplo, que la sentencia no puede tenerse por cumplida hasta que aparezca la persona desaparecida, ya que lo que potencialmente se genera es una sentencia no cumplible. Los efectos y medidas de la sentencia de amparo deben estar relacionados

con los procedimientos jurídicos paralelos, concurrentes y relacionados con el objeto del amparo *habeas corpus*, tanto las actuaciones de las autoridades administrativas y de implementación de políticas públicas, como las medidas de corrección de ejercicio de facultades de las autoridades responsables, como los procedimientos penales y civiles de atribución de responsabilidades y de declaración especial de ausencia; todo esto debe agotarse y ejecutarse para que el juez pueda calificar como cumplida la sentencia, lo relacionado con elementos, actuaciones y procedimientos jurídicos específicos, para evitar tener una sentencia no cumplida de manera permanente, sin posibilidad de cierre.

ETAPA 4. SENTENCIA Y SUS EFECTOS

PERSONA QUEJOSA

En el caso de una sentencia no favorable, puede promoverse el recurso de revisión ante la o el Juez de Distrito para que se resuelva por el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, incluso puede ser atraído por la Suprema Corte si se considera un asunto de importancia y trascendencia, aun cuando ésta no ha sido la tendencia en los casos que se le han presentado.

Dar cauce a los efectos de la sentencia que estén relacionados específicamente con sus condiciones de reparación integral, coadyuvar en lo que les resulte posible en los procedimientos penales y seguir los procedimientos civiles correspondientes para reducir el impacto de los efectos de la conducta de la que han sido víctimas en los diferentes ámbitos de la vida civil, laboral, mercantil, etc.

JUEZ O JUEZA

Dictar la sentencia lo más pronto posible tomando en cuenta la naturaleza extraordinaria del procedimiento.

Fijar los efectos de la sentencia de manera precisa y clara orientados por la mayor protección hacia las víctimas, asegurando que no se les revictimice ni que se les pongan obstáculos innecesarios para su cumplimiento.

Estos efectos deben tomar en consideración todas las circunstancias particulares de las víctimas, e incorporar el enfoque diferenciado o la perspectiva de género, todo ello para que los efectos realmente tengan trascendencia para la reparación de la vida de las víctimas.

Deben contemplarse dos aspectos de los efectos y medidas, el de las y los quejosos y el de las condiciones que dieron lugar o incentiven y permitan este tipo de conductas.

El cumplimiento debe vigilarse en ambos niveles, no limitándose al cumplimiento formal de los mismos, sino que puede evidenciarse el cumplimiento material de los efectos y medidas.

En las condiciones en que se encuentra actualmente la política judicial en relación con el amparo *habeas corpus*, deben evitarse los efectos o medidas de difícil o imposible cumplimiento, además de que una sentencia incumplible no se ajusta a los requerimientos constitucionales de la administración de justicia establecidos en el artículo 17 de la Constitución.

Disposiciones legales relevantes para la Etapa 4:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

La sentencia y sus efectos en la Ley de Amparo

Artículo 74.- La sentencia debe contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
- II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;
- III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;
- IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;
- V. *Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y*
- VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobreseer el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.

Artículo 77.- Los efectos de la concesión del amparo serán:

- I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y
- II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo,

especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.

En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley.

Artículos relevantes de la LGD

Artículo 137. Las Víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos a la verdad, el acceso a la justicia, la reparación del daño y las garantías de no repetición y aquellos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes:

- I. A la protección de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos;
- II. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización, bajo los principios de esta Ley, desde el momento en que se tenga Noticia de su desaparición;
- III. A ser restablecido en sus bienes y derechos en caso de ser encontrado con vida;
- IV. A proceder en contra de quienes de mala fe hagan uso de los mecanismos previstos en esta Ley para despojarlo de sus bienes o derechos;

- V. A recibir tratamiento especializado desde el momento de su localización para la superación del daño sufrido producto de los delitos previstos en la presente Ley, y
- VI. A que su nombre y honra sean restablecidos en casos donde su defensa haya sido imposible debido a su condición de Persona Desaparecida.

El ejercicio de los derechos contenidos en las fracciones I, II, IV y VI de este artículo, será ejercido por los Familiares y personas autorizadas de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y en la legislación aplicable.

Artículo 138. Los Familiares de las Víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes derechos:

- I. Participar dando acompañamiento y ser informados de manera oportuna de aquellas acciones de búsqueda que las autoridades competentes realicen tendientes a la localización de la Persona Desaparecida;
- II, Proponer diligencias que deban ser llevadas a cabo por la autoridad competente en los programas y acciones de búsqueda, así como brindar opiniones sobre aquellas que las autoridades competentes sugieran o planeen. Las opiniones de los Familiares podrán ser consideradas por las autoridades competentes en la toma de decisiones. La negativa de la autoridad a atender las diligencias sugeridas por los Familiares deberá ser fundada y motivada por escrito;
- III. Acceder, directamente o mediante sus representantes, a los expedientes que sean abiertos en materia de búsqueda o investigación;
- IV. Obtener copia simple gratuita de las diligencias que integren los expedientes de búsqueda;
- V. Acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención, particularmente aquellas que faciliten su participación en acciones de búsqueda, incluidas medidas de apoyo psicosocial;

- VI. Beneficiarse de los programas o acciones de protección que para salvaguarda de su integridad física y emocional emita la Comisión Nacional de Búsqueda o promueva ante autoridad competente;
- VII. Solicitar la intervención de expertos o peritos independientes, nacionales o internacionales en las acciones de búsqueda, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable;
- VIII. Ser informados de forma diligente, sobre los resultados de identificación o localización de restos, en atención a los protocolos en la materia;
- IX. Acceder de forma informada y hacer uso de los procedimientos y mecanismos que emanen de la presente Ley;
- X. Ser informados de los mecanismos de participación derivados de la presente Ley;
- XI. Participar en los diversos espacios y mecanismos de participación de Familiares, de acuerdo a los protocolos en la materia, y
- XII. Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y superación del daño producto de los delitos contemplados en la presente Ley.

5 Reflexiones finales

1

El amparo mexicano *habeas corpus* como medio de defensa contra actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas, la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales y las penas de mutilación, infamia, marcas, azotes, palos, tormento de cualquier especie, multa excesiva, confiscación de bienes o cualesquiera otras inusitadas y trascendentales, más allá de su construcción normativa o mitificación no ha cumplido, ni se ha buscado que cumpla con su función.

2

El punto cuestionable, no es si el juicio de amparo en sí mismo es un recurso efectivo o no, sino cómo éste no se ha hecho efectivo por la actuación de las y los juzgadores desde su habilitación constitucional y legal y conforme a la autonomía e independencia del PJF.

3

La falta de atención por parte del CJF y de la SCJN al grave problema que representa la DFP ha generado que las y los juzgadores mantengan una interpretación tradicionalista del juicio de amparo y ha propiciado que éste no sea un recurso efectivo para la atención del creciente y lamentable fenómeno de la desaparición forzada. Es urgente que el PJF adopte una perspectiva aquiescente y proactiva, tanto jurisprudencialmente como a través de la implementación de una política judicial para el tratamiento de este tipo de casos.

4

Los juzgadores federales deben convertirse en actores relevantes en la lucha contra la crisis de la DFP y asumir su papel de rectores en la búsqueda de personas desaparecidas para hacer del amparo *habeas corpus* un recurso efectivo.

5

Es urgente una reconceptualización del juicio de amparo *habeas corpus* para que éste pueda convertirse, primero en una verdadera garantía de protección judicial para las víctimas directas e indirectas que asegure la adopción de medidas inmediatas para la búsqueda y localización de la persona desaparecida por la conducta ilícita; y, segundo que sea útil para navegar las condiciones posteriores a la

desaparición o a la aparición de la víctima directa, yendo más allá de una mera comparecencia en el juicio y de la ratificación de la demanda, funcionando como apoyo efectivo de las víctimas en los mecanismos de atención, asistencia y protección de sus derechos y, así permitir el acceso a una justicia en sentido amplio y la consecuente reparación integral por parte los órganos administrativos encargados de ello, sin tener que hacer frente a un doble proceso o evaluación de su condición de víctimas, evitando así su revictimización.

6

Sin lugar a duda, el amparo mexicano en su función de *habeas corpus* puede llegar a ser un recurso efectivo para la atención del grave problema de la DFP, sin embargo, se requiere del compromiso del PJF y de la voluntad de sus integrantes para lograrlo.

Uno de los problemas más serios de nuestro tiempo es la desaparición de las personas. Independientemente del ángulo con que se mire, el asunto constituye ya una verdadera crisis humanitaria.

En este estudio IFED A.C. aborda el análisis del juicio de amparo habeas corpus como mecanismo en el ámbito judicial para responder a la crisis de la desaparición forzada de personas y, a partir de ahí, se identifican las razones por las cuales éste no ha logrado consolidarse como un recurso efectivo para la atención de este grave problema y se proponen diversas sugerencias para potencializar su desarrollo, a partir de lo que se advirtió como carencias o hasta ausencias en la actuación del Poder Judicial de la Federación.

En IFED A. C. estamos seguros de que este análisis sobre el juicio de amparo habeas corpus redundará en el fortalecimiento del Estado de Derecho.



Priv. Relox #38, Col. Chimalistac
Alcaldía Álvaro Obregón
Teléfono +52 (55) 5833 2656
Correo electrónico: info@ifed.com.mx